

481
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“ EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES
AUTOAPLICATIVAS ”**



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA GENERAL DE
EXAMENES PROFESIONALES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

CARLOS LOPEZ VALENCIA

FALLA DE ORIGEN

CD. UNIVERSITARIA

DICIEMBRE 1994



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

SR. DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE
AMPARO.

P R E S E N T E.

Distinguido Maestro:

Con toda atención me permito informar a usted que he dirigido y revisado completa y satisfactoriamente la Tesis Profesional intitulada "EL AMPARO CONTRA LEYES AUTOAPLICATIVAS", elaborada -- por el pasante de Derecho CARLOS LOPEZ VALENCIA, la cual denota en mi opinión una investigación exhaustiva y en consecuencia - el trabajo profesional de referencia reúne los requisitos que - establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales para ser sometida a Examen Profesional.

Aprovecho la ocasión para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., diciembre 16 de 1993.

LIC. CLAUDIA LETICIA ORTEGA MEDINA.
Profesora Acreditada al Seminario de
Derecho Constitucional y de Amparo



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

CLOM/elsv.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR DE
LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero CARLOS LOPEZ VALENCIA, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "EL AMPARO CONTRA LEYES AUTOAPLICATIVAS", bajo la dirección de la Licenciada Claudia Leticia Ortega Medina, para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

La Licenciada Ortega Medina en oficio de fecha 16 de diciembre del presente año me manifestó haber aprobado y revisado la referida Tesis, por lo que con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted se sirva ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración de dicho Examen Profesional.

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., diciembre 16 de 1993.
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

A MIS PADRES:

LIC. MANUEL LOPEZ MALAGON
Y
SRA. MA. DEL ROSARIO VALENCIA DE LOPEZ

A MI ASESOR:

LIC. CLAUDIA L. ORTEGA MEDINA

A LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

CON PROFUNDO RESPETO Y CARIÑO DEDICO
ESTE MODESTO TRABAJO.

UNA CONSTITUCION EN LA QUE LOS
ACTOS INCONSTITUCIONALES SE -
MANTIENEN VALIDOS (...) EQUIVA
LE A UN DESEO SIN FUERZA OBLI-
GATORIA.

HANS KELSEN.

UNA LEY INCONVENIENTE NO SE -
TRANSFORMA EN SABIA POR EL HE-
CHO DE SER PROMOVIDA POR UNA -
MAGORIA DE PERSONAS.

GEORGE SUTHERLAND.
MINISTRO DE LS SU-
PREMA CORTE DE ES-
TADOS UNIDOS EN -
AMERICA.

"EL AMPARO CONTRA LEYES AUTOAPLICATIVAS"

INDICE

PAG.

INTRODUCCION.....	1
CAPITULO PRIMERO	
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO.....	5
A.- ANTECEDENTES EXTRANJEROS.....	5
I. GRECIA.....	5
II. ROMA.....	6
III. ESPAÑA.....	8
IV. INGLATERRA.....	10
V. FRANCIA.....	12
VI. ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.....	15
VII. EL SISTEMA AUSTRIACO.....	19
B.- ANTECEDENTES NACIONALES.....	20
I. CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1814.....	21
II. CONSTITUCION FEDERAL DE 1824.....	22
III. CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836.....	24
IV. VOTO DE JOSE F. RAMIREZ.....	24
V. CONSTITUCION YUCATECA DE 1840.....	25
VI. PROYECTO DE LA MINORIA DE 1842.....	26
VII. BASES ORGANICAS DE 1843.....	27
VIII. ACTA DE REFORMAS DE 1847.....	28
IX. CONSTITUCION FEDERAL DE 1857.....	29
X. CONSTITUCION FEDERAL DE 1917.....	31

CAPITULO SEGUNDO.

CONCEPTOS JURIDICOS FUNDAMENTALES EN EL JUICIO DE AMPARO.....	33
A. CONSTITUCION.....	33
I. DEFINICION DE CONSTITUCION.....	41
II. SUPREMACIA CONSTITUCIONAL.....	41
III. SOBERANIA.....	46
B. CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.....	58
I. CONTROL POR ORGANO POLITICO.....	63
II. EL SISTEMA DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD POR ORGANO JURISDICCIONAL.....	63
III. EL SISTEMA DE AUTO CONTROL DE LA CONSTITUCION.	71
IV. EL SISTEMA DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD POR ORGANO JURISDICCIONAL EN MEXICO.....	71

CAPITULO TERCERO.

EL SISTEMA DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES EN MEXICO.....	79
A. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO CON TRA LEYES.....	79
I. PRINCIPIO DE LA INICIATIVA DE PARTE O INSTAN CIA DE PARTE.....	80
II. PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DEL AGRAVIO PERSO NAL Y DIRECTO.....	82
III. PRINCIPIO DE PROSECUCION JUDICIAL DEL AMPARO..	84
IV. PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.....	85
V. PRINCIPIO DE LA DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.....	86

VI.	EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y LA FACUL- DAD DE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE.....	100
VII.	PRINCIPIO DE PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA - SENTENCIAS DEFINITIVAS O LAUDOS.....	110
VIII.	PRINCIPIO DE PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.....	112
B.	PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.....	117
I.	AGRAVIADO O AGRAVIADOS.....	119
II.	AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES.....	120
III.	TERCERO O TERCEROS PERJUDICADOS.....	126
IV.	EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.....	128
C.	LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO.....	130
D.	EL PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA DE AMPARO.....	140
E.	JURISPRUDENCIA.....	149
CAPITULO CUARTO.		
	REGULACION DE AMPARO CONTRA LEYES.....	160
A.	I. LEYES AUTOAPLICATIVAS.....	175
	II. LEYES HETEROAPLICATIVAS.....	175
B.	TRATAMIENTO Y CRITERIO DE LEYES AUTOAPLICATIVAS..	176
C.	EL TRAMITE DEL AMPARO CONTRA LEYES AUTOAPLICATI - VAS ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.....	184
C.	ACTUACION DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE DE LA NACION.....	197

CAPITULO QUINTO.

PROPUESTA DE REFORMA A LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 y 107 CONSTITUCIONALES.....	203
EXPOSICION DE MOTIVOS.....	203
BIBLIOGRAFIA.....	233

INTRODUCCION

Durante el devenir histórico, la batalla más importante a la que se han tenido que enfrentar los Estados que ven en el Derecho a su principal directriz, se circunscribe en una sola cuestión: la salvaguarda de los Derechos Fundamentales de los que deben de gozar los individuos integrantes de las sociedades; encarando esta situación, mediante de una diversidad de sistemas e instrumentos jurídicos propios, que son incorporados en sus más altos estaturos, mejor conocidos con el nombre de Constitución, siendo esta última y los derechos en ellas consagrados, la materia de defensa bajo la cual dichos actúan.

Es esta virtud, se iniciará el desarrollo del presente trabajo, concretándonos a advertir a aquellos sistemas y medios jurídicos, tanto extranjeros como nacionales, que dieron la pauta para el establecimiento de la institución jurídica del amparo; destacando todo y cada uno de los conceptos que lo conforman revisten por ser su base y fundamento, así como aquellos principios constitucionales que requieren de una mayor flexibilidad para su debida práctica; inclinándose, a partir de este momento, hacia uno de los supuestos de procedencia que en el ámbito constitucional posee gran relevancia y dificultad en su tratamiento, como lo es el amparo contra leyes.

y dificultad en su tratamiento, como lo es el amparo contra leyes.

Con el objeto de otorgar mayor crédito al amparo contra leyes, resaltaremos los sistemas de control o defensa constitucional a que éste pertenece, indicando su práctica genérica y los efectos de su realización, así como también la manera en que éstos se pueden ejercer efectiva y válidamente

Asimismo, nos referimos de manera particular y específica, al amparo intentado contra disposiciones de observancia general que por su sola vigencia producen violación a los derechos de las personas a quienes van dirigidas; haciendo alusión, al tratamiento que sobre las mismas ha existido y, concluyendo, con el que hasta nuestros días se le brinda; y resaltando los obstáculos y barreras que se han formado a su alrededor.

Finalizando con esta tarea, a través de los razonamientos, argumentos y fundamentos que pueden favorecer a que dicho sector del amparo se perfeccione.

La necesidad de crear o idear los sistemas, medios o instrumentos propios para la defensa de los derechos del hombre, ha sido y seguirá siendo motivo de una ardua batalla para quienes propugnan este objetivo ya que como trataré de

describir, desde tiempos muy remotos hasta nuestros días ésta se ha venido realizando e inclusive venciendo, al alcanzar de manera por demás notable el establecimiento de sistemas jurídicos-procesales tendientes a preservarlos.

El problema principal al que se han tenido que enfrentar quienes propugnan por este fin, lo es la relación entre aquéllos que ostentan el poder y aquéllos que se encuentran en una situación de sumisión y de obediencia hacia ese Estado, tal problema aminoró al surgir las normas jurídicas, debido a que estas permiten lograr el equilibrio entre los gobernantes y los gobernados evitando el abuso del poder por parte del Estado y, consecuentemente el acatamiento de los gobernados a los mandamientos dictados por el Estado, siempre y cuando éstos, no perjudiquen las prerrogativas a que tienen derecho los hombres como sujetos integrantes de una sociedad. Estas prerrogativas o derechos, han sido tituladas de diferentes y diversas maneras, tales como: Derechos del Hombre, Derechos Individuales. Los derechos de los que hablamos requieren de un ámbito de protección amplio, que se logra al ser integrados en un cuerpo normativo llamado CONSTITUCION y, lo que es más, de un medio para asegurar su protección y preservación.

En tal virtud, consideramos pasar a exponer en forma breve y suscita los ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO, advirtiendo, que el planteamiento de los mismos tiene como propósito inmediato, establecer cuales han sido los sistemas de defensa de los derechos del hombre y como propósito mediato, asentar el paratesco de dicho sistema en relación al Juicio de Amparo.

CAPITULO PRIMERO.- ANTECEDENTES HISTORICOS
DEL JUICIO DE AMPARO.

A.- ANTECEDENTES EXTRANJEROS

I.- GRECIA

En la antigua Grecia, se fincaron los primeros vestigios en cuanto los derechos del hombre, derechos esto únicamente de carácter civil y político debido a que sus ciudadanos tenían cierta ingerencia en la Constitución y en el funcionamiento de los órganos del Estado, esto es en lo que concierne a los derechos políticos; por lo que respecta a los derechos civiles, los gobernados griegos gozaban de una situación protegida por el derecho en las relaciones con sus semejantes. En Esparta, en virtud de la división de clases que imperaban, existía una verdadera desigualdad social que prácticamente hacía imposible la existencia de Derechos Públicos Subjetivos oponibles al Estado. En lo que hace a la Ciudad de Atenas se gozaba de una libertad de hecho, pero no de derecho, en razón de que los ciudadanos atenienses tenían la facilidad de hacer reclamos ante la autoridad, lo que no implicaba la obligación por parte de la autoridad para respetar lo solicitado.

En el Derecho Romano, se craron dos instituciones que bien pudieran tener cierto parentesco con nuestro juicio de amparo y, por tanto, implicar un precedente del mismo; estas instituciones fueron: LA INTERCESSIO TRIBUNICIA, cuya finalidad era proteger a los particulares contra medidas arbitrarias, así como la de evitar el abuso del poder; figura que estriba en el reclamo que se realizaba ante el Tribuno de la Plebe, solicitándole auxilio y protección, para que a través de él, se evitara la producción o la ejecución de los efectos del mandameinto dictado por la autoridad.- La segunda institución fué el INTERDICTO HOMINE LIBERO EXHIBIENDO, cuyo objetivo era defender la libertad de los hombres libres; su funcionamiento se reducía a que el afectado podría ocurrir ante el Pretor para que este emitiera un interdicto, ya sea de carácter perpetuo (referente a normas generales) o temporal (en tratandose de casos específicos), con el que protegía y amparaba la libertad del detenido, mientras se seguía por cuerda separada el procedimiento criminal de conformidad con la ley de Foria.

Aunque la última de las instituciones citadas, era concedida en contra de actos realizados por los particulares y no así en contra de la autoridad, sin embargo, consideramos que si bien es cierto esta figura no representa un derecho público oponible ante la autoridad, también lo es, que propugnaba la defensa de la libertad, lacual se traduce, sin lugar

a dudas, como uno de los Derechos Fundamentales más importantes y exigibles ante el ente o persona que los transgreda.

Por otro lado, es menester señalar al recurso de carácter extraordinario denominado IN INTEGRUM RESTITUTIO, comprendido dentro del procedimiento Romano en su fase formula-ria y extraordinaria, cuyo objeto consistía en atacar la Sentencia dictada por la autoridad de rango inferior, la impugnación la llevaba a efecto la parte perjudicada que creyese que la resolución era injusta, solicitando la no ejecución de la intercesion , de esta forma y si la revisión era favorable al perjudicado, el magistrado (autoridad superior) (...) "anula-ba la sentencia, así como otros actos jurídicos, cuando una de las partes hubiera sido víctima de dolo, intimidación o de un error justificable, o si un falso testimonio había originado una sentencia injusta" (...) y, en general si existía falta de apego al Derecho.(1)

El recurso antes aludido, representa uno de los primeros precedentes respecto de la revisión de sentencias hechas por autoridad superior, cuyo estudio se ciñe a la observancia del derecho y que por esto, presenta cierta similitud con

(1) Cf. Floris Margadant S. Guillermo EL DERECHO PRIVADO ROMANO 5a. Ed. México, 1986 Editorial Esfinge S.A. de C.V. pág. 174.

el Amparo Directo que actualmente procede en nuestro país en contra de sentencias definitivas dictadas en segunda instancia y se tramitan ante los tribunales Colegiados de Circuito.

III.- ESPAÑA

Desde el inicio de la formación social y política hasta su consolidación, en la Nación española se fueron originando disímiles legislaciones, como: EL libro de los Jueces; El Fuero Real de España, la Recopilación de las Leyes de España La Novísima Recopilación de las Leyes de España y, otras tantas no tan importantes como las antes indicadas, cuya finalidad primordial era la unidad de la legislación española, en el aspecto privado y público, sin llegar a consagrar las prerrogativas fundamentales del gobernado frente al poder público; no obstante ello, existían los llamados PROCESOS FORALES DE ARAGON, incorporados en el Privilegio General, los cuales sí propugnaban la defensa de los derechos del hombre, así como la forma de poder hacerlos exigibles ante la autoridad, cuando en su perjuicio se cometieran abusos o arbitrariedades. Estos procesos se escinden en cuatro fueros de diferentes clase:

PRIMERO FUERO (MANIFESTACIONES DE PERSONAS).- Consistía en librar a la persona detenida por la autoridad ordinaria, de cualquier arbitrariedad pudiese cometer en su perjuicio. (...) "La acción era intentada por el detenido o por un juez incompetente, ante la Justicia, para obtener de éste la denominada Vía Privilegiada (libertad por un día), en lugar seguro pero si existiere causa suficiente para su reclusión y continuación del proceso, el detenido era enviado a la cárcel de los manifestados para garantizar su integridad y seguir el proceso hasta su resolución definitiva" (....) (2)

SEGUNDO FUERO (JURIS FIRMA).- Este fuero presentaba dentro del mismo una subdivisión de clase, al comprender: Juris firma de causales, de agravios temidos, de agravios hechos posesorios, titulares y de apelación, por medio de las cuales (...) "el Justicia podía avocarse al conocimiento de cualquier causa incoada ante otro tribunal, a fin de garantizar los efectos de la cadena, de los que recurrían a su asistencia". (...) (3).

(2) Noriega Alonso. IECCIONES DE AMPARO, 1a. Edición, Editorial Porrúa S.A. México, D.F. 1975, pág.26.

(3) I. Vallarta. Ignacio, EL JUICIO DE AMPARO Y EL WRIT OF HABEAS CORPUS, 1a. Ed. México, 1881, Imprenta Francisco Díaz de León Pág. 25.

TERCER FUERO (INVENTARIO).- A través del cual se aseguraban los bienes muebles y papeles ante el de justicia hasta decidir en definitiva la posesión de los mismos.

CUARTO FUERO (APREHENSION).- Este último instrumento se basaba en asegurar los bienes inmuebles de todo acto de violencia, entretanto se ventilaba el derecho entre las partes.

El conocimiento de los fueros antes explicados, se encomendaban a un funcionario judicial intutulado JUSTICIA, el cual resolvía los asuntos amparando a los peticionarios; teniendo además como función esencial el ser Juez Medio sobre el rey y sus subditos.

Juzgamos en lo que hace a los dos primeros fueros destacados, que por la autoridad que interviene y la forma de resolver los asuntos que le eran encomendados, se encuentra un precedente manifiesto de nuestra máxima institución jurídica el amparo.

IV.- INGLATERRA

En Inglaterra, se da de una manera más clara la inquietud por defender los derechos del hombre, en virtud de los sucesos que acontecieron durante su evolución y formación hasta lograr (...) "un conjunto normativo de índole consuetudina

rio, completando por resoluciones judiciales de los Tribunales Ingleses, llamado COMMON LAW." (...) (4), en el que se consig- nan dos principios sumamente importantes dentro de la vida jurídica social de un Estado, como son: la seguridad personal y la propiedad, los cuales se erigieron en derechos individua- les oponibles al Estado. Tal conquista vino a considerarse en el documento político jurídico asignado con el nombre de CARTA MAGNA, en la que se instituyó de manera formal el WRIT OF HABEAS CORPUS (...) "en defensa de la libertad del hombre, contra actos ilegales tanto de las autoridades como de los particulares" (...) (5); obligando de esta forma a la autoridad a la presentación del cuerpo del detenido, ante el juez al que se interponía este recurso, mientras tanto se dilucidaba la legalidad del acto aprehensivo o de la orden del cual emanaba; es por ello y en contraposición a lo afirmado por Don Ignacio L. Vallarta, consistente: (...) "El amparo por la extensión que tiene en la protección de los derechos naturales del hombre, presenta sin dudas ventajas sobre el habeas corpus" (...) (6); al respecto consideramos que sin lugar a dudas, la obra del jurista mexicano Ignacio L. Vallarta, representa

-
- (4) Burgoa Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO, 26a. ed. Edit. Porrúa México 1989, pág 63.
- (5) V. Castro Juventino. GARANTIAS Y AMPARO, 6a. ed. México, 1989. Ed. Porrúa S.A. pág. 38.
- (6) L. Vallarta Ignacio. Op. Cit. Pág.29.

un documento jurídico de grandes alcances, por la comparación realizada, sin embargo, la figura del habeas corpus, se enuncia por ser un antecedente inmediato y de gran parentesco con el amparo, en lo que hace a uno de los sectores del mismo, como lo es el penal, más no por ser una institución que se haya establecido con la finalidad de salvaguardar en toda su extensión los derechos públicos individuales del ser humano.

V.- FRANCIA

En el Estado francés o elemento francés como lo denomina Don Juventino V. Castro, en su obra intitulada "Garantías y Amparo", fueron aconteciendo diversos sucesos políticos sociales, así como jurídicos, que dieron a la cración de diferentes teorías, dóctrinas y corrientes de ilustres pensadores franceses e inclusive extranjeros: que sirvieron de base para el nacimiento de principios de gran trascendencia e influencia para el mundo, tales como: la democracia, soberanía el liberalismo y el individualismo; es así como se logra el surgimiento a la vida jurídica en 1789 del documento denominado "LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO", la cual instituyó los derechos individuales de la libertad, propiedad, seguridad, audiencia y legalidad, por citar los más importantes a los que las autoridades debían respeto y sumisión teórica, ya que prácticamente tal supuesto no se verificó debido a las

continuas violaciones cometidas por parte del Estado a estos derechos declarados y por tanto, carentes de un medio procesal para hacerlos valer en el momento en que fueran transgredidos, situación que fué remediada con la creación del SENADO CONSERVADOR, obra del jurista francés José Sieyès, quien anteriormente había luchado por el establecimiento del JURADO CONSTITUCIONAL (...) "Instrumento de la moral y político para la defensa de los derechos del hombre y de las libertades públicas" (...) (7).

Prosiguiendo, este Senado Conservador según expresiones de su creador debería de ser el freno a los excesos del poder y guardián de los derechos de la Nación y, su función esencial, sería, estudiar y decidir los asuntos que sobrevinieran por inconstitucionalidad de leyes y otros actos de autoridad (privación de la libertad individual privación de la libertad de imprenta, etc...) que le fuesen sometidos.

A mayor abundamiento, la institución in comento representa un antecedente de nuestro juicio de amparo y más estrictamente del amparo en contra de leyes, a pesar de ser un control constitucional ejercido por órganos políticos; este sistema fué adoptado por nuestra Constitución de 1836, por lo que será objeto de estudio en el presente trabajo (8).

(7) Noriega Alfonso Op. Cit. pág.29

(8) Infra. Constitución de 1836, pág. 24.

Por último, debemos señalar otros dos procedimientos del amparo, como son el RECURSO DE EXCESO DEL PODER Y EL RECURSO DE CASACION; el primero de ellos tiene gran semejanza con nuestro amparo indirecto en materia administrativa; ya que tenía como objetivo verificar la legalidad de los actos de los órganos de la Administración del Estado. En cuanto al segundo de los nombrados, cabe decir, que el órgano ante el cual se interpone, reviste un carácter judicial supremo en la nación francesa, en tanto que se avoca al estudio de las sentencias definitivas dictadas en los juicios civiles y penales (TRIBUNAL DE CASACION), con motivo de verificar o revisar la existencia de errores cometidos dentro de la secuela procesal (error in-procedendo) o violaciones realizadas en la propia sentencia (error in-judicando por lo que en caso de darse cualquiera de los supuestos descritos, dicho Tribunal determina por re-envío que autoridad debía estudiar nuevamente el asunto, debiendo apearse a lo decretado en los resolutive de las sentencia dictada por el Tribunal de Casación. De lo anterior se colige la influencia que produjo dicha figura para el establecimiento en nuestro sistema en contra de sentencias definitiva de segunda instancia, por errores cometidos en la la misma resolución o durante el procedimiento.

Ahora bien, en lo que hace a la naturaleza de la Jurisprudencia, podemos argüir, que las sentencias dictadas por la Corte de Casación, con motivo de la interposición del recurso del mismo nombre, formaban precedentes obligatorios

para las autoridades judiciales inferiores, tal y como ahora sucede al sentar jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia, y los Tribunales Colegiados de Circuito.

VI.- ESTADOS UNIDOS

En lo que atañe a este país, en razón de la influencia que produjo en él la tradición jurídica inglesa; del sistema jurídico Judicial Review que practica en lo referente a la preservación de los derechos individuales y en general de la defensa del orden constitucional, nos es dable argumentar que representa el antecedente extranjero que mayor influencia ha ejercido sobre los juristas mexicanos, en el ánimo de crear el medio que salvaguarde los derechos del hombre.

Una vez generada la Constitución Americana, se adoptaron en ella diversos medios o procedimientos tendientes a garantizar los derechos individuales uno de estos medios es el WRIT OF HABEAS CORPUS, el cual tenía como objeto, preservar la libertad humana contra detenciones injustificadas provenientes de autoridades administrativas, extendiendo posteriormente su protección, como lo afirmó J.A.C. Grant , contra actos de las autoridades judiciales, incluso dentro de los procedimientos a los que el Jurista mexicano Don Emilio Rabasa ha denominado JUICIO CONSTITUCIONAL se dice, (...) "que a través de ellos se puede llevar al conocimiento de la Suprema Corte

de Justicia los casos en que la Constitución se aplique" (...) (9) y, estos son:

1.- WRIT OF CERTIORARI.- La función de éste, consiste en cerciorarse de la validez de los procedimientos seguidos ante un Tribunal de Justicia, a causa de no haberse cumplido las leyes del procedimiento; recurso que vino a sustituir al WRIT FOR ERROR.

2.- LA APELACION.- Mediante este instrumento jurídico procesal, la autoridad Ad Quem puede hacer un examen de las cuestiones de hecho y de derecho para su revisión y nueva vista.

3.- WRIT OF QUESTIONS.- Consiste en la revisión solicitada por la autoridad A quo para que la autoridad superior fije un criterio legal para resolver un asunto.

4.- INJUNCTION.- Medio procesal que permite a la parte legítima en un procedimiento, solicitar a la autoridad que impida y suspenda la ejecución de cualquier acto ilícito realizado por un particular o por una autoridad. En materia

(9) Rabasa Emilio. EL ARTICULO 14 Y EL JUICIO CONSTITUCIONAL
2a. Ed., Edit. Porrúa, S.A. México 1955, pág. 206.

Constitucional de una ley o acto de autoridad, suspendido o impidiendo su ejecución. Como se puede advertir este recurso guarda gran semejanza con la figura que en el juicio de amparo mexicano se denomina Suspensión del Acto Reclamado.

5.- WRIT OF MANDAMUS.- Orden dicatada por un Tribunal dirigida a otro de ínfima categoría, ordenándole la ejecución de un deber impuesto por la ley, ya sea esta la Constitución o una ley ordinaria.

6.- WRIT OF PROHIBITION.- Es el mandamiento expedido por una autoridad superior, dirigida a una autoridad inferior en el sentido de que suspenda el procedimiento seguido ante ella, para el efecto de decidir la competencia del asunto de que se trate; de acuerdo con este recurso se puede establecer cierta equivalencia con el procedimiento que se sigue dentro del juicio de amparo, en tratandose de materia competencial.

7.- QUO WARRANTO.- Es la orden que expide una autoridad superior dirigida a otra inferior, con el objeto de impedir que éste último obre sin competencia o que teniéndola no exceda en sus facultades. El sistema de control de la constitucionalidad que se practica en los Estados Unidos es de índole jurisdiccional, por vía de excepción.

Cabe mencionar, que existen otras instituciones o instrumentos procesales de carácter extranjero, que si bien es cierto no constituyen un antecedente de nuestro juicio de amparo, también lo es, que persiguen las mismas finalidades, es decir, la defensa de los derechos del hombre y por tanto, de la Constitución, las cuales son:

VII.- EL SISTEMA AUSTRIACO.

El Sistema Austriaco.- Este encomienda a un órgano jurisdiccional especializado la protección de los derechos del hombre consignados en las Cartas Fundamentales; por otro lado existe la figura denominada PROKURATURA, institución perteneciente a la Unión Soviética (Comunidad de Estado Independientes), encargada de recibir reclamaciones de los gobernados contra actos de autoridad y de organizaciones sociales y, cuya finalidad estriba en gestionar la reparación de las violaciones cometidas. "Asimismo encontramos a la JURISDICCION CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD, representada por el ÓMBUDSMAN, el cual ejerce una función de fiscalización sobre las autoridades Administrativas y Tutelares de derechos e intereses legítimos de los administrados, rindiendo cuenta de ello, a los Altos Organos de Gobierno" (10)

Otro instrumento importante de destacar también del sistema Austriaco es la JURISDICCION CONSTITUCIONAL ORGANICA, que comprende los instrumentos de resolución de los conflictos o controversias entre los órganos constitucionales de poder, así como la impugnación preventiva de los proyectos de ley inconstitucional, mediante el recurso previo de inconstitucionalidad, en virtud del cual se puede impugnar una ley una vez que entra en vigencia. (De lo antes narrado, se desprende

(10) Fix Zamudio, Héctor. LA CONSTITUCION Y SU DEFENSA, 4a.Ed. México 1984. Ed. UNAM. pág. 69

una similitud con la ley de carácter autoaplicativo, del sector denominado Amparo contra Leyes).

B.- ANTECEDENTES "NACIONALES"

Tanto en la época prehispánica como en el régimen colonial se encuentra ciertos aspectos o vestigios sobre la existencia, ya de reglas consuetudinarias, ya de cuerpos de leyes, que pudieran implicar claros antecedentes del amparo; debido a la grandiosa labor realizada por ilustres historiadores que a manera de ejemplo y de acuerdo a su importancia, me es oportuno citar:

"En la época prehispanica, según Ignacio Romero Vargas Iturbide, existió un TRIBUNAL DE PRINCIPALES, asistido de un Consejo de Guerra, cuya función consistía en recibir quejas e impartir justicia sobre guerreros y gobernados, juzgado con extrema severidad y de conformidad con las normas y costumbres de la Nación; este tribunal es concedido como un Tribunal de Amparo contra actos de los funcionarios". (11)

En la Etapa Colonial, la aseveración más sobresaliente la aporta el investigador Andrés Lira González, al esgrimir

(11) Burgoa O. Ignacio. Op. Cit. p. 95.

la existencia de un AMPARO COLONIAL, que se vinculaba directa e indirectamente con el vigente; institución que se manifiesta en documentos procedentes de la práctica gubernamental y judicial de la época y, al que define su descubridor como: la institución procesal que tiene por objeto la protección de las personas en sus derechos, cuando estos son violados o alterados por agravantes que realizaban actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente y conforme al cual una autoridad protectora, El VIRREY, conociendo directa o indirectamente como presidente del a Real Audiencia de México, de la demanda del quejoso agraviado, dictando el mandamiento de amparo para protegerlo frente a la violación de sus derechos, sin determinar en éste la titularidad de los derechos violados y sólo con el fin de protegerlos frente a la violación.

I. CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1814

El presente documento constituye el primer ordenamiento en México con el proposito de organizar política y jurídicamente a nuestro país; consagraba ciertos derechos fundamentales pero no un procedimiento o medio eficas para garantizarlos.

Sin embargo- es interesante manifestar lo establecido en el artículo 237 de la mencionada constitución que establece:

CAPITULO XXI

De la observancia de este decreto.

Art. 237.- "Entretanto que la representación nacional de que se trata el capítulo antecedente no fuere convocado, y siendolo no dictare y sancionare la constitución permanente de la nación se observaría inviolablemente el tenor de este decreto, y no podrá proponerse alteración, adición ni supresión de ninguno de los artículos, en que consiste, esencialmente, la forma de gobierno que prescribe.- CUALQUIER CIUDADANO TENDRA DERECHO PARA RECLAMAR LAS INFRACCIONES QUE NOTARE"

De igual manera encontramos en los artículos 106, 27, 128 y 129; la intervención del supremo tribunal, en el proceso legislativo, como medio de control político de constitucionalidad de las leyes.

II.- CONSTITUCION FEDERAL DE 1824

El presente ordenamiento, constituye el segundo documento político-jurídico tendiente a organizar a nuestro país, mismo que tuvo como mérito ser el primero en aplicarse y por

lo tanto estructurar al México Independiente; pero, que no tuvo como principal preocupación al plasmar en ellas los derechos del hombre, ya que únicamente contiene algunos de estos, por lo que al igual que la Constitución de Apaztingan, se establecieron derechos declarados, por no crear el medio para preservarlos, con la salvedad de haber instituido en su artículo 137 inc. sexto frac. V, la facultad de cargo de la Suprema Corte para conocer de las infracciones cometidas a la Constitución y Leyes Generales según se prevenga por la ley. Es por esta última cuestión y por la no reglamentación de la misma, por lo que nunca fué posible llevarla a la práctica asimismo, debido a que en esa época el motivo principal de controversia era la protección del sistema federal y no el o los medios de hacer efectivos los derechos individuales de los gobernados.

En la referida Carta además, se preveía en los términos del artículo 113, atribuciones a favor del Consejo de Guerra (quien funcionaba durante el receso del Congreso General) que consistía en velar la observancia de la Constitución Acta Constitutiva y Leyes Generales, lo que representa un control constitucional de carácter político. De igual manera en el artículo 116 encontramos que el consejo de gobierno de conformidad con la fracc. I del mismo ordenamiento; tenía que velar sobre la observancia del acta constitutiva y la leyes generales formando expedientes sobre cualquier incidente

relativo a estos objetos.

III.- CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836 (IAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES).

Esta constitución se caracterizó por la introducción de la primera institución con el objetivo de defender los derechos públicos subjetivos, denominada SUPREMO PODER CONSERVADOR (copia fiel del Senado Conservador Frances, ideado por José Sieyés), cuyo fin era proteger y defender las leyes; constituyendo en un órgano de carácter político. La figura en comentario representa el segundo intento por parte de los constitucionalistas mexicanos ya que la constitución de 1824 lo intento aunque nunca se reglamento erigir un medio protector de los derechos individuales y por tanto de la Constitución, sin embargo, su eficacia fué ralativa, debido a que las necesidades de la época, no permitían la posibilidad de aceptar el sistema de control constitucional de carácter político, razón por la cual la vida de esta institución fué muy efimera.

IV. VOTO DE JOSE F. RAMIREZ: Emitido en Junio de 1840 en ocasión a la reforma de la constitución centralista de 1836.

Prominente jurista que en su voto particular, propugnaba por la división de poderes, razonando que la Suprema Corte de Justicia debería de estar dotada de absoluta autonomía

e independencia frente a los poderes Ejecutivo y Legislativo, por lo que propone que sea la Suprema Corte la que conozca de la constitucionalidad de las leyes o actos de las autoridades, a través del recurso del reclamo. Si tal, idea se hubiese llevado a la práctica, encontraríamos en el Reglamento legal que la hubiese, contenido, un antecedente del juicio de amparo; mas desgraciadamente, la implantación de su celebre "voto" no paso de ser un mero deseo que no obstante marca una tendencia, de establecer un medio de control constitucional.

V.- CONSTITUCION YUCATECA DE 1840

El autor del presente documento fué el distinguido jurisconsulto y político, Don Manuel Crecencio Rejón, cuya obra implicó la implantación en México del Juicio de Amparo; por ello, esta norma fundamental representa un gran adelanto dentro del régimen jurídico constitucional mexicano.

Consagró en forma por demás clara y precisa, los derechos fundamentales del hombre, así como el medio jurídico de tutela de dichos derechos y de defensa de la constitucionalidad de las leyes (ARTICULO 62). Este medio de defensa se tradujo en un control constitucional de índole jurisdiccional, al otorgar a la Suprema Corte de Justicia del estado yucateco la facultad de conocer del juicio de amparo, a instancia de parte agraviada, contra actos de la legislaturas (leyes y

Decretos) o contra actos (providenciales) del Gobernador, cuando se violase la Constitución o las leyes, teniendo sus resoluciones efectos relativos de la cosa juzgada. (ARTICULO 53).

Asimismo, estableció que los jueces de primera instancia podían amparar en el goce de sus derechos a los que pidieran su protección contra actos de autoridades distintas de la judicial, decidiendo breve y sumariamente los asuntos que se presentaren por este motivo. (ARTICULO 63).- Dispuso además que las infracciones cometidas por las autoridades judiciales serían conocidas por su Superior Jerárquico, el cual remediaría el mal que se reclamase y enjuiciaría al conculcador de las mencionadas garantías.

En conclusión, se introducen gracias al distinguido juristas, creador de esta Constitución, un sistema de control constitucional de carácter jurisdiccional a cargo de la Suprema Corte de Justicia del Estado de Yucatan, el requisito de instancia de parte agraviada (por vía de acción) y, el principio de la reactividad de las sentencias de amparo.

VI.- PROYECTO DE MINORIA DE 1842

En el año de 1842, se designó una Comisión para la elaboración de un proyecto constitucional, en la que figuraba Don Mariano Otero Espinoza de los Monteros y Muñoz Iedo; proyec-

to que una vez realizado fincaba los principios individualismo y libertad, al declarar que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales; por otro lado, también se instituyó en el susodicho proyecto un medio de control constitucional mixto (político y jurisdiccional); en lo que se refiere al jurisdiccional, se otorgaba competencia a la Suprema Corte, para conocer a instancia de parte, de los actos privativos de garantías individuales, cometidos ya sea por el Poder Legislativo o por el Poder Ejecutivo, encomendando la suspensión del acto reclamado a los Tribunales Superiores de los Estados y, en lo que respecta al político, las legislaturas de los Estados tenía la facultad de decidir si era o no inconstitucional una ley reclamada como tal; son estos los lineamientos del proyecto que se trata.

VII.- BASES ORGANICAS DE 1843 EXPEDIDAS 12 DE JUNIO .

Este cuerpo legal suprimió el desorbitado poder conservador de la constitución de 1836, y se colocó al poder judicial en el rango de órgano tutelar del poder constitucional ya que sus funciones se reducían a revisar las sentencias de carácter civil y criminal, que pronunciaban los jueces inferiores. Estas bases adoptaron el régimen central del gobierno. No se adopta ningún medio de control de la constitucionalidad y solo en el art. 66 Frac. XVII, contiene un indicio de control por el órgano político.

VIII.- ACTA DE REFORMA DE 1847

El Acta de Reformas fué promulgado el 18 de Mayo de 1847, con motivo de la instauración del sistema federal de gobierno; Este ordenamiento cristalizaba las ideas plasmadas por Don Mario Otero en su voto particular, de la siguiente manera.

En su artículo 25 concedía a los tribunales de la federación la facultad de amparar a cualquier habitante, en el ejercicio y conservación de los derechos que le concede esta Constitución y las Leyes Constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. Es así se conformó el sistema de control constitucional jurisdiccional por vía de acción. Inclusive introdujo un sistema de control constitucional de carácter político, en los artículos 22, 23 y 24 de la supracitada acta. Confiando este control a las legislaturas de los Estados o al Congreso General, según sea el caso; plasmado de esta manera y de formas definitivas, los caracteres esenciales del Juicio de Amparo.

Para concluir, respecto al ordenamiento que nos ocupa, estimamos conveniente citar el razonamiento esgrimido por Don Jesús Reyes Heróles, en cuanto a la influencia directa que tuvieron tanto Otero como Rejón, al instituir el Juicio de Amparo en nuestra Nación: (...) "Tanto Otero como Rejón debieron en la misma fuente fundamental: TOCQUEVILLE (con su obra de Democracia en América) y buscaron un instrumento que asegurara los derechos individuales". (...) (12)

IX.- CONSTITUCION FEDERAL DE 1857.

Por lo que respecta a este ordenamiento jurídico es menester advertir, que en él se establecen dos principios operantes y adoptados en esa época por el Estado Mexicano, denominados Liberal e Individualista; el primero de ellos, propugnaba la protección del hombre y, el segundo de los nombrados, garantizaba en forma íntegra el desarrollo de la actividad individual.

En lo que toca a los Derechos Individuales, esta Constitución, instituyó lo que en la actualidad se encuentra contemplados e incorporados en nuestra Carta Magna, destacando las Garantías de Audiencia y de Legalidad (artículos 14 y 16

(12) Reyes Heróles Jesús. RECOPIACION, SELECCION, COMENTARIOS Y ESTUDIO PRELIMINAR DE MARIANO OTERO, 1a. Ed., Edit. Porrúa, S.A. México, 1967, pág. 80.

Constitucionales), consecuentemente crea el sistema para preservarlos llamado JUICIO DE AMPARO, en sus artículos 101 y 102, (suprimiendo la intervención de un jurado vecinal, supresión de un artículo ya aprobado por el congreso esto; de dudo a León Guzmán, prominente personaje el cual se le atribuye haber sido el salvador del Juicio de Amparo) al conceder por una parte, la atribución a los Tribunales de la Federación, consistente en resolver toda controversia que se suscite:

1.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

2.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restringan la soberanía de los Estados y,

3.- Por Leyes o actos de las autoridades estados que invadan la esfera de la autoridad federal.

Y por la otra, estableciendo los principios que conforman la fisonomía del Juicio de Amparo: instancia de parte agraviada; la relatividad de la sentencia de amparo; y, sentando la reglamentación del multicitado juicio. Todo lo antes expresado, fijó la extensión y naturaleza de nuestra máxima institución jurídica; asimismo confirmó de manera definitiva, el sistema de control constitucional de tipo jurisdiccional por vía de acción.

Las leyes que sobrevinieron para reglamentar el procedimiento a seguir en el Juicio de Amparo, durante el lapso en que tuvo vigencia la Constitución del '57, fueron:

1) Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución, expedida en 1861.

2) Ley Orgánica de Amparo de 1869.

3) Ley Orgánica de Amparo de 1882.

4) Código de Procedimientos Federales de 1897, que incluía a la Ley Orgánica de Amparo.

5) Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909.

X. CONSTITUCION FEDERAL DE 1917

La presente norma fundamental y seprema viene a constituirse en la Constitución definitiva que hasta nuestros días nos rige, en razón de que introdujeron en ella, los elementos que sirvieron para robustecer lo ya logrado por la Constitución del '57, mismos que de manera breve expondre:

En esta Constitución se suprime el principio individualista, al disponer que todo individuo gozará de los derechos individuales (Grantías Individuales) que el estado concede

a sus habitantes; consignó las llamadas Garantías Sociales, comprendidas en los artículos 27 y 123; reiteró las Garantías de Audiencia y de Legalidad, y por último, conforma el sistema a través del cual se protege a la Constitución y a las Garantías Individuales (control de la constitucionalidad de índole jurisdiccional por vía de acción), en los siguientes términos: Lo dispuesto en el artículo 101 del ordenamiento de 1857, lo asienta en su artículo 103; Reforma el artículo 102 de la Constitución de 1857, estableciendo sus lineamientos definitivos en el artículo 107, haciendo la distinción de que el amparo puede proceder en forma directa o uni-instancial o, en forma indirecta o bi-intancial.

A partir de que entró en vigencia la Constitución de 1917, fueron expedidas unicamente dos leyes reglamentarias del Amparo, siendo estas, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución de Octubre de 1919 y, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sustituyó a la primera de las nombradas en enero 1936, y que fué reformandose, hasta quedar en los términos que en la actualidad la caracterizan. Lo cual sera objeto de estudio en capitulos subsecuentes.

C A P I T U L O S E G U N D O

CONCEPTOS JURIDICOS FUNDAMENTALES EN EL AMPARO

Consideramos y advertimos la necesidad de dar a conocer conforme a nuestro criterio, los conceptos y directrices más importantes e indispensables para la mejor comprensión del Juicio de Amparo y concretamente de un sector del mismo, como lo es el AMPARO CONTRA LEYES; debido a que estos representan la base y fortaleza de nuestra máxima institución jurídica.

Estos conceptos serán manejados, dirigidos o encaminados con apego al propósito o fin que perseguimos con este trabajo, esperando con ello, que el lector pueda obtener un conocimiento satisfactorio del tema a desarrollar.

A.- CONSTITUCION

Existen diversas acepciones en cuanto al significado de esta palabra, aportadas por distinguidos tratadistas mexicanos y extranjeros, que han tratado de unificar su significado y alcances, razón por la cual hemos acogido aquéllas que conforme a nuestro criterio concuerdan con el objetivo que se desea alcanzar.

La existencia material de la Constitución, antes que nada, depende de la concurrencia de los elementos indispensables e imprescindibles que permiten la formación de un Estado, como son: El territorio, la población y la forma de gobierno, que integrados que son, dan lugar a la erección

del Estado, el cual para el debido cumplimiento de sus fines requiere de la existencia de una Organización Jurídica Social que otorgue un adecuado desenvolvimiento de los individuos y entes que lo compongan, para que de esta manera las normas que se originen y establezcan, rijan la conducta de un Estado en general, conduciendolo a su progreso y desarrollo.

Actualmente, en la mayoría de los Estados modernos esto se ha logrado, por medio de la instauración de la Norma Suprema y Fundamental.

Sobre el tema en estudio, Don Ignacio Burgoa nos permite entender de una manera más clara y sencilla, gracias a la clasificación que ha realizado respecto a las constituciones, y como se logra la integración de los aspectos indispensables para la existencia de una Constitución justa y conveniente para cualquier Estado, atentos al criterio que sustenta el insigne jurista, las constituciones pueden escindirse de la siguiente forma:

1.- "Constitución Real, Ontológica, Social y Deontológica.- Es aquélla que implica el ser y modo de ser de un pueblo en su existencia social con sus cambios y transformaciones en el transcurso de la historia, presentando aspectos reales, como el económico, político y cultural primordialmente (elemento Ontológico), así como el deseo de mejorar, mantener

o cambiar dichos aspectos (Elemento Deontológico). Esta constitución se da en la vida misma de un pueblo como condición indispensable de su identidad (Constitución Real), así como en su propia idealidad (Constitución Ideal), excluyendo toda estructuración jurídica." (13)

2.- "Constitución Jurídica-Positiva.- Entendiendo por ella, a aquel conjunto de normas jurídicas básicas y supremas, cuyo contenido puede o no identificarse con la constitución que se ha definido en primera instancia." (14)

La mencionada clasificación, tal y como lo señala su realizador, en su obra denominada "Derecho Constitucional Mexicano", requiere la coordinación o conjunción de sus dos apartados, esto es, que los elementos que la conforman se identifiquen, ya que lo contrario ocasionaría la ruptura del orden social, político y económico establecido, es decir, cuando el elemento ontológico y deontológico (Constitución Real o Ideal) no se encuentra normado debidamente, es supuesto antes descrito ocurrirá, pero si estos elementos (materia normada) se coordinan y se conjugan con las normas jurídicas reguladas por la Constitución Jurídica-Positiva (Forma Normati-

(13) Burgoa O. Ignacio. DERECHO CONSTITUCIONAL, MEXICANO. 6a. Ed., México, 1986, ED. Porrúa S.A. Pág 305,306

(14) Ibidem pág. 308.

va), luego entonces, existira legitimad y autenticidad de la Constitución de un Estado, aún más, (...) "no sólo es legítima por las condiciones antes descritas, sino que también es legítima aquella que se puede aplicar normalmente y que rija sin intervenciones o rupturas definitivas del orden jurídico integral que se establece para la vida de un país." (...)
(15).

Independientemente de las características culturales, sociales, políticas, económicas, etc,.. que posea un Estado y de las reglas fijadas para su coordinación y desarrollo (normas jurídicas) así como. de su adaptación o inadaptación, las Constituciones pueden ser:

1.- ESCRITAS.- Que son aquéllas cuyas disposiciones o reglas se encuentran consignadas en un texto normativo, en forma de articulado, que es precisamente de donde deriva su importancia; otorgando la escritura la seguridad y rigidez indispensables para la defensa y resguardo de los derechos del hombre. A través de esta clase de constituciones, tendrá el gobernado a su alcance, no únicamente los principios que deben de normar su propia conducta y la de los demás, sino que también los medios de acción que le permitan procurar la defensa y mantenimiento de esos principios, constituyendo

(15) Rabasa Emilio. Op. Cit. pág. 143.

por tanto, una garantía para la soberanía popular y para la actuación jurídica de los órganos estatales en cuanto a su esfera competencial.

2.- CONSETUDINARIAS.- Las cuales están formadas e integradas por un conjunto de normas basadas en prácticas jurídicas y sociales de constante realización, cuya regulación estriba en la conciencia popular moldeada por medio de la costumbre y del espíritu y actuación de los jueces. Este modelo de constituciones han sido llamadas por el prestigio jurista Don Emilio Rabasa, como ESPONTANEAS, ya que considera a la costumbre como el medio por el cual se establece su vigencia en un Estado determinado.

Claramente se entrevé, que de los dos tipos de constituciones a que se alude, la diferencia concreta que existe entre ambas consiste en que las constituciones escritas revisten un carácter de mayor rigidez respecto de la inviolabilidad de sus normas o disposiciones, por ello representan, un instrumento de control del poder público del Estado.

A su vez, las constituciones escritas pueden dividirse o clasificarse de acuerdo al modo o manera de lograr su reforma en:

1.- RIGIDAS - Se entiende por este prototipo de

norma superior, a aquéllas que requiere para su forma, de un procedimiento especial llevado a cabo por un órgano especializado, conformado por diversas autoridades y, al cual ciertos autores denominan poder constituyente permanente. El carácter que posee, impide que pueda ser modificada o reformada en la misma forma en que se modifican o reforman las leyes ordinarias o secundarias, esto es, y en relación al Estado Mexicano, cuando se trate de leyes Federales o para el Distrito Federal, estas van a ser reformadas o creadas por el Congreso de la Unión, mientras que si se trata de leyes locales, estas van a ser reformadas por las legislaturas de los Estados.

La calidad que se atribuye a este tipo de constituciones, también es conocida como "PRINCIPIO DE RIGIDEZ" CONSTITUCIONAL", mismo que se encuentra consagrado en nuestra Carta Magna, en su artículo 135 que dispone:

"La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso, de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y de la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas".

Como de la lectura del precepto en comentario, el objeto principal que lo constituye es el vocablo reforma, es oportuno citar que es lo que entendemos por él; se considera y se define a la reforma, como la enmienda, arreglo o corrección, así como también la adición o modificación parcial de un todo, ya que si fuere total se estaría hablando de una sustitución o transformación. Por lo anterior, no debemos considerar al vocablo reforma como al procedimiento que permite transformaciones o sustituciones de los puntos y bases fundamentales de una Constitución, en primer lugar por no existir posibilidad jurídica para realizarlo y, en segundo lugar, estaría fuera de toda lógica el que los Poderes encargados de realizarlo, la destruyesen sin destruirse así mismos; en este mismo orden de ideas, verbi gratia, el realizar una transformación del régimen gubernamental establecido y amparado por una constitución, de democrático a autocrático, produciría que el poder que se encargó de esa tarea, negara la fuente de su propia existencia, por esto se dice, que la facultad de reformar está limitada, debido a que si fuera absoluta, ocasionaría un desequilibrio del orden político jurídico existente dentro de un Estado determinado.

Por otro lado, este principio garantiza la Supremacía de las constituciones que lo ostentan, al no permitir que éstas sean reformadas de conformidad con los procedimientos que se utilizan por este motivo para las leyes ordinarias

o secundarias, ya que equivaldría a situar a estas últimas en la misma posición que ocupa la Constitución dentro de la pirámide legislativa y, por ende, afectaría al principio de Supremacía Constitucional.

2.- FIEXIBLES.- En cuanto a este tipo de norma superior, que en su nombre o característica lleva consigo su definición, podemos argüir que, son aquéllas que pueden ser susceptibles de reformarse por el legislador ordinario, siguiendo el mismo procedimiento para la creación y alteración de la legislación común.

En el ámbito constitucional también nuestra Carta Magna recibe el nombre de LEY FUNDAMENTAL, denominación esta imputada en razón de que por un lado en sus primeros 29 art. (Parte Dogmática) consagra los derechos de los gobernados y, por el otro, consigna las facultades de autodeterminación y autolimitación de la soberanía popular, fijando (...) "las bases de calificación organización y funcionamiento del gobierno Mexicano... estableciendo competencias expresas y determinadas como condición obligatoria de la actuación de los órganos de gobierno (Parte Orgánica)" (...). (16).

(16) Burgoa O. Ignacio, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO; 6a. ed., México 1986, Ed. Porrúa S.A. pág. 323.

Por ultimo con el objeto de consumir lo antes señalado consideramos necesario esgrimir la definición particular en los siguientes terminos:

I. DEFINICION DE CONSTITUCION

Se puede entender por esta a quel conjunto de normas juridicas de rango supremo, y fundamental que establecen, los derechos de que gozan los habitantes, dentro del territorio nacional, rigiendo la vida, del Estado, al consignar además su forma de gobierno su organización del poder, atribuyendoles, sus funciones y competencias y limitandolos en beneficio de los gobernados.

II. SUPREMACIA CONSTITUCIONAL

El principio de Supremacia Constitucional, por ser uno de los principios que dan fuerza y vigor a nuestra Constitución, estimamos oportuno ahondar un poco más sobre el particular.

En su artículo 133, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán LA LEY SUPREMA de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

Al estar situada la Constitución en el peldaño superior de la legislación de nuestro país, compartiendo su espacio jurídico en las Leyes del Congreso de la Unión y con los Tratados Internacionales, claramente se desprende que después de dichas normas supremas, toda la demás legislación deberá de ser congruente y acorde con la Constitución, Leyes del Congreso y Tratados Internacionales, ya que de lo contrario se estaría en contra del objeto que propugna dicho principio y, una norma contraria a la norma "...cúspide de todo el orden jurídico... base de todas las instituciones y el ideario de un pueblo... no tiene posibilidad de existencia dentro de ese orden jurídico". (17)

Basandonos en la obra del ilustre Jorge Carpizo, intitulada "Estudios Constitucionales", la supremacía de la constitución representa la unidad de un sistema normativo,

(17) Carpizo, Jorge ESTUDIOS CONSTITUCIONALES. 1a. Ed., México 1980, Ed. UNAM, pág.13.

proporciona seguridad a los hombres al tener estos conocimientos de que ninguna ley o acto pueda restringirse o violar los derechos que la Constitución les concede y, en caso de suceder este supuesto, conozcan el medio a través del cual se repare la violación de sus derechos (18).

Asimismo, del artículo 133 se deriva la jerarquía de la legislación mexicana, la cual es la siguiente:

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Leyes Constitucionales y Tratados Internacionales.

3.- Leyes Ordinarias o Secundarias.

4.- Leyes Reglamentarias.

5.- Normas Individuales (Sentencias).

Diversos autores entre ellos Jorge Carpizo señalan además, una jerarquización del orden jurídico mexicano, toman-

(18) Op. Cit. pag.14.

en cuenta el criterio de vigencia de las normas, de esta forma se añaden a la jerarquía plasmada en forma de listado, las Constituciones Locales de los Estado y las Ley Municipales, como complemento de la jerarquía antes aludida.

En lo que hace al segundo escaño legislativo, en el que se encuentra tanto las Leyes Constituciones como los Tratados Internacionales, podemos esgrimir que ambos requieren para revestir el carácter supremo que les otorga la Constitución en su artículo 133, de dos condiciones: "...que emanen de ella... y que esten de acuerdo con la misma..." respectivamente, aunque la realidad jurídica nos indica que la única norma que posee dicho carácter propia y rigurosamente es la Constitución. Por ello, al estar situadas o colocadas en el mismo peldaño legislativo, existe incertidumbre y dificultad en el momento de existir conflicto entre ambas, para determinar cuál de las dos debe de preferirse y, por tanto aplicarse; para dilucidar concretamente esta cuestión, es necesario establecer primero que nada, que en todos los casos, la aplicación esta sujeta, como debe de ser, a la constitucionalidad o inconstitucionalidad que poseen y al ámbito de aplicación en el que surja dicho conflicto; si éste se presentara a nivel interno o nacional y si fuere el caso de que el inconstitucional fuera el Tratado Internaciona, deberá de preferirse la aplicación de la ley constitucional, por dos motivos; el primero, debido a que conforme a lo ordenado en el artículo 15 constitucional,

el tratado celebrado en tratándose de extradición de reos políticos, de delincuentes del orden común, que haya tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos y que alteren o violen los derechos individuales establecidos por la Constitución para el hombre y para el ciudadano, deben de considerarse como inconstitucionalidad, por no estar de acuerdo con la Carta Magna y, además, que por eso sólo hecho deja de contener el carácter supremo que se atribuye; y, el segundo debido a que siendo la ley constitucional la que preserve su naturaleza suprema, a ésta debe de referirse, independientemente de la obligación que tiene la autoridad de inobservancia el tratado, so pena de que el acto aplicatorio del tratado puede ser recurrido mediante el juicio de amparo.

Si el conflicto se suscita en el orden externo o internacional, parecería congruente aplicar el Tratado Internacional aunque fuese inconstitucional y no a la ley constitucional; a pesar de esto, creemos conveniente para evitar cualquier tipo de responsabilidad en que pudiera incurrir el Gobierno Mexicano por dejar de aplicar al tratado, que éste haga uso de los medios legales establecidos en el orden normativo internacional, con el objeto de lograr que el tratado contrario a los mandamientos constitucionales, sea declarado inexistente. Pero si el tratado ya fué aprobado por el senado y esta acorde con la constitución tendra que observarse.

Respecto a la segunda parte o final del artículo multicitado, que establece que los jueces deberán de estarse a los lieneamietos que marca la Constitución, Leyes Generales y Tratados Internacionales, a pesar de disposiciones en contrarios que existan en las Constituciones y Leyes de los Estado, nos encontramos con una diversidad de criterios vertidos sobre el particular, relacionados todos con la copia y adquisición que se hizo de la Constitución de los Estados Unidos, unos en pro de su práctica en México y otros en contra de su regulación, en virtud de que los sistemas de control constitucional erigidos en cada país son diferentes, coincidiendo en que este numeral encuentra mayor aplicación en el país vecino, Esta controversia será analizada, en un apartado singular y posterior en donde fijaremos un criterio propio. (19)

III.- SOBERANIA

Otro concepto de vital importancia dentro de la vida jurídica y política de un estado moderno, es el relativo a la soberanía, el cual vislumbra distintas posiciones de acuerdo a las opiniones sustentadas por distinguidos letrados, por lo que por este motivo, adoptamos aquéllas que a nuestro juicio son las correctas para el desarrollo del tema que nos ocupa.

(19) Infra. El Sistema de Autocontrol de la Constitución.
Pág. 64.

Para poder iniciar con el concepto en cuestión, es indispensable establecer sus elementos primordiales, mismos que serán conducidos de conformidad con los lineamientos que se han seguido durante el transcurso de la historia jurídica política del citado concepto; la forma en que se realizará lo expresado será de manera simplificativa a efecto de que no resulte demasiado prolijo.

Encontramos que etimológicamente, la palabra de soberanía evoca la idea de superioridad jerárquica, éś decir, que no existe nada ni nadie por encima de quien la posee, otorgándole el derecho de dar ordenes y el deber de subordinación de aquéllos quienes las reciben. Partiendo de lo asentado podemos decir que el nacimiento del mencionado concepto deviene de las luchas acaecidas durante la edad media, precisamente entre aquéllos que deseaban poseer un poder absoluto de mando (poder monárquico y poder eclesiástico), lo que nos lleva a inferir, que la soberanía nace o se origina como un concepto de carácter político, resultado de los cambios que acontecieron durante ese lapso de la historia y que pregonaban una nueva realidad social y política; conjunta y paralelamente empiezan a surgir las ideas y pensamientos de ilustres sabios personajes; con Bodino, la idea de soberanía se dejaba ver como un poder absoluto y perpetuo, superior a cualquier otro, pero limitado por el Derecho (Leyes Divinas Naturales y justas convenciones y promesas que se hubieren hecho), esto es, y

y en uso del pensamiento de Hugo Grocio, antes del supuesto poder absoluto de que investido el Estado, se encontraba el Derecho Natural y Divino, coincidiendo ambos pensadores en que a través de la soberanía, se lograba la unidad dentro del Estado y la independencia de los Poderes Políticos existentes en el mismo.

Juan Jacobo Rousseau, por su parte, argumentaba que la soberanía se traducía en la voluntad general ejercida por el pueblo, considerando que era éste quien transmitía el poder al Estado, transmisión que debería de ser en la medida en que fuere necesario para la obtención de los fines de la comunidad política, para que la restante quede despositada en el pueblo (20).

Posteriormente Jellinek, en respuesta a los cambios ocurridos durante su época, como el surgimiento del imperialismo, del positivismo jurídico y consecuentemente la declive del derecho natural, que dieron la pauta para que el Estado pudiera hacer de la soberanía un poder absoluto y del derecho un producto de su propia voluntad, cambia el sentido del concepto pluralizado, concibiéndolo ya no como un concepto de carácter político, sino jurídico, que tenía como utilidad

(20) Citado por: Padrón Calzado Feliciano, DERECHO CONSTITUCIONAL, 2^{da} Ed. México 1989, Ed. Harla S.A. pág. 116.

la de ser la medida del poder del Estado y como definición, la potestad jurídica del Estado de autodeterminarse y autolimitarse (21).

Con las opiniones que se han asentado, podemos indicar que son tres las posiciones que durante el devenir histórico han hecho de la soberanía, un término difícil de entender, tales como: La soberanía es un poder absoluto que únicamente corresponde al Estado; La soberanía pertenece al pueblo (voluntad general) y, la soberanía es la potestad jurídica del Estado en este sentido se expresa el pensador alemán Herman Heller, en su obra denominada "La Soberanía", aduciendo además, parecerse lo que sobre el tema han revelado Hans Kelsen, Tomás Hobbs, León Dughit y Hegel, por citar a los más importantes y que redundan en las posiciones antes plasmadas y, que al arbitrio del autor del que nos auxiliamos, se unen o desembocan en una sola cuestión, la titularidad de la soberanía, aspecto éste que resuelve de la siguiente manera:

La titularidad de la soberanía puede ser vista bajo dos aspectos, como sujeto y portador de la misma; en cuanto al sujeto, Heller parte de la subsecuentes aseveraciones:

(21) Padrón Calzada. Op. Cit. pág. 119.

Son dos elementos con los que inicia, el poder y el orden social; poder dice (...) "quiere en efecto decir, encontrar obediencia por medios adecuados conduce a la autonomía del que manda... es invariablemente una relación entre dos voluntades" (22) de quien manda y de quien obedece (Estado y Pueblo). El orden social, a su vez, debe ser entendido como "una determinada manera de obrar de los hombres o como un sistema de normas ... (por tanto)... la forma necesaria bajo la cual se presenta siempre el poder en un determinado orden social... (el cual)... puede nacer, bien de acuerdos y promesas (orden contractual) o de mandamientos (orden de poder)." (23)

En otras palabras, dentro de cualquier sociedad es indispensable la existencia de un orden social (sistema de normas que determine la manera de conducirse de los hombres; este orden social o sistema de normas, representado por normas jurídicas constitucionales, a las que se tiene que ajustar las mandamientos dictados por un orden de poder, o mejorar dicho, por el titular del mismo, quien como unidad desisoria permanente, universal y efectiva, debe de emitir el mandamiento determinandolo con precisión para su debida obediencia; esta determinación precisa, significa que la norma o mandamiento debe de contener una fijación del fin último

(22) Heller, Herman. IA SOBERANIA, 1a. Ed., México 1965, Ed. INAM, pág. 72.

(23) Ibidem pág. 113.

que persigue, atendiendo asimismo, al grado de educación de las personas comprendidas en la norma. Esto es, la determinación precisa debe de ajustarse a lo prescrito por el derecho, primero, para lograr la obediencia del mandamiento y, segundo porque constituye una facultad soberana en que esos términos se debe de ejercer.

La facultad a que hacemos referencia es atribuible únicamente a una clase de sujeto, a aquél que se ostente con voluntad real, como autoridad independiente, capaz de expedir las normas jurídicas, y que no mantengan una relación de subordinación con ninguna otra unidad político-decisoria superior; este tipo de ente precisamente es el Estado. Por ello, en otra de sus obras "Teoría del Estado", Herman Heller expresa: (...) "El poder del Estado es soberano... es inminente sobre sí mismo (por lo que)... dentro de su territorio, es poder supremo, exclusivo, irresistible y sustantivo... creador supremo de las normas (mandamientos)"(24)

Con lo anterior ha quedado precisado que el SUJETO de la soberanía es el Estado; ahora y en lo que concierne al segundo aspecto de la titularidad de la soberanía (PORTADOR) el letrado manifiesta: (...) "La expresión soberanía del pueblo

(24) Heller Herman. TEORIA DEL ESTADO, 9a. Ed., México, 1992, Ed. Fondo de Cultura Económica, pág. 265.

no se refiere, en cambio al sujeto sino al portador de la soberanía, "(...) (25) ya que es el pueblo mismo quien determina la voluntad del Estado, hecho este que acontece en todas las formas estatales, y sólo en la Democracia llega a ser el factor jurídico determinante, en virtud de que en este tipo de forma de gobierno, el pueblo es quien decide. Además, soporta sus consideraciones advirtiendo que el hecho de que el pueblo sea portador de la soberanía, constituye una realidad política, ya que representa un principio polémico de la división políticas del poder, por la importancia práctica que tiene en la organización democrática del Estado de Derecho, al limitar efectivamente al poder político mediante la división de poderes y garantías de los derechos fundamentales, consagrados en preceptos constitucionales, asegurando así a todos los miembros o gobernados del pueblo ó del Estado.

En este mismo orden de ideas, Don Emilio Rabasa estima que la soberanía es aquélla que pertenece única y exclusivamente al pueblo o comunidad integrada de un Estado, por lo que debe de ser respetada por éste, debido a que es el propio pueblo quien crea y adopta su forma de gobierno, establece los órganos o poderes que tendran el mando de nuestro gobierno y los limita por medio de los derechos inherentes al ser

(25) Ibidem pág. 265.

humano, fijando por último su ámbito competencial al que se debe sujetar cada uno de ellos y, por lo mismo, es el pueblo el único que puede disponer en general de un cambio en la forma de su gobierno; quedando sólo en el Estado la dirección del pueblo, en razón a que éste está imposibilitado para hacerlo, por la manera amorfa en que está integrado.

Reiterando la influencia del derecho en la organización del Estado, Mario de la Cueva apunta que ésta es la medida y el límite de la soberanía, la cual viene a ser producto de la vida humana normativizada (26).

Acordes a los argumentos de Herman Heller, Emilio Rabasa y Mario de la Cueva, inquirimos la importancia de la soberanía popular y por supuesto a incluirnos sobre lo correcto de su apreciación, ya que de acuerdo con nuestra Máxima Norma Jurídica, la soberanía reside en el pueblo, quien la posee originalmente sin delegarla ni perderla, siempre será el titular (PORTADOR). de ella; lo dicho se rebustece con el criterio de Don José María y Velazco, quien sustenta que (..) "La soberanía es la potestad suprema que nace de la propiedad que el hombre y el pueblo tiene de sí mismo de su libertad

(26) De la Cueva, Mario, CRISIS DEL PENSAMIENTO JURIDICO, 1a. Ed., Mexico Academia Jurídica. Ilustre y Nacional. Colegio de Abogados. Sección Derecho Constitucional, Ciclo de Conferencias 1946-1969. LA CRISIS DE LA SOBERANÍA, Impresora Barrie, pág. 62.

y de su derecho... el pueblo... encarga el ejercicio de algunas facultades y atribuciones de su soberanía a aquellos funcionarios públicos que establece, pero conservando siempre la soberanía, de manera que esta reside constantemente en el pueblo". (27).

Dentro de la Constitución Política Mexicana, éste concepto se encuentra regulado por el artículo 39, que a la letra dice:

"La Soberanía Nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo Poder Público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tienen en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno".

De acuerdo con lo expresado en este concepto, el sentido otorgado desde la Constitución del '57 al concepto supracitado, lo fué y lo es, por influencia del pensamiento político jurídico de Sieyés, el de una SOBERANIA NACIONAL O DEL PUEBLO, tal y como aparece en el citado numeral, estableciendo asimismo las características fundamentales que posee la soberanía, como son: ES ESENCIAL (...) "porque en todo tiempo el pueblo es soberano, nunca delega sus soberanías, si no que nombra a sus representantes...ORIGINARIA (porque reside en el pueblo

(27) Castillo y Velazco, Jose Maria. APUNTAMIENTOS PARA EL ESTUDIO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, 1a. Ed. México 1981, Ed. Imprenta de Gobierno, Pág.101.

y,)...jamás ha dejado de residir en el pueblo" (...) (28), ni dejara de residir porque también en IMPREScriptible; además la soberanía es INALIENABLE, porque no puede ser enajenada bajo ninguna causa, motivo o razón y, finalmente, es INDIVISIBLE, debido a que no puede ser objeto de repartición, ni mucho menos producto de una división, en razón de que por este sólo hecho se consideraría como enajenación.

Continuando con el orden normativo constitucional el artículo 40, dispone que el pueblo en ejercicio de su soberanía adopta la forma de gobierno que desea riga sobre su territorio; esta forma de gobierno es la de constituirse en una República, Representativa, Democrática y Federal compuesta de Estados libres y Soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación según los principios de esta Ley Fundamental; de esta forma, el pueblo nombra a los órganos que tendrán a su cargo la dirección del Gobierno Mexicano, para lo cual en el artículo siguiente la la comenta y organiza a dicho gobierno mediante el establecimiento de los Poderes de la Unión, a quienes otorga funciones y atribuciones propias y exclusivas, delineando su ámbito competencial entre los Poderes de los estados y los de la

(28) Carpizo Jorge. Op. Cit. pág. 24.

Unión.

Así tenemos que dentro de los subsecuentes artículos constitucionales que conforman la parte orgánica de nuestra Ley Suprema y Fundamental, se encuentran plasmadas las funciones y atribuciones que les corresponde a los Poderes de la Unión y a los poderes de cada Estado; estos poderes concretamente se encuentran asentados en el artículo 49 constitucional, el cual establece otro de los principios torales de la Norma Superior, que es el de la DIVISION DE PODERES, manifestando la existencia de tres, EL PODER EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL; este principio unido y enlazado con el que se trata representan la base trascendental en que se sostiene la estructura y organización jurídica-política del Estado Mexicano; motivo por el cual, es menester argüir, que para que exista una debida actuación, funcionamiento y por tanto un eficiente ejercicio de la soberanía popular, es necesario que exista entre los Poderes de la Unión la respectiva coordinación y complementación de sus funciones, que se armonice sus movimientos y que se impida el abuso del poder que les es otorgado, para que de esta manera exista un verdadero y real equilibrio entre ellos.

Finalmente, fijaremos dos de las definiciones que a nuestro parecer corroborarán lo antes manifestado y que se adecua a los elementos y características de la soberanía:

SOBERANIA.- (...) "Es la plenitud lograda por la voluntad política del pueblo para determinarse y para manifestarse, de suerte que esta comprendida en ella la autolimitación o la sujeción de determinadas normas, establecidas como condición para su validez, y así, las formas jurídicas adquieren importancia y jerarquía de condiciones impuestas a la soberanía por autodeterminación y autolimitación. Del cumplimiento de esas condiciones depende la legitimidad y validez de la voluntad política... es decir, existen dos tipos de soberanía la popular y la jurídica...la primera esta subordinada a la segunda para manifestarse válida y legítimamente". (...) (29).

SOBERANIA.- (...) "Significa la medida del poder del Estado y se define como la facultad de autodeterminación y autolimitación... la soberanía es la potestad jurídica del Estado"(...) (30).

-
- (29) Enciclopedia Jurídica Omeba. 3a. Ed. Ed. Bibliográfica Argentina 1979, Tomo III, pág. 1058.
(30) De la Cueva Mario. Op. Cit. pág.85.

B.- CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD

El tema del control de la constitucionalidad, es y ha sido sumamente complejo de abordar, dado la diversidad de instrumentos que lo integran, así como de opiniones vertidas al respecto por prominentes jurisconsultos, tanto que doctrinalmente se han dado una serie de corrientes y tendencias; todo ello producto de la lucha constante de los hombres para defender sus derechos fundamentales consagrados en las Constituciones o Normas Jurídicas Supremas, frente a ese órgano de poder creado por él mismo y que es el ente denominado Estado

Para poder hablar de dicho control o defensa constitucional, como algunos autores le llaman, es indispensable que exista un ordenamiento jurídico escrito, en el que se encuentren plasmados los preceptos o normas que contengan a los derechos individuales, para que de esta manera exista una plena seguridad jurídica para el gobernado, del conocimiento y determinación de los actos que sean violatorios de sus derechos, así como del órgano o poder encargado de desempeñar la función protectora de los derechos del hombre; las normas a que hacemos alusión son aquéllas que se encuentran consignadas en la Constitución y que se diferencian de las restantes que conforman un sistema u orden jurídico, en razón del órgano o poder que las expidió, que en la especie es el PODER CONSTITUCIONAL

TUYENTE, esto es por una parte y, por la otra por el proceso que se sigue para lograr su reforma y, por ser el fundamento de válidez en que se tiene que apoyar cualquier ordenamiento jurídico y, por lo tanto, cualquier acto de autoridad.

Prestigiados juristas constitucionalistas como Hauriou, aduce al respecto que la materia jurídica requiere estar protegida así como reconocida, para que de esta forma pueda ser garantizada contra posibles atentados, ya provenientes de una autoridad ya de un particular.(31)

Jellinek, establecía que en el Derecho Público de sería de existir protección para los derechos del hombre, con el objeto de prevenir cualquier violación que se pudiera cometer contra los mismos. (32)

Considerando los tratadistas antes mencionados, en que el medio de resguardo y salvaguardia de estos derechos, se obtenía a través de las Garantías sobre las cuales ha existido y existe una errónea concepción, toda vez que se considera, verbi gratia, que el derecho a la libertad es un derecho humano fundamental que va a ser protegido precisamente mediante una garan-

(31) Citado por: Padrón Salzada Op. Cit. pág. 140

(32) Citado por: De la Serna Martínez Juan A. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO 1era. Ed. México. 1983. Ed. Porrúa S.A. pág. 51

tía individual, que a fin de cuentas es el instrumento de defensa y protección que le asiste al gobernado.

Citado el primer instrumento de defensa y protección del ordenamiento constitucional y consecuentemente de los derechos del ser humano, cabe señalar al segundo de ellos, cuya teología es la misma, este instrumento es la DIVISION DE PODERES, cuyo verdadero espíritu precisa una autentica y legitima repartición de funciones, sin que exista la más minima posibilidad de que la función defensora de la Constitución y de los derechos, sea realizada por un poder u órgano que no esté facultado por ello. El último de los instrumentos que concuerda con nuestro criterio, es el desatacado por Don Juventino V. Castro, que se denomina factor socio-cultural, el cual se centra en el respeto voluntario que se tiene que dar al orden establecido. (33)

En lo que hace a los medios jurídico-procesales que con este motivo o fin, control constitucional, han existido y existen en diferentes países, podemos indicar que éstos tiene su origen en las ideas e instituciones creadas en aquellos Estados que históricamente han demostrado un mayor desa-

(33) V. Castro, Juventino. Op. Cit. pág. 277.

rollo jurídico y que, por lo mismo, han servido de base para la creación de otros medios de control, con una simple adaptación a las condiciones políticas, sociales y económicas del Estado que los hace suyos, aunque en ocasiones resulten ineficaces; pero que, sin lugar a dudas, han originado un mutuo enriquecimiento de los sistemas jurídicos dados, fortaleciendo ese fin último de todo Estado, el bienestar social.

Dentro de un marco ejemplificativo y tomado en consideración aquellas instituciones que fueron citadas en el Capítulo Primero de este trabajo, como medios jurídicos tendientes a proteger los derechos del hombre, nos concretamos a señalar como complementación, la clasificación vertida por Héctor Fix Zamudio, respecto a los medios jurídicos procesales que han existido durante el transcurso de la historia jurídica del tema que nos ocupa; el citado jurista mexicano establece que estos medios pueden escindirse en Cinco Sectores:

1.- Ordenamientos Angloamericanos.- "En los cuales se comprende al ~~Habeas~~ Corpus y el Juicial Review".

2.- Ordenamientos Iberoamericanos.- En los que cita a la acción popular de inconstitucionalidad y al juicio de Amparo.

3.- Sistema Austríaco-Europeo.- Engloba de manera general la tutela de los derechos del hombre, en los Recursos Constitucionales y a la Instancia Judicial.

4.- Instituciones Sociales.- Consignando los procedimientos de "Protesta y Recomendación", con una activa intervención del Procuratura.

5.- Jurisdicción Constitucional de la libertad y Jurisdicción Constitucional Orgánica.- Dentro de la primera de las nombradas ~~señalamos~~ a la institución denominada Ombudsman y, por lo que hace a la segunda, a una serie de instrumentos que resuelven los conflictos o controversias surgidas entre los órganos de poder. Asimismo comprende al recurso previo del inconstitucionalidad (34).

Después de haber precisado cual es el objeto, finalidad y la materia del control o defensa constitucional, cabe advertir los tipos que de dicho control existen y que se conocen por la mayoría de los juristas constitucionales:

(34) Fix Zamudio, Hector. Op. Cit. pág. 60-76.

I. Control Constitucional por Organo Político.-

Este tipo de control consiste, en preservar la Ley Fundamental o Constitución a través de la intervención de un órgano distinto de aquellos en quienes se depositan los tres poderes del Estado, o bien, se confía a alguno de estos, cuyas funciones no sean específicamente jurisdiccionales o judiciales; La petición de la constitucionalidad corresponde realizarla a un órgano estatal o grupo de funcionarios públicos, con el fin de que el órgano de control declare la oposición de un acto de autoridad o de una ley no se ventila ningún juicio contencioso y, las declaraciones sobre inconstitucionalidad tienen efectos erga omnes, es decir, absolutos o generales.

II. Control Constitucional por Organo Jurisprudencial

.- Es aquél en donde la protección constitucional se confiere a un órgano judicial, con facultades expresas para impartirla o bien, se puede ejercer por las autoridades judiciales de cualquier índole en obervancia del principio de supremacía constitucional. Esta clase de control puede llevarse a cabo de dos formas, por vía de excepción y por vía de acción; dentro del control por vía de excepción existe el llamado auto-control de la constitucionalidad.

III.- EL SISTEMA DE AUTOCONTROL, DE LA CONSTITUCION

De la clasificación existente respecto a los sistemas de defensa que han existido y que existen, encontramos que el sistema de autocontrol es una variable del control constitucional por vía de excepción cuya práctica real se lleva a cabo en los Estados Unidos de Norteamérica. El punto relevante del sistema en estudio se centra, en que cualquier tipo de autoridad judicial puede declarar la inconstitucionalidad de una ley con apego siempre a las estipulaciones contenidas en la norma jurídica superior, mientras que el sistema de control por vía de excepción es llevado a cabo a través de un procedimiento ordinario, en el cual la parte interesada a manera de excepción, argumenta que la ley que se pretende aplicar al caso particular es inconstitucional, por ser contraria a los mandamientos supremos.

Este sistema de autocontrol se encuentra establecido en la Constitución Norteamericana en su artículo VI Fracción II, que dispone:

"Esta Constitución, las leyes de la Federación que en virtud de ella se sancionaren y todos los tratados celebrados y que se celebren por la autoridad de los Estados Unidos, serán la ley suprema de la tierra. Los Jueces de cada Estado estarán sujetos a ella sin que obsten las constituciones o leyes de los Estados."

El numeral transcrito, fué adquirido por nuestro constitucionalistas y considerado por primera vez en la Constitución de 1857 en su artículo 26; y, reiterado en forma definitiva en la Constitución de 1917 en su artículo 133, tal y como en la actualidad permanece; en seguida nos permitimos transcribir la parte conducente:

"...Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados."

Al ser la Constitución, leyes del Congreso de la Unión y Tratados Internacionales, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, LA LEY SUPREMA DE TODA LA UNION, por ende, una norma de cualquier índole dependerá para ser válida sólo (...) "de su conformidad con otra superior (Constitución) y preestablecida, por lo que la concatenación de las normas integrantes del sistema, forman una pirámide, dimanando cada una su validez de otra anterior, hasta desembocar en la Constitución Primera, fuente común de validez de todas." (...) (35)

(35) Salcedo J. Alberto. EL AUTOCONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD, ARTICULO de la Revista Mexicana de Derecho Público, Tomo I, No. 4, México, Abril-Junio de 1947, pág. 412.

De lo anterior es de donde precisamente encontramos la base fundamental del principio de supremacía constitucional y de donde advertimos ligada la situación del autocontrol de la constitucionalidad, al prever que los jueces de cada Estado arreglarán a dicha Constitución leyes y Tratados, a pesar de una disposición en contrario en la Constitución o leyes de los Estados; de lo que se desprende que el juez al tener conocimiento por motivo de un juicio, de una ley anticonstitucional o de alguna de los normativos que la integren, debe constreñirse a aplicar o mejorar dicho, preferir a la Norma Suprema y Fundamental, es decir, a aquella que se encuentra colocada por encima de la ley controvertora y de esta forma decidir el asunto sujeto a su conocimiento. Se ordena además, que con esta disposición los jueces sea cual sea su categoría, deberá adecuar sus resoluciones o sentencias a los mandamientos del Código Fundamental.

Respecto a la parte final del artículo 133, a la que hemos hecho referencia, se han establecido diversas y diferentes apreciaciones, sobre la manera en que se lleva a la práctica, en razón de que, unos consideran que éste no debió de haberse comprendido en la Constitución y, menos aún, haber sido plasmado en la Constitución que nos rige y organiza jurídica y socialmente; todo esto, en la inteligencia de que es una copia idéntica del artículo de la Carta Americana, cuyo -

sistema jurídico dista mucho de ser en lo particular semejante al practicado en nuestro país, ya que tiene diferentes aplicación y efectos distintos y, como consecuencia de los sistemas de control constitucional ejercidos; por vía de excepción en los Estados Unidos y por vía de acción en México; aduciendo que por las características que reviste el ejercido en los Estados Unidos hace que en el Estado Mexicano tenga plena ineficacia.

En lo que hace a las opiniones contrarias a las esgrimidas, establecen que independientemente de la forma en que se lleve a la práctica en el país vecino, el citado numeral en nuestra Nación es igualmente necesario, por la simple y sencilla razón de que debe de existir una jerarquización de leyes dentro de un sistema u orden jurídico, que implique respeto a la norma que se encuentre ubicada en el peldaño superior de dicha jerarquización, sin lugar a dar oportunidad de que otra ley de categoría inferior la contradiga y por lo tanto, la viole; motivo por el cual los jueces deben de atender esta regla obligatoria en la práctica, cifiendose antes que nada a la Ley Superior, en tantoq ue la ley de que se trate la contravenga.

Lo consignado en el párrafo que antecede, encuentra justificación y sustento en las consideraciones vertidas por Don Antonio Martínez Baez, en el sentido de que del supradicho

artículo, se debe de hacer efectiva la supremacía legislativa indicada en él, por lo que el cumplimiento corresponde a los jueces locales, ya que están obligados a verificar el contraste de las leyes y a dar la preferencia a la que corresponda al orden superior, para lo cual tiene que hacer un juicio valorativo sobre la ley del Congreso Federal, de ese juicio resultara como consecuencia la estimación de que la norma federal es superior a la del derecho local; por lo tanto negar al juez local la competencia para hacer dicha valoración, equivaldría a ir en contra del principio del artículo 133.

(36)

En cuanto a la conducta valorativa que debe asumir un juez de cualquier categoría respecto de las leyes, consideramos que éstos no deben de adoptar una posición mediante la cual puedan declarar expresamente la inconstitucionalidad respecto de las mismas, sino que su conducta solamente debe de reflejar una abstención, al dejar de aplicar la disposición legal inferior que se oponga a la Constitución; por ello se dice, que el juez realiza un acto de voluntad selectivo y, por tanto, obligatorio, al prevenir este imperativo la misma Ley Fundamental y Suprema.

(36) Martínez Baez, Antonio. EL INDEBIDO MONOPOLIO DEL PODER JUDICIAL, PARA CONOCER DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES. Artículo de la Revista Nacional de Jurisprudencia, Tomo IV, No. 15, México, Julio-Septiembre 1975, pág. 246.

Por otro lado y a mayor abundamiento, quienes opinan que lo ordenado por la Constitución en su precepto 133 es incorrecto, al argumentar que la misma Norma Suprema basándose en su artículo 103, otorga al Poder Judicial Federal la exclusividad para conocer y juzgar de las leyes a través del Juicio de Amparo en contra de leyes, ya sean autoaplicativas o heteroaplicativas; consideración ésta que a nuestro parecer no es lo demasiado sólida, ya que si bien es cierto, el artículo 103 establece expresamente la facultad de los Tribunales de la Federación para conocer del juicio de amparo y concretamente de uno de los sectores del mismo (Amparo contra Leyes), quienes con basta competencia y atribuciones pueden al resolver el litigio constitucional, hacer declaraciones aunque particulares, en observancia del principio de la relatividad de las sentencias, resolviendo sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del dispositivo legal de que se trate, también lo es, que en base a la facultad y obligación impuesta por nuestra Carta Magna a los jueces de cada Estado, éstos deben de realizar el juicio valorativo y selectivo de que antes hablamos, sin hacer por no tener facultades, declaraciones expresas sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, pero sí abstenerse de aplicar la norma que producto de su examen considere inconstitucional, para que de esta manera, la resolución emitida por ellos en el procedimiento en el que se dejó de aplicar la ley inconstitucional, en caso de que pare perjuicio a alguna de las partes, tengan la posibi-

lidad de atacarla haciendo uso de los medios o recursos legales ordenados en los códigos procedimentales y, en caso de que por ese supuesto, se violaren alguno o algunos de sus derechos fundamentales, cumpliendo con el principio de definitividad del amparo, podrán hacer uso del mismo, por medio de la revisión que, en amparo directo, se efectúe ante el Tribunal Colegiado correspondiente, luego entonces, el órgano facultado para ello puede en forma definitiva verificar si la ley o disposición dejada de aplicar es o no inconstitucional.

De acuerdo con lo anterior, podemos decir que el examen propiamente de la validez de las leyes, existe y debe de ser realizado por todo funcionario judicial que tenga como facultades intrínsecas las de resolver a través de una sentencia el asunto o negocio jurídico puesto a su conocimiento, constriéndose a la obligación impuesta en el artículo 133 constitucional, respetando el principio en él contenido y que protege a nuestros derechos y, apegándose con toda diligencia a guardar la constitución y a las leyes que de ella emanen en virtud de la aseveración que realiza al inicio del desempeño de su cargo (artículo 128 de la Constitución).

Hasta ahora, se han expresado respecto a este sistema de control consideraciones que estriban, como se podrán percatar, en las leyes en sentido amplio que son inconstitucionales y, en una controvertida pregunta ¿Pueden los jueces ordinarios

hacer declaraciones de inconstitucionalidad de una ley objeto de un litigio ordinario?, la respuesta como ya ha sido manifestado, es tajante, no pueden realizar dichas declaraciones; pero, lo que sí pueden es apegarse a los normativos constitucionales, dejando a un lado la ley que a su arbitrio contraveniga a éstos, ya que la única manera de combatir las leyes en México es a través del Juicio de Amparo promovido ante la Autoridad Federal.

IV.- EL SISTEMA DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD POR ORGANO JURISDICCIONAL EN MEXICO.

Este tipo de control es el que nos interesa, debido a que corresponde al practicado en el Estado Mexicano; consistente en un verdadero procedimiento judicial en el cual el afectado (vía de acción) por el acto violatorio al orden constitucional, tiene como meta la declaración de inconstitucionalidad por parte de la autoridad judicial, que sea distinta a la responsable y, que en nuestro derecho es la Federal.

De acuerdo a lo que impera nuestra Constitución Política en su norma número 94, el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito, órganos judiciales de la Federación, de conformidad con las bases que establece la misma Norma Suprema.

De los numerales correspondientes de las leyes antes aducidas, se desprende que quienes tendrá a su cargo el sistema de control fincado en el artículo 103 constitucional en sus tres fracciones, serán Los Juzgados de Distrito, Los Tribunales Colegiados de Circuito y La Suprema Corte de Justicia de la Nación; quienes conocerán de manera general, del amparo indirecto, amparo directo y del recursos de revisión respectivamente; por ello, se puede precisar que estos son los órganos jurisdiccionales competentes para ejercer el control de la constitucionalidad en México.

Este tipo de sistema de control (jurisdiccional por vía de acción), es el que mejores resultados ha dado, principalmente por que es imputado o depositado en uno de los tres poderes de Estado, previniendo los problemas jurídicos y políticos que puedan surgir con motivo de que esta función sea prestada bien por un poder especial diferente o bien por uno de ellos, que no ejerza específicamente la función judicial, como lo pueden ser el Ejecutivo o el Legislativo.

A nuestro particular comprender, el sistema de defensa constitucional y consecuentemente de los derechos, bases y principios estipulados y contemplados en la Norma Cúspide de la Legislación Mexicana, requiere para su eficiente desempeño basarse en dos cuestiones fundamentales:

1) En el principio de la división de poderes, sustentado de la organización política de cualquier Estado de Derecho, en donde exista flexibilidad y una verdadera coordinación de funciones, auxiliándose entre los tres poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) con el objeto de lograr el fin último de todo Estado, el bienestar social y, el respeto a la soberanía que les da origen.

En lo que se refiere a nuestro país, creemos necesario que este principio sea visto de modo tal, que todo conflicto o controversia de la índole, importancia y materia de que se trate, deba ser resuelto por los poderes que tengan injerencia en el problema, con la mejor disposición, evitando que cualquier de ellos se sienta agraviado en sus funciones, sustituido y hecho a un lado en el ejercicio de sus funciones que constitucionalmente se le confieren.

2) En una garantía jurídica, ya que esta es la que verdaderamente permite la defensa constitucional; nos llevaría a brindar una mayor protección al objeto de defensa (Constitución y derechos individuales), seguridad al desarrollo político jurídico de un Estado y la certeza para los gobernados de que al hacer valer sus derechos, éstos sean protegidos y respetados por todo ente público de poder; indicando con exactitud la acción procesal de que debe y puede hacer uso el gobernado cuando se transgredan sus derechos públicos subje-

tivos, el poder u órgano ante el cual pueden ejercitar dicha acción, los procedimientos por medio de los cuales se ventilan y resuelven los conflictos constitucionales, así como la forma de obligar a las autoridades contraventoras a respetar sus derechos y a restablecer la situación en la que se encontraban hasta antes de la violación.

Por otro lado, el amparo no es el único medio para poder defender a la constitución, ya que éste propiamente se limita a salvaguardar los derechos individuales tal y como lo indica la primera fracción del artículo 103, asimismo las restantes, que aunque a la invasión de soberanías ya de la Federación, ya de los Estados, derivan de la petición del gobernado alegando la violación de alguno de sus derechos fundamentales individuales, por ello se dice, que además del amparo existen:

1) El Juicio Político o de Responsabilidad.- Que se efectua en base a lo preceptuado por los artículos 109, 110 y 111 constitucionales, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. De este procedimiento conoce y decide el Congreso de la Unión.

2) El Juicio Constitucional.- Independiente del que se sigue en el amparo; del que conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se susciten controversias

entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado. entre la Federación y uno o más Estados y, aquéllos en que la Federación sea parte, en los casos establecidos por la ley, sobre la constitucionalidad de sus actos. Esto es con fundamento en el numeral 105 de la Constitución Política Mexicana.

3) El procedimiento establecido en el artículo 97 párrafos segundo y tercero, es el último medio de defensa y de protección a la Constitución; según el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá averiguar a través de un juez o magistrado federal; de algún hecho o hechos que constituyan una grave violación del voto público. La investigación realizada será remitida a la autoridad conducente y competente, la que deberá resolver sobre la misma. Esto de conformidad con el párrafo tercero del mencionado artículo. (37)

El segundo párrafo; a diferencia del voto público aquí si se encuentra en su terreno la Suprema Corte ya que su misión característica consiste en velar por las garantías de la persona que consagra la Constitución. Nada más que debe de existir una diferencia entre la protección organizada a través del juicio de amparo y la que instituyo el artículo 97 en su segundo párrafo, parte final, pues de otro modo esta

(37) V. Castro, Juventino. GARANTIAS Y AMPARO, 6a. Ed. México 1989. Ed. Porrúa, S.A., pág. 278.

esta sería mera repetición de aquélla. En un caso el titular de la acción es el individuo perjudicado y su pretensión requiere de una sentencia judicial; en el otro caso la Corte actúa de oficio o a solicitud de los poderes públicos que enuncia el precepto y su actividad no culmina en una sentencia sino en una simple averiguación. (38)

A pesar de la existencia de los medios antes aducidos, creemos que el instrumento más eficaz que con este propósito ha sido creado, es el JUICIO DE AMPARO..

Al Juicio de Amparo corresponde la tutela jurídica de los derechos individuales y de los de carácter social (agrario y laboral), asimismo la garantía de audiencia y de legalidad y, en general tutela todo el ordenamiento jurídico superior. Dentro del juicio de amparo, se crea la relación jurídica procesal cuyo sujeto de la misma son las partes que en el pueden intervenir, es decir, el quejoso o agraviado; la autoridad ó autoridades responsables del acto reclamado; el tercero interesado si lo hay, el Ministerio Público Federal, así como el organismo de control (Tribunales de la Federación), quien conocerá de la petición de inconstitucionalidad de acuerdo y de conformidad con la distribución de competencia, por materia y por territorio establecida en la Ley Orgánica del Poder Judi-

(38) Tena Ramírez Felipe Op. Cit. pág. 556.

cial de la Federación.

Finalmente, consideramos que al ser el amparo uno de los instrumentos más importantes de protección constitucional podría tener aún más títulos de alabanza, ser digno de imitación haciendo uso de todo el vigor y la fuerza necesaria, para que con apoyo en los mandamientos de la constitución como expresión de la soberanía popular, el sector de mayor crédito y relevancia el amparo contra leyes, puede tener un manejo y resolución acordes a los intereses y bienestar del pueblo, mediante una práctica más congruente, que permita eliminar hábitos tradicionalistas y costumbristas del sistema jurídico constitucional, como apego a la justicia y a la equidad.

Al ser el amparo contra leyes, uno de los sectores más complejos de tratar y resolver, lo justo sería que precisamente su trámite y resolución final dada por la Suprema Corte de Justicia, adquiriera el valor suficiente para que a través de precedentes, fije Jurisprudencia que obliguen por un lado, a las autoridades judiciales inferiores y, por el otro, auxilien a las autoridades legislativas en su tarea de normas las conductas de los hombres en sociedad. Que sea la jurisprudencia, inspiración de confianza, sensatez y perseverancia de sus crite-

rios, tomados en cuenta por la autoridad Legislativa Federal o Estatal, cuando declare la inconstitucionalidad de una ley cuyos efectos sean generales; todo esto en pro de la soberanía popular.

CAPITULO TERCERO
EL SISTEMA DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD
DE LAS LEYES EN MEXICO

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

A.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO

Los principios o postulados básicos del juicio o acción de amparo se encuentran contenidos en el artículo 107 de la Constitución vigente, que propiamente es el precepto constitucional reglamentario del artículo 103, que consigna los casos generales de procedencia.

La consagración de los principios generales y fundamentales del juicio de amparo en las disposiciones constitucionales involucradas en el artículo 107 es una novedad introducida en nuestro régimen jurídico por la Constitución de 17, lo cual implica una enorme ventaja y una gran conveniencia, toda vez que quedan por ese hecho, fuera de la actividad legislativa del poder ordinario respectivo, para mayor seguridad de nuestra institución controladora, la cual, de lo contrario, se vería en la posibilidad de ser constantemente alterada como acaecía durante la vigencia de la Constitución de 57, que omitió incluir dentro de su articulado los postulados substanciales y peculiares del juicio de amparo, ya que sólo se concretó a enunciar dos de sus principios en el artículo 102.

Es, pues, a todas luces plausible la innovación practicada por el Constituyente de 17, por conducto de la cual afianzó y reafirmó el juicio de amparo al establecer constitu-

cionalmente no sólo su procedencia general, sino sus principios fundamentales, reglamentados y pormenorizados por la Ley Orgánica correspondiente. Podemos, por ende, concluir que si la Constitución de 1917 en su artículo 123 consagró diversas garantías sociales para la clase económicamente débil, cual es la trabajadora, intangibles por las autoridades ordinarias creadas, federales o locales, de la misma manera consolidó el juicio de amparo, cuyos principios y postulados, instituidos por el artículo 107, permanecen también al margen de la actividad legislativa ordinaria, patentizándose en ello la tendencia político-social de nuestra Ley Suprema, consistente en preservar armónica y compatiblemente por medio de dicha seguridad jurídica, los derechos de los grupos mayoritarios de la sociedad y las garantías de los gobernados.

I. PRINCIPIO DE LA INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE

En la fracción I del artículo 107 constitucional, en relación con el artículo 4º de la Ley de Amparo, descubrimos un principio básico de nuestro juicio de garantías, que es el de la iniciativa o instancia de la parte afectada.

"El juicio de amparo - establece dicha fracción - se seguirá siempre a instancia de la parte agraviada".

Este principio fundamental es no sólo una de las

piedras angulares sobre las que descansa nuestra institución de control, sino una de las ventajas y conveniencias del sistema. En efecto, al tratar de delimitar la diferencia específica del juicio de amparo, expusimos que una de las peculiaridades del régimen de control por órgano jurisdiccional consistía precisamente en la circunstancia de que este nunca procede oficiosamente, es decir, sin que haya un interesado legítimo en provocar su actividad tuteladora, sino que siempre se requería la instancia de parte. Pues bien, este principio, contenido expresamente en la disposición constitucional que comentamos, es de una gran utilidad para la vida y el éxito de nuestra institución, pues dada la manera como funciona, esto es, siempre y cuando exista la iniciativa del afectado por un acto autoritario en los casos especificados por el artículo 103 de la Constitución, nunca se provoca el desequilibrio entre los diversos poderes del Estado, ya que no son éstos los que impugnan la actuación de los demás, como sucede generalmente en los regímenes de control por órgano político, sino todo sujeto que se encuentre en la situación de gobernado, comprendiéndose dentro de esta idea a las personas físicas (individuos), a las personas morales de derecho privado y social (sindicatos, comunidades agrarias), a los organismos descentralizados y empresas de participación estatal y, excepcionalmente, a las entidades morales de derecho público u oficiales, en este último caso, cuando el agravio que produce el acto de autoridad afecta sus intereses patrimoniales, según lo

dispone el artículo 9º de la Ley de Amparo .

El principio de que tratamos está corroborado por la jurisprudencia de la Suprema Corte en los siguientes términos: El juicio de amparo "se iniciará siempre a petición de la parte agraviada, y no puede reconocerse tal carácter a aquel a quien en nada perjudique el acto que se reclama" (39).

II. PRINCIPIOS DE LA EXISTENCIA DEL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO IMPLICACION DE "AGRAVIO"

Esté implica la causación de un daño, es decir, de un menoscabo patrimonial o no patrimonial, o de un perjuicio, no considerado como la privación de una garantía lícita.

La presencia del daño o del perjuicio constituye, pues, el elemento material del agravio, por así decirlo. Ahora bien, pero no basta que exista dicho elemento para que haya un agravio desde el punto de vista jurídico, sino que es menester que sea causado o producido en determinada forma. En efecto, es necesario que el daño o el perjuicio sean ocasio-

(39) Semanario Judicial de la Federación Tomo XCVII tesis número 92 pág. 208.

nados por una autoridad al violar una garantía individual, o al invadir las esferas de competencia federal o local, en sus correspondientes casos, esto es, que se realice alguna de las hipótesis previstas en las tres fracciones del artículo 103 constitucional. Así, pues, el otro factor que concurre en la integración del concepto de "agravio", desde el punto de vista del juicio de amparo, y al que denominaremos elemento jurídico, consiste en la forma, ocasión o manera bajo las cuales la autoridad estatal causa el daño o el perjuicio, o sea, mediante la violación a las garantías individuales (fracción I del artículo 103) o por conducto de la extralimitación, o mejor dicho, de la interferencia de competencias federales y locales (fracciones II y III del artículo 103, respectivamente).

Consiguientemente, el concepto de agravio empleado en la fracción I del artículo 107 constitucional, equivale a la causación de un daño o un perjuicio realizado por cualquier autoridad estatal, en las hipótesis previstas por el artículo 103 de la Constitución.

Ahora bien, el agravio, para que pueda ser causa generadora del juicio de amparo, necesita ser personal, es decir, que recaiga precisamente en una persona determinada, bien sea física o moral. Por ende, todos aquellos daños o perjuicios en que puede manifestarse el agravio, que no afec-

ten a una persona concretamente especificada, no puede reputarse como agravios desde el punto de vista constitucional, no originando, por tanto, la procedencia del amparo.

Además de personal la determinación del agravio, - debe ser directo, de realización presente, pasada o inminentemente futura, de realización aquellas posibilidades o eventualidades en el sentido de que cualquier autoridad estatal cause a una persona determinada un daño o un perjuicio, sin que la producción de éste sea inminente del concepto a suceder, no puede reputarse como integrantes del concepto de agravio, tal como lo hemos expuesto, para hacer procedente el juicio de amparo. Por esta razón, los llamados "derechos reflejos", o sea. aquellos que no engendran para el hombre ningún provecho inmediato, no puede ser objeto o materia de afectación por un acto autoritario generador del amparo.

III. PRINCIPIO DE LA PROSECUCION JUDICIAL DEI AMPARO

Otro principio del juicio de amparo que encontramos en la parte enunciativa del artículo 107 constitucional, contenido asimismo en la Constitución de 57 en su artículo 102, consiste en que aquél se tramita por medio de "procedimientos y formas de orden jurídico". Ahora bien, ¿qué significa esta expresión? Desde luego implica que el juicio de amparo se revela, en cuanto a su substancia, en un verdadero proceso judicial, es el cual se observan las "formas jurídicas" procesa

les, esto es, demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia. Al establecer el artículo 107 constitucional que el juicio de amparo se seguirá conforme a un procedimiento que se ajuste a las formas de Derecho Procesal, implícitamente presupone que en su tramitación se suscita un verdadero debate o controversia entablados entre el promotor del amparo y la autoridad responsable, como partes principales del juicio, en el que cada cual defiende sus respectivas pretensiones.

IV. PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

Este principio se inspira en la fórmula creada por Don Mariano Otero en el Acta de Reformas de 1847, que en su art. 25 decía lo siguiente: "La sentencia será tal siempre que sólo se ocupe de individuos particulares limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare; una sentencia de amparo no puede derogar una ley.

Por la importancia que tiene este principio se ha preferido, dedicarle un capítulo aparte (40).

(40) INFRA.- El Principio de la Relatividad de las sentencias en el juicio de Amparo, pág. 140.

V. PRINCIPIO DE LA DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO

Otro principio fundamental, propio de nuestro medio de control, es el llamado de la definitividad del juicio de amparo. La Constitución de 1917 lo consagra en las fracciones III y IV del artículo 107, revistiéndolo, por ende, de todas aquellas modalidades jurídicas inherentes a la naturaleza de un precepto de la Ley Fundamental, cuales son, principalmente, la supremacía respecto de las leyes secundarias y la rigidez frente a la actuación del Poder Legislativo ordinario. De esta suerte, el principio de definitividad del juicio de amparo se incorporó al texto constitucional como parte integrante del articulado de la Ley Suprema, tornándose intangible e inafectable por la legislación secundaria, la cual, por tal motivo, no puede vulnerarlo, circunstancia que implica una mayor estabilidad y solidez jurídicas para nuestra institución controladora.

A diferencia de la Constitución vigente, la de 57 no contenía tal postulado, en vista de lo cual su establecimiento fue objeto de algunas leyes orgánicas de amparo, integrantes de la legislación secundaria en general, pues no todas las que rigieron en México lo consagraron, como por ejemplo, la de 1861 y la de 1869.

La ley orgánica o reglamentaria de los artículos

101 y 102 de la Constitución de 57, inserta en el Código de Procedimientos Federales de 1897, no sólo no instituyó el principio de que tratamos, sino que propiamente implantó la idea contraria. En efecto, al señalar dicho ordenamiento cuáles actos se estiman como consentidos, y por ende, respecto de los cuales no procede el amparo, previenen en el artículo 799, fracción V, última parte, que: "No se reputará consentido un acto por el solo hecho de no interponerse contra él un recurso procedente". Esta declaración legal propiamente considera al juicio de amparo como un recurso ordinario en sentido estricto para impugnar cualquier acto de autoridad, ya que no exigía, para suprocendencia que se agotaran todos los medios comunes tendientes a atacerlo, desvirtuando así su naturaleza.

Esta disposición, no obstante, no instituyó el principio de la definitividad del amparo, como podría deducirse de su simple lectura, pues lo único que previene es la exclusión entre éste y cualquier recurso ordinario, más no la obligación del quejoso de agotar todos los medios comunes de impugnación del acto reclamado (lato sensu) antes de solicitar el control constitucional. En efecto, tal prevención legal sólo indica que el juicio de amparo no podrá promoverse mientras estuviera pendientes un recurso ordinario entablado contra el acto--reclamado, esto es, únicamente considera que el ejercicio de uno excluye al otro, estableciendo tácitamente un principio de opción entre ambos, contrario y opuesto al de definitividad.

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, que contenía una reglamentación especial del juicio de amparo, ya consagra expresamente el principio de definitividad de que tratamos, pero sólo referido, en primer lugar, a la materia civil, según se desprende del artículo 662, y, en segundo término, a los asuntos ventilados en los tribunales ordinarios, al establecer el artículo 702, fracción VIII, que "el interesado podrá intentar el juicio de amparo únicamente contra la resolución que se dicte en el recurso que esté pendiente". Sin embargo, podemos decir que el principio de definitividad no opera íntegramente en el juicio de amparo bajo el sistema de Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, pues se contrae a la materia civil y judicial en general, en este último caso cuando se dicte la resolución respectiva en el recurso ordinario que esté pendiente. Además, en la primera hipótesis todavía se encuentra considerablemente restringido, pues el ejercicio previo y necesario de los recursos civiles ordinarios sólo se refiere a aquellos que tienden a "revocar" el acto impugnado, por lo que, a contrario sensu, el amparo podría promoverse antes de interponer los que tenían un objeto distinto del de la revocación, o sea verbigracia, el consistente en modificar el proveído judicial correspondiente.

La Ley de Amparo de 1919 ya consagra el principio que estudiamos, aunque no en forma tan clara y precisa como lo hace la vigente, puesto que propiamente lo refiere sólo

al amparo en materia judicial, sin aludir a la materia administrativa, como de desprende de las disposiciones contenidas en las fracciones V, inciso "C" y VII los artículo 43 y 93.

El principio de la definitividad del juicio de amparo supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea para modificárlo, confirmárlo o revocarlo de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente. El principio mencionado se fundamenta en la naturaleza misma del amparo. En efecto éste es un medio extraordinario, *suigeneris*, cómo ya lo han hecho notar la Suprema Corte, de invalidar los actos de las autoridades, en las distintas hipótesis de su procedencia, lo cual significa que sólo prospera en casos excepcionales, cuando ya se hayan recorrido todas las instancias jurisdiccionales y competencias, posibles a virtud del ejercicio de los recursos ordinarios. Por consiguiente, si existiera la posibilidad de entablar simultánea o potestativamente un recurso ordinarios y el juicio de amparo para impugnar un acto de autoridad, con evidencia de desnaturalizaría la índole jurídica del segundo, al considerarlo como un medio común de defensa. Si el amparo es el arma jurídica suprema de que dispone la persona para proteger sus derechos fundamentales contra la actuación inconstitucional e ilegal de las autoridades del Estado, si su ejercicio provoca

la realización de las más altas funciones jurisdiccionales desplegadas por los tribunales federales, es lógico que, antes de intentarlo, se agoten por el interesado todos aquellos medios comunes u ordinarios de invalidación del acto reclamado que sólo se ataca directamente, en su origen, en sí mismo, por nuestra institución controladora, cuando la legislación que lo norma no brinda al afectado ningún medio legal de reparación.

El principio de definitividad se consagra en el artículo 107 constitucional, tanto en materia jurídica genérica, como en materia administrativa.

De acuerdo con lo anteriormente expresado, el principio de definitividad del juicio de amparo implica la obligación del agraviado consistente en agotar, previamente a la interposición de la acción constitucional, los recursos ordinarios (lato sensu) tendientes a revocar o modificar los actos lesivos. Ahora bien, tales recursos, cuya acta de promoción hace improcedentes el juicio de garantías, debe tener una existencia legal, es decir, deben estar previstos en la ley normativa del acto o de los actos que se impugnen. Por ende aun cuando haya costumbre, como en muchos casos de impugnar un acto por algún medio no establecido legalmente, el hecho de que el agraviado no intente éste, no es óbice

para que ejercite la acción constitucional contra la conductora autoritaria lesiva.

Por otra parte, para que tenga obligación el quejoso de agotar previamente al ejercicio de la acción constitucional un recurso ordinario, legalmente existente, con el objeto de impugnar el acto que lo agravie, debe existir entre éste y aquél una relación directa de idoneidad, es decir, que el medio común de defensa esté previsto por la ley rectora del acto en forma expresa para combatir a éste y no que por analogía se considere a dicho recurso como precedente para tal efecto.

Además, el recurso ordinario, cuyo ejercicio previo al amparo deba ser un requisito que el agraviado satisfaga antes de acudir a la Justicia Federal, debe tener lugar legalmente dentro del procedimiento judicial del cual emane el acto impugnado, por lo que, cuando los daños y perjuicios que se causen a una persona puedan ser reparados por algún otro medio jurídico que importe una acción diversa de la que dio motivo a dicho procedimiento, el juicio constitucional procede aunque no se hubiere esgrimido con antelación tal defensa.

1.-EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD

Dicho principio no es absoluto, o sea, no opera en todos los casos ni en todas las materias, pues su aplicación y eficacia tienen excepciones importantes consignadas tanto legal, como jurisprudencialmente.

2.-CONFORME AL SENTIDO DE AFECTACION DE LOS ACTOS RECLAMADOS

Si los actos reclamados consisten en la deportación o destierro, o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, o importen peligro de privación de la vida, el agraviado no está obligado a agotar previamente al amparo ningún recurso o medio de defensa legal ordinario. Esta excepción al principio de definitividad se consigna en el artículo 73, fracción XIII, párrafo 2º, de la Ley de Amparo.

3.-EN MATERIA JUDICIAL PENAL

Tratándose del auto de formal prisión, no hay necesidad de agotar ningún recurso legal ordinario contra él, antes de acudir al amparo, sino que dicho proveído puede impugnarse directamente en la vía constitucional.

Sin embargo, si el quejoso ha interpuesto contra el auto de formal prisión el recurso ordinario de apelación

que establezca la ley adjetiva penal correspondiente, la acción de amparo es improcedente, según lo ha sostenido la Suprema Corte en su jurisprudencia (41).

Ahora bien, si el quejoso apeló el auto de formal prisión y posteriormente se desiste de este recurso ordinario, el amparo que hubiere promovido contra el citado proveído, recobra su procedencia, ya que dicho desistimiento sólo importa la remoción del obstáculo legal que haría improcedente el juicio de garantías, cual es la pendencia en la resolución del citado recurso.

El fundamento jurídico para estimar que contra un auto de formal prisión no existe la necesidad de agotar previamente al amparo ningún recurso legal ordinario, consiste en estimar que dicho proveído puede ser directamente violatorio del artículo 19 constitucional, independientemente de que también pueda contravenir normas legales secundarias.

4. Tampoco opera el principio de definitividad del juicio de amparo cuando el acto reclamado viole las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales como sucede, verbigracia, tratándose de órdenes de aprehensión,

(41) Semanario Judicial de la Federación Tomo CXVIII tesis 158 correspondiente a la tesis de la compilación 1917-1965 primera sala en Mat. Penal.

Es decir, no deben agotarse los recursos ordinarios cuando el quejoso haya quedado en un completo estado indefensión dentro del juicio en que no haya sido legalmente emplazado, es decir, que por el desconocimiento de éste no haya podido tener ninguna intervención en el procedimiento. Por consiguiente, si se apersona en dicho juicio de tal modo que se encuentre en posibilidad legal de interponer algún recurso o medio de defensa en que pueda impugnar la ilegalidad del emplazamiento, no procede el amparo.

5.-EN MATERIA ADMINISTRATIVA

Quando la reconsideración administrativa no está expresamente establecida por la ley del acto, no puede tener por efecto interrumpir el término para pedir amparo y puede desecharse de plano.

Conforme a esto cuando dicho medio de defensa no está consignado legalmente, sino de hecho suela interponerse, el amparo es procedente contra el acto materia de la reconsideración, sin entablar previamente ésta.

Sin embargo, se establece, que cuando dicha reconsideración es interpuesta dentro de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo y es admitida y substanciada, debe conceptuarse que el término para interponer el amparo ha de contarse desde la fecha de la notificación de la resolu-

ción que recaiga a tal reconsideración, pues hasta entonces tiene el acto el carácter de definitivo para los efectos de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal (que corresponde a la fracción IV del art. 107 constitucional vigente), toda vez que hubo posibilidad de revocarlo o reformarlo .

Como se ve, se otorgará a los gobernados la posibilidad de impugnar cualquier acto de las autoridades administrativas no obstante que contra él hayan interpuesto un medio de defensa que no consigne la ley, como es la reconsideración, posibilidad que se establece al atacar la resolución que a dicho medio recaiga.

Otra salvedad en materia administrativa respecto del principio de definitividad del juicio de amparo, consiste en que, cuando el acto autoritario sea susceptible de impugnarse por dos o más recursos cuyo ejercicio se seleccione por el agraviado, no es necesario que se agoten ambos antes de entablar la acción constitucional.

Hemos afirmado reiteradamente, que la obligación del agraviado para promover los recursos o medios de defensa legales contra el acto de autoridad que lo afecte, antes de interponer el amparo, sólo es operante cuando aquéllos se instituyan en el ordenamiento que debe regir dicho acto.

Ahora bien, si en el mandamiento escrito en que se contenga el acto reclamado no se dictan los fundamentos legales o reglamentarios en que se base, el agraviado no está obligado a interponer, previamente el amparo, ningún recurso o medio de defensa, aunque en realidad esté previsto legalmente. Esta salvedad, al principio de definitividad del juicio de amparo se justifica plenamente, ya que, ante la ausencia de todo fundamento legal o reglamentario, el agraviado no está en condiciones de saber qué ordenamiento norma el acto de autoridad, ni por ende, qué recursos o medios de defensa legales tiene a su disposición para combatirlo.

La citada excepción al principio de definitividad deriva lógicamente de la obligación que tienen todas las autoridades del país, incluyendo a las administrativas, de fundar y motivar legalmente sus actos en observancia a la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución, invocando en el mandamiento escrito los preceptos normativos que les sirvan de apoyo y exponiendo las razones de aplicabilidad de éstos al caso concreto donde tales actos vayan a operar. La desobediencia a este imperativo constitucional, como reiteradamente lo ha sostenido la Suprema Corte, coloca al gobernado en un estado de indefensión, en el sentido de no saber en qué ley se funda la autoridad para afectarlo ni qué recurso o medio de defensa jurídica pueda hacer valer contra el acto de afectación correspondiente, por lo que la preservación

respectiva sólo puede lograrla mediante el amparo.

6. Otra excepción al principio de definitividad respecto de los juicios de amparo que versen sobre materia administrativa, la instituye el propio artículo 107 constitucional en su fracción IV, y consiste en que el agraviado no está obligado a entablar ningún recurso, juicio o medio de defensa legalmente establecido contra el acto de autoridad agravante, si con motivo de su interposición, la ley que lo rija exige mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo para otorgar la suspensión, o, por mayoría de razón, si dicho recurso, juicio o medio de defensa legal no suspende los efectos del acto impugnado.

Debemos enfatizar que la salvedad de que tratamos sólo opera cuando los actos administrativos que se impugnen sean susceptibles de suspenderse, es decir, que no sean negativos ni, por ende, ejecutables, pues únicamente en este supuesto se da la condición sobre la que tal salvedad se sustenta. De esta consideración se infiere que los recursos legales ordinarios o medios de defensa legal que existan contra actos de carácter positivo, si deben promoverse antes del ejercicio de la acción de amparo en obsequio al principio de definitividad.

También en amparo sobre materia administrativa

existe la salvedad de que cuando los actos emanados de algún procedimiento afectan a terceros extraños a él, éstos no tienen la obligación de interponer ningún recurso ordinario, sino que pueden impugnarlos directamente en amparo.

Cuando se impugnen actos de autoridad por las violaciones directas e inmediatas que cometan contra las garantías constitucionales del gobernado, o sea, sin que su inconstitucionalidad dependa de la infracción a leyes o normas jurídicas secundarias, es decir, de la contravención de la garantía de legalidad por aplicación indebida de éstas, el agraviado no tiene la obligación de agotar ningún recurso o medio de defensa legal contra tales actos, sino que puede atacar éstos mediante la acción amparo.

7. EN AMPARO CONTRA LEYES

En relación con el amparo contra leyes, sea que ésta se impugnen como auto-aplicativas o a través de un acto concreto y específico de aplicación, no rige de modo absoluto el principio de definitividad. En otras palabras, si el acto reclamado lo constituye una ley o un reglamento en sí mismos considerados, el agraviado no sólo no está constreñido a agotar ningún recurso, juicio o medio de defensa legal que se establezca para atacar cualquier acto de autoridad en que se apliquen, sino ningún otro conducto ordinario de impugna-

ción, pudiendo ocurrir directamente al amparo.

8.-TRATANDOSE DE TERCEROS EXTRAÑOS A UN JUICIO O PROCEDIMIENTO

Otra excepción al principio de definitividad del amparo estriba en la hipótesis de que el acto reclamado afecte a terceros extraños al juicio o procedimiento del que éste emana, de tal manera que dichos terceros pueden entablar la acción constitucional sin agotar previamente los medios ordinarios de impugnación, según lo establece la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, al disponer:

"El juicio de amparo es improcedente: XIII: Contra las resoluciones judiciales respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiere hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción IX del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños" (es decir, que éstos pueden ocurrir directamente al Juez de Distrito ejercitando la acción de amparo contra actos en el juicio que los afecte).

VI. EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y LA FACULTAD DE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE.

1. EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO

Este principio no rige la procedencia del amparo, a diferencia de los anteriores que hemos estudiado, sino que impone una norma de conducta al órgano de control, consistente en que, en los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías, sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos.

Como se ve, a virtud del principio de estricto derecho, el juzgador de amparo no tiene libertad para apreciar todos los posibles aspectos inconstitucionales del acto reclamado, sino que está constreñido a ponderar únicamente aquellos que se traten en la demanda de garantías a título de conceptos de violación, mismos que implican limitaciones insuperables a la voluntad de judicial decisoria.

En su faceta opuesta, el citado principio equivale a la imposibilidad de que el juzgador de amparo supla las deficiencias de la demanda respectiva, colme las omisiones

en que haya incurrido el quejoso en la parte impugnativa de los actos reclamados, o de que lo sustituya en la estimación de dichos actos desde el punto de vista constitucional.

El principio de estricto derecho opera en amparos sobre materia civil, en los que se prohíbe a los órganos de control - Jueces de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y Suprema Corte - suplir la deficiencia de la queja, salvo los casos de suplencia a que después aludiremos.

Tratándose de juicios de amparo administrativos y laborales, el citado principio rige parcialmente, pues en relación con los primeros, el juzgador carece de la facultad de suplencia en el caso en que los actos reclamados no se funden en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte o los quejosos no sean menores de edad o incapacitados; y en cuanto a los segundos, debe apreciar únicamente los conceptos de violación expresados en la demanda de garantías, si el quejoso es el patrono.

Respecto de los amparos en materia penal, el principio de estricto derecho no es observable por los órganos de control, quienes discrecionalmente pueden suplir la deficiencia de la queja (demanda).

En los juicios de amparo que versen sobre materia agraria, en los que la parte quejoso sea un núcleo de población, un ejido, un comunero o ejidatario, los órganos de control tienen la obligación de suplir la queja deficiente, por lo que en dicha materia y en beneficio de los citados sujetos procesales, no rige el principio de estricto derecho. Este, en cambio, sí es observable en materia agraria cuando los promotores del amparo no sean los sujetos aludidos.

El consabido principio, en los casos generales en que opera, no sólo rige para las sentencias de amparo que en primera o única instancia se dictan (amparos directos o uni-instanciales e indirectos o bi-instanciales, respectivamente), sino también actúa respecto a las sentencias constitucionales de segunda instancia, en el sentido de obligar a los órganos de control que las pronuncian (Suprema Corte y Tribunales Colegiados de Circuito en sus correspondientes casos) al analizar únicamente los agravios que se hayan hecho valer en el recurso de revisión contra el fallo de primera instancia. Por tanto, conforme al principio de estricto derecho en la revisión, las sentencias constitucionales que dictan los jueces de Distrito deben confirmarse por los órganos judiciales de alzada, si los fundamentos en que descansan sus proposiciones resolutivas no fueron materia de ningún agravio formulado por el recurrente.

2. LA FACULTAD DE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE

Según hemos afirmado, dicha facultad propiamente constituye una salvedad al principio de estricto derecho, conforme a la cual el juzgador de amparo tiene la potestad jurídica de no atacar tal principio en las sentencias constitucionales que pronuncia. Por tanto, suplir la deficiencia de la queja implica no ceñirse únicamente a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que, para conocer al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados.

El concepto "queja", que importa la materia sobre la que se ejerce la mencionada facultad, equivale al de "demanda de amparo", de donde se corrige obviamente que "suplir la deficiencia de la queja" entraña "suplir la deficiencia de la demanda de garantías".

La idea de "deficiencias" tiene dos acepciones: la de falta o carencia de algo y la de imperfección. Por ende, suplir una deficiencia es integrar lo que falta, remediar una carencia o subsanar una imperfección, es decir, completar o perfeccionar lo que está incompleto o imperfecto.

Una demanda de amparo puede ser deficiente, en consecuencia, por omisión (falta o carencia) o por imperfección, de donde se infiere que suplir su deficiencia significa colmar las omisiones en que haya incurrido o perfeccionarla, esto es, completarla.

No hay que confundir la suplencia de la demanda deficiente con la suplencia del error en que incurra el quejoso al citar la garantía que estime violada. El error, que puede suplirse por los Jueces de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y Suprema Corte, conforme al artículo 79, párrafo primero, de la Ley de Amparo, se traduce simplemente en una equivocada citación o invocación de la garantía individual que el agraviado considera contravenida, tanto en su denominación, como en el precepto constitucional que la contenga. En esta virtud, la suplencia del error sólo significa que el juzgador de amparo, en la sentencia respectiva, puede corregir dicha equivocada citación o invocación, "pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda" (artículo 79, párrafo 2º in fine).

La facultad de suplir la deficiencia de la queja es discrecional en amparos sobre materia penal, administrativa y civil en los casos en que el quejoso sea un menor de edad

o incapacitado, y laboral en favor del trabajador quejoso y en los que se impugnen actos fundados en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia, de tal suerte que los órganos de control - Jueces de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y Suprema Corte - pueden, según su prudente arbitrio, y en los casos en que la suplencia es legalmente permisible, ejercitarlo o abstenerse de desplegarla. La discrecionalidad deriva de los mismos términos en que se instituye la multicitada facultad en la Constitución y en la Ley de Amparo, pues las disposiciones conducentes de ambos ordenamientos (artículo 107, fracción II, párrafos segundo, tercero y cuarto, y 76, párrafos segundo, tercero y cuarto, respectivamente), emplean una locución optativa ("podrá suplirse") en vez de una imperativa ("deberá suplirse" o "se suplira").

La citada discrecionalidad se convierte en obligación para los órganos de control, en el sentido de suplir la deficiencia de la queja o demanda de amparo, en los juicios de garantías que versen sobre materia agraria, siempre que los quejosos sean núcleos de población ejidales o comunales o ejidatarios o comuneros en lo individual. Tal obligación se deduce de los términos consignados en el quinto párrafo de la fracción II del artículo 107 constitucional y en el artículo 76, in fine, de la Ley de Amparo, disposiciones que emplean la locución "deberá suplirse la deficiencia de la queja", a diferencia de lo que sucede en los demás casos en

que tal suplencia opera, pues en ellos ésta entraña, según dijimos, una facultad potestativa.

3. EN AMPAROS LABORALES Y PENALES. En beneficio del trabajador quejoso, en los que los actos reclamados se funden en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte y en los que el quejoso sea un menor de edad o incapacitado.

La deficiencia de una demanda de amparo únicamente puede ser suplida en lo que atañe a los conceptos de violación, bien sea que éstos no estén debida, clara o completamente desenvueltos o que falten total o parcialmente. Por ende, la suplencia de una queja deficiente importa para el juzgador de amparo la potestad de perfeccionar, aclarar o completar los conceptos de violación expuestos por el quejoso, o de formular consideraciones oficiosas de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se contengan en la demanda de garantías.

La facultad de suplir la deficiencia de la queja no comprende, por consiguiente, la de perfeccionarla o integrarla en aquellos aspectos que no se refieran a los conceptos de violación, o sea, que el órgano de control no debe, a pre-

texto o con motivo de su ejercicio, ampliar la demanda de garantías en lo que concierne a los actos reclamados ni a las autoridades responsables, sin que tampoco le sea permitido variar la concepción de unos o de otras.

4. EN AMPAROS EN MATERIA AGRARIA

En esta materia, además de que la suplencia de la queja, según afirmamos, es una obligación para el órgano de control, su extensión es mucho más amplia.

En juicios de amparo sobre materia agraria promovidos por núcleos de población en estado comunal o ejidal o por ejidatarios o comuneros en lo individual, según dijimos, la suplencia de la queja es obligatoria como se infiere claramente del quinto párrafo de la fracción II del invocado precepto constitucional y del mencionado artículo 76.

5. EN AMPAROS SOBRE MATERIA ADMINISTRATIVA

La mencionada facultad sólo puede desplegarse por los órganos de control, cuando los actos reclamados "se funden en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte". Fuera de esta hipótesis, rige en el

amparo administrativo el principio de estricto derecho que ya estudiamos.

Ahora bien, este caso de suplencia de la queja deficiente, aunque en la mayoría de las veces se integra con amparos en materia administrativa, se debe entender extensivo a los juicios de garantías civiles, penales y de trabajo, en que los actos reclamados se basen en ordenamiento legales que la jurisprudencia de la Suprema Corte haya reputado contrarios a la Constitución.

6. EN MATERIA DE TRABAJO.- pero sólo en beneficio de la parte obrera o sea, cuando el quejoso es el trabajador, en caso de que "se encuentre que ha habido en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa" (arts. 107 constitucional, fracción II, párrafo tercero, y 76, párrafo tercero de la Ley de Amparo).

En este caso, la citada facultad se extiende a la reparación, en favor del trabajador quejoso, de todas las violaciones legales que se hubieren cometido durante el procedimiento laboral del cual haya emanado el acto combatido en amparo, y que lo hayan colocado en un estado de indefensión.

7.- EN AMPARO SOBRE MATERIA PENAL.- "Cuando se encuentre que ha habido contra el agraviado una violación manifiesta

de la ley, que lo haya dejado sin defensa; y además cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso. Ahora bién, en este segundo supuesto la suplencia solo puede ejercerse si el acto reclamado es una sentencia definitiva, que es en la que precisamente "se juzga" a una persona, estableciendo su culpabilidad e imponiéndole una pena.

8.- Es muy importante hacer algunas reflexiones sobre los diferentes casos de suplencia en los juicios de amparo en que menores de edad o incapaces figuran como quejosos o recurrentes, se ocurre pensar, en areas del principio que enseña que "donde la ley no distingue no se debe distinguir", que dichos tipos de suplencia son operantes en cualquier juicio de amparo en que los mencionados sujetos sean quejosos o recurrentes, independientemente de la materia sobre la que verse dicho juicio y de la índole de los actos de autoridad impugnados. Pues la motivación de la misma revela el propósito de preservar, en todo caso, cualquiera derechos de los menores de edad y de los incapaces.

La extensión de los casos de suplencia aludidos podría parecer exagerada. Sin embargo, mientras la jurisprudencia de la Suprema Corte no determine correctamente su alcance, la conclusión de que tal suplencia funciona en todos los juicios de amparo en que los mencionados sujetos sean quejosos o recurrentes.

VII. PRINCIPIO DE PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS O LAUDOS.

A este respecto, el inciso a) de la fracción III del artículo 107, establece:

Cuando se reclaman actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

Contra sentencias definitivas o laudos o actos que pongan fin al juicio respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocado como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversia sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

La procedencia del juicio de amparo directo o uninstitucional para atacar todo tipo de violaciones que se registren en los procedimientos judiciales propiamente dichos o

del trabajo, a saber, las violaciones in procedendo y las violaciones in judicando, es decir, las que se realicen durante la secuela procesal y las que se cometan en la misma sentencia definitiva o en el mismo laudo arbitral. Sin embargo, dichas dos especies de violaciones ya no originan la bifurcación competencial dentro del amparo directo o uni-instancial entre los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte, puesto que ambos órganos de control pueden conocer indistintamente de unas y de otras.

Para que una violación que se cometa durante la secuela procesal del juicio en que hubiere recaído el fallo que se impugne sea procedente el amparo directo contra éste, se requiere que "afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo". Ahora bien, ¿cuándo se ocasiona por una violación procesal dicha afectación con la mencionada trascendencia?

Dentro de la idea de "violaciones procesales que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo", deben comprenderse las infracciones procesales que, sin ser originadas por actos de imposible reparación dentro del juicio de que se trate, se enmarquen en alguno de los casos específicos de contravenciones a leyes del procedimiento civiles, administrativas penales o del trabajo, señalados en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo.

Por otra parte, la obligación a cargo del quejoso en el sentido de preparar el ejercicio de la acción de amparo directo sólo es exigible tratándose de sentencias dictadas en materia civil cuando las violaciones que se aleguen en la demanda de garantías respectiva se hayan cometido durante la secuela del procedimiento, y siempre que dichas sentencias no se pronuncien en controversias sobre acciones del estado civil o no afecten al orden y a la estabilidad de la familia. Por tanto, el amparo directo por contravenciones procesales habidas en juicios penales, laborales o administrativos, no requiere preparación alguna.

La preparación de amparo directo en materia civil se realiza conforme a las reglas contenidas en el artículo 161 de la Ley de Amparo.

VIII. PRINCIPIO DE PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO

A este respecto, los incisos b) y c) de la fracción III del artículo 107 constitucional establecen:

Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez

agotados los recursos que en su caso procedan y contra actos que afecten a personas extraña a juicio.

Como se ve, en ambas disposiciones constitucionales, se consigna la procedencia del amparo bi-instancial, o sea, el que se inicia ante los Jueces de Distrito, contra actos formalmente judiciales, es decir contra aquéllos que provengan de cualquier autoridad judicial o que se realicen en ocasión o con motivo de algún procedimiento jurisdiccional en el sentido material del concepto.

Todos los actos reclamables en amparo indirecto que participen de alguno de los caracteres mencionados, son, por exclusión, diversos de las sentencias definitivas o laudos o resoluciones que ponen fin al juicio a que se refiere el inciso a) de la fracción que comentamos y respecto de cuyas resoluciones procede el juicio uni-instancial de garantías, bien ante la Suprema Corte o ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

Podemos afirmar que los incisos b) y c) transcritos involucran sendas normas constitucionales fundatarias de los casos de procedencia del juicio de amparo bi-instancial previstos en el artículo 114 de la Ley respectiva.

En la fracción IV del actual artículo 107 de la Ley Suprema descubrimos otra regla de procedencia del amparo bi-instancial que se refiere a la hipótesis en que el acto recla-

mado concierna a la materia administravia. Dice sobre el particular dicha disposición constitucional:

"En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. NO será necesario agotar éstos, cuando la ley que los establezca exija para otorgar la suspensión del acto reclamado mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión"

Desde luego, el concepto de "resoluciones" que emplea la prevención que se acaba de transcribir, puede referirse tanto a los actos decisorios u órdenes aisladas provenientes de autoridades administrativas, esto es, que no sean culminatorios de ningún procedimiento, como a las decisiones con que se termine cualquier secuela procedimental que se desarrolle ante tales autoridades.

Ahora bien, para que una "resolución" en materia administrativa (que con mejor terminología jurídica debiera sustituirse por el vocablo de "acto", por razones obvias) pueda ser reclamable en amparo indirecto bajo cualquiera de las dos formas apuntadas, se requiere que no sea impugnabile por ningún recurso, juicio o medio de defensa legal, corroborando la disposición constitucional que estamos comentando,

en este punto, el principio de definitividad del juicio de garantías que estudiamos anteriormente.

Además, cuando el acto administrativo reclamado en amparo sea una resolución culminatoria de un procedimiento que se hubiere seguido en forma de juicio ante alguna autoridad no judicial o diversa de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y, por extensión jurisprudencial, del Tribunal de Arbitraje, en la demanda de garantías correspondiente deberán hacerse valer las violaciones que se hubieren cometido durante la secuela procesal, por lo que los actos aislados pre-resolutivos que formen parte de ésta y que hubieren causado dichas contravenciones no son, en sí mismos, atacables por vía de amparo, a no ser que tengan una naturaleza irreparable dentro del procedimiento en el que se hayan realizado, en cuyo caso se aplica por analogía la regla contenida en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo.

Por último, el principio de definitividad que confirma la norma constitucional a que nos acabamos de referir en lo tocante al amparo contra resoluciones materia administrativa, adolece de la excepción consistente en que el agraviado no está obligado a agotar el recurso o medio de defensa legal contra dichos actos de autoridad, cuando la ley que los establezca exija para otorgar la suspensión contra los mismos mayores requisitos que los que fija la Ley de amparo para

conceder tal beneficio. Dicha excepción, consignada constitucionalmente, se establece, además en la fracción XV del artículo 73 del ordenamiento mencionado.

B.-PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

Con el objetivo de determinar a quién o a quienes se les puede considerar como partes dentro de un procedimiento, cualquiera que sea la naturaleza de éste, debemos señalar de manera general, que la idea de parte, deriva principalmente de la relación jurídica procesal que se crea con motivo de la tramitación y resolución de un procedimiento, luego entonces, los sujetos o individuos que pueden revestir esta calidad son:

La persona o personas que en virtud de un derecho, ejerciten una acción de cualquier índole con ello motiven la actuación de la administración de justicia (PARTE ACTORA).

La persona o personas contra quienes se endereza la acción y que tienen un interés contrario al actor. (PARTE DEMANDADA).

En ciertos procedimientos, la persona o personas que independientemente de las antes nombradas, pueden tener interés jurídico en el mismo, distinto al del actor y el del demandado (TERCERO INTERESADO).

Y la cuarta y última persona que puede invertir en un procedimiento es (EL MINISTERIO PUBLICO), quien puede -

actuar en representación de la sociedad y del interés público

Don Alfonso Noriega, al respecto esgrime que parte de un procedimiento es: (...) "Aquella entidad que esta legitimada para pedir la actuación de la ley a través de los órganos jurisdiccionales, y obtener con ello, la tutela jurídica". (...) (42).

Sobre el particular, el prestigiado jurista Don Ignacio Burgoa estima que parte: (...) "Es toda aquella persona a quien la ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a oponerse la actuación concreta de la ley". (...) (43).

De los criterios acogidos, consideramos que la definición más completa es la vertida por Ignacio Burgoa, ya que dentro de ella comprende de una manera global, no sólo a la persona que conforme a derecho puede ejercitar la acción, sino también a aquella contra la que se endereza la misma y haciendo uso de un criterio interpretativo amplio, al decir del mencionado letrado "el operar una defensa y general o interponer cualquier recurso", podemos dar cabida a un tercero interesado y al Ministerio Público.

(42) Noriega Alfonso. Op. Cit. P. 304.

(43) Burgoa O., Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO, 26a. Ed. -- Ed. Porrúa, S.A., México 1989, 328 pp.

Deducido lo anterior, es oportuno citar a que figuras se les da el carácter de partes en el Juicio de Amparo, atendiendo a lo que la ley reglamentaria del amparo dispone:

El artículo 5o. de la supramencionada ley, establece que son partes en el juicio de amparo:

I.- EL AGRAVIADO O AGRAVIADOS.- También conocido con el nombre de QUEJOSO; que es aquella persona física, moral privada, social, oficial, que por una ley o acto há sufrido un agravio o violación en sus derechos individuales consignados en la Constitución o que por afectación de competencias, perjudique alguno de sus derechos y, que en base a' ello tiene el derecho de ejercitar la acción de amparo, solicitando de la Justicia Federal el amparo y protección.

Las personas morales a que nos referimos, al igual que el gobernado o persona física, son sujetos de derechos y obligaciones y, particularmente de los derechos públicos contenidos en la Ley Fundamental, motivo por el cual también pueden solicitar el amparo, advirtiendo, que en cuanto a las personas morales oficiales, ésta únicamente podrán ejercitar la acción de amparo cuando sufran perjuicio en su patrimonio actuando en relación de coordinación con los particulares o gobernados. Estas personas son aquéllas que el Código Civil

indica en su precepto 25, fracción I y II (El Estado, la Nación y los Municipios; las demas corporaciones de carácter público reconocidas por la ley); las personas morales privadas son aquéllas constituidas de acuerdo con la legislación mercantil y civil; y, las personas morales sociales , dentro de las cuales podemos citar a los sindicatos y comunidades agrarias.

II.- LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES.-

Se puede decir que la autoridad responsable dentro del procedimiento constitucional, es la parte demandada en cualquier otro juicio o procedimiento lo que la hace diferente, es su calidad de autoridad y la naturaleza del procedimiento en que interviene como parte responsable, por la comisión de un acto (en sentido amplio) que viola los derechos individuales de los gobernados. De lo que deduce que la autoridad responsable es aquélla que por las funciones que realiza pueden afectar con sus decisiones los derechos de los gobernados, que es lo que la hace y obliga a comparecer a juicio para responder del acto que se le atribuye.

Por otro lado, ha existido y existe una gran dificultad para poder concebir el término de autoridad para fines del amparo, debido a la complejidad principalmente, en que se encuentra distribuida la administración pública, intrincando de cierta forma, obtener una definición clara de lo que debemos

de entender por autoridad; este problema, en ciertos casos, ha acarreado la improcedencia y consecuentemente el sobreesimiento de la acción de amparo, por no ser autoridad la persona o ente contra el que se intenta o que siendo autoridad, no esté investida de los elementos requeridos para ser considerada como tal. La improcedencia de que hablamos se puede encontrar en el artículo 72 de la Ley reglamentaria del Amparo, cuando el juicio de amparo es interpuesto en contra de:

- Actos de Suprema Corte de Justicia de la Nación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiado de Circuito.

- Resoluciones o Declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas comisiones o diputaciones permanentes, en uso de sus facultades relativas a la elección, remoción o suspensión de sus funcionarios. Tampoco procede el juicio de amparo en contra de las resoluciones del Tribunal Federal Electoral del Instituto Federal Electoral de conformidad con el Art. 41 Constitucional reformado en 1993.

Además de las autoridades señaladas, tampoco será procedente el juicio de amparo contra aquellas autoridades que carezcan de facultades de ejecución y de decisión, de acuerdo con la definición que sobre autoridad nos aporta el

Maestro Gabino Fraga y que reza lo siguiente:

(...) "Se debe entender por autoridad aquél órgano que tiene la facultad de realizar actos de naturaleza jurídica que afecten la esfera de los particulares y la de imponer a estos sus determinaciones, es decir, cuando el referido órgano está investido de facultades de ejecución y de decisión. ... y que a diferencia de éstos, existen órganos auxiliares que carecen de estas facultades, toda vez que su actividad se reduce a coadyuvar con las autoridades en la ejecución de las decisiones por éstas tomadas. (...) (44). Rubustece lo dicho, el argumento vertido por Don Juventino V. Castro, en el sentido de que no procede el amparo en términos generales contra organismos públicos descentralizados cuando carecen de autoridad para imponer coercitivamente sus resoluciones (45).

Otros de los conceptos que prevalece en esta misma dirección, es el realizado por Don Ignacio Burgoa en su obra denominada "El Juicio de Amparo" y que se puede ver en la página número 190 de la misma; este autor considera que la autoridad es aquél órgano estatal investido de facultades de decisión,

(44) Fraga, Gabino. DERECHO ADMINISTRATIVO, 3a. Ed. Ed. Perrúa S.A. México 1986, pág. 197.

(45) V. Castro, Juventino. Op. Cit. pág. 436.

cuyo desempeño, conjunto o separado, produce la creación, modificación o la extinción de situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas dentro del Estado, o su alteración o afectación, todo ello en forma imperativa.

Estas dos últimas definiciones o concepciones que sobre la autoridad responsable hemos sentado, nos permiten de una manera más objetiva entender su significado y alcances, así como su diferencia respecto aquéllas que no pueden ser consideradas como tales para los efectos del amparo, debido a que tanto la plasmada por el artículo 11 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, como el criterio jurisprudencial asentado por la Suprema Corte de Justicia, no precisan, ni permiten comprender con claridad el término en estudio, cuyo texto a continuación se transcriben

ARTICULO 11.- Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL AMPARO.- El término de autoridades para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo estén en posibilidad de obrar como individuos que ejerzan

actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.

QUINTA EPOCA:

Tomo IV, Pág. 1067, Torres Marcolfo F. Tomo XXIX, Pág. 1180, Rodríguez Calixto A. Tomo XXXIII, Pág. 2942, Díaz Barriaga Miguel Tomo LXV, Pág. 2931. Sandi Mauricio. Tomo LXX, Pág. 2262. Moral Portilla Jorge del. (46)

En relación con el amparo contra leyes, las autoridades responsables que intervienen como parte en el procedimiento constitucional, son las que a continuación se asientan:

1. EL ORGANO LEGISLATIVO O PODER LEGISLATIVO.- Integrado por sus respectivas Cámaras (diputados y senadores), ya sea el de la Unión o el local; que en el Distrito Federal y con la reciente reforma a la Constitución Política Nacional publicada en el día 25 de Octubre de 1993, en el Diario Oficial de la Federación y del cual transcribimos lo conducente:

"ART.122 El gobierno del Distrito Federal esta a cargo de los poderes de la Unión los cuales lo ejerceran

(46) Semanario Judicial de la Federación, Número 75, Apéndice 1917-1985 OCTAVA PARTE, pág.122.

por sí a través de los órganos de gobierno del Distrito Federal representativos y democráticos que establece esta constitución"

IV. "La Asamblea de representantes del Distrito Federal tiene facultades para:

"Presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal ante el Congreso de la Unión. (47)

Cabe mencionar que esta nueva facultad que tiene la Asamblea de Representantes entrará en vigor como lo establece, el artículo transitorio del mencionado Diario; y que establece:

TERCERO.- La III Asamblea de Representantes del Distrito Federal tendrá facultades que le otorga el presente Decreto, y será la que se integre, para el periodo que comenzará el 15 de Noviembre de 1994 y concluirá el 16 de Septiembre de 1997.

2. EL ORGANISMO EJECUTIVO O PODER EJECUTIVO.- Representado por el Presidente de la República y los Gobernadores de los Estados según el caso, quienes tienen como designio

(47) Diario Oficial de la Federación, Tomo, CDLXXXI No.18, México, D.F. 25 de Octubre de 1993. Pág.5

sancionar y publicar las leyes.

3 EL O LOS SECRETARIOS DE ESTADO.- Son los órganos auxiliares del Ejecutivo Federal que tiene como función, ---- refrendar la ley sancionada por el ejecutivo que ordena su publicación. La secretaria que hará uso de esta función, será la que corresponda de conformidad con la materia de que trate la ley.

4. Cuando se trate de leyes heteroaplicativas, lo serán las autoridades que pretendan aplicar ó apliquen la ley inconstitucional.

Las autoridades a que se han hecho referencia pueden variar de acuerdo al ámbito competencial al que pertenezcan la ley, Federal o Local.

III.- EL TERCERO O TERCEROS PERJUDICADOS.- Esta es otra de las figuras que intervienen en el juicio constitucional, su injerencia en el mismo quedó definitivamente regulada en la Ley Reglamentaria de 1919. Su actuación en el procedimiento es singular y distinta de la que desempeña el tercero interesado en todo juicio; a que por un lado, tiene el carácter de litisconsorte junto con la autoridad responsable, es decir componen o forman una sola parte, al perseguir la misma causa

o finalidad (acreditar la constitucionalidad de la ley o del acto reclamado), pudiendo de manera independiente y paralela, rendir pruebas, formular alegatos e interponer recursos, y por otro, también reviste la calidad de coadyuvante, ya que de la actuación que desarrolla en juicio se desprende su interés en respaldar la legalidad y constitucionalidad de la ley o acto reclamado.

"Don Alfonso Noriega define a esta parte o figura como: "Aquella persona que tiene interés jurídico en que subsista la validez del acto reclamado, y por tanto, que no se declare su inconstitucionalidad" (48).

En general, este elemento guarda semejanza con la posición de la autoridad responsable dentro del proceso de amparo, ambos tienen como objeto la validez de la ley o del acto reclamado. Ahora bien en el art. 50. fracción III del pluralizado ordenamiento legal. se establece a quienes se les puede dar el carácter del Tercero Perjudicado;

1) La contraparte del agraviado, cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia que no sea del orden penal, ambas partes en el juicio cuando el amparo

(48) Noriega Alfonso. Op. Cit. p. 334.

sea promovido por persona extraña al procedimiento.

2. El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a las reparación del daño o a exigir la responsabilidad proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad y,

3. La persona o personas que hayan gestionado a su favor el acto contra el que se pide el amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV.- EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.- Esta es la última de las partes o figuras que pueden intervenir en el juicio constitucional, cuya base y fundamento legal se encuentra en lo prescrito por el artículo 107, fracción XV de la constitución. A partir del año de 1984, su actuación fué ampliada, ya que no solamente podrá tener ingerencia en los juicios que, en su concepto sean de interés público, sino también en aquellos negocios jurídicos constitucionales que a su arbitrio requieran de una pronta y expedita administración de justicia.

El Ministerio Público al representar a la sociedad actua en juicio, en interés de ésta y de la misma ley, al ser así se convierte en un verdadero mantenedor de la pureza de la Constitución y de los derechos individuales de los gobernados integrantes de la sociedad.

C. LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO

Todos los procedimientos, sean cual sea su índole, de carácter judicial deben de ser resuelto por la autoridad u órgano jurisdiccional en que fué ventilado, claro esta, después de que hayan sido cubiertas en su totalidad las etapas que comprende el mismo, o realizados todos aquellos actos procesales tendientes a preparar su resolución o decisión; concluidos éstos, es entonces cuando el juzgador que conoció del procedimiento, DICTA SU SENTENCIA o norma individualizada, a través de la cual deciden la causa o motivo que les fué sometido.

Este concepto es entendido por el procesalista mexicano Ovalle Fabela como: (...) "La conclusión de la experiencia dialéctica que constituye el proceso; frente a la tesis (acción o pretensión) del actor y la antítesis (excepción) del demandado... y en donde... el juzgador expresa la síntesis (sentencia) que resuelve la contradicción (litigio)" (49).

Por su parte Héctor Fix Zamudio, arguye que la sentencia, es resolución que pronuncia el juez o el tribunal

(49) Ovalle Fabela José. DERECHO PROCESAL CIVIL, 3a Ed. - Ed. Harla, México 1989 pág. 251.

para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación del proceso (50).

De esta manera podríamos seguir citando concepciones al respecto, pero resultaría demasiado prolijo, debido a que la mayoría de ellas contienen los puntos esenciales de (de la misma) pero, lo que a nuestro juicio si es oportuno, es ahondar sobre la definición que es más completa, o sea, la esgrimida por Ovalle Favela, quien señala:

"Que la sentencia es la conclusión de la experiencia dialéctica.- Sobre la cual podemos decir, que es aquella que representa a cada una de las etapas que integran el procedimiento y que tienden a condicionar la resolución del asunto puesto al conocimiento de la autoridad" (51).

Frente a la tesis (acción o pretensión) del actor y la antítesis (excepción del demandado.- El juzgador deberá someterse al conocimiento de los hechos en que se base la acción y pretensión del actor así como la contestación de esos hechos y las excepciones opuestas para el demandado,

(50) Fix Zamudio Hector. EN EL DERECHO MEXICANO, 3a. Ed. Ed. UNAM Colección de las Humanidades en el Siglo XX, México 1975, pág. 99.

(51) Ovalle Favela José. Op. Cit. pág. 252.

negando la procedencia de la acción intentada; además deberá valorar los elementos probatorios aportados por ambas partes que demuestren su acción o su excepción, ya que en base a estos dos hechos, el juzgador podrá razonar y en consecuencia determinar cual de ellos probó jurídicamente su acción o excepción.

El juzgador expresa la síntesis (sentencia) que resuelve la contradicción (litigio).- Esto quiere decir, que el juez resuelve o decide dentro de un marco legal el litigio o controversia, deduciendo, de acuerdo con lo jurídicamente comprobado, una consecuencia que en términos generales es en el sentido de tener acreditada la acción del actor o tener por acreditada la excepción del demandado, dictando en este acto su veredicto o, como ya lo habíamos dicho, produciendo una norma individualizada como resultado del proceso jurisdiccional.

Respecto a la norma individualizada, ésta deviene de un método de creación normativa diferente al que se sigue en el proceso legislativo, primero, porque el poder encargado de este último proceso es el Poder Legislativo, que crea leyes de carácter general, y segundo, porque en lo que toca al proceso jurisdiccional, el órgano que puede emitir esta clase de resoluciones son tribunales judiciales o administrativos quien crean normas individualizada y aplicables únicamente en el

caso concreto sometido a su conocimiento. También distan de ser semejantes estos dos tipos de procesos, por lo - diferente de las técnicas que utilizan y por los alcances que tiene la emisión de cada una.

Con el objeto de determinar que tipo de sentencias son las que se dictan en el juicio de amparo, es imprescindible establecer precisamente una clasificación genérica respecto de las mismas, para lo cual nos permitimos acoger la consignada por Ovalle Favela en su obra denominada "Derecho, Procesal Civil", en los siguientes términos: (52)

Las sentencias pueden clasificarse:

POR SU FINALIDAD EN:

- Declarativas.- Las cuáles se concentran a reconocer una relación o situación jurídica ya existente.

- Constitutivas.- Son aquéllas que modifican o constituyen una relación o situación jurídica.

(52) Ovalle Favela José. Op. Cit. pág. 258.

- **Condenatorias.-** Este tipo de resoluciones ordenan la realización de una determinada conducta a alguna de las partes.

POR SU RESULTADO EN:

Estimatorias.- Son aquéllas en donde el juzgador estima fundada la acción y por tanto acoge la pretensión del actor.

- **Desistimatorias.-** Cuando el juzgador considera la improcedencia de la acción y pretensión del actor.

POR SU FUNCION EN EI PROCESO EN:

- **Interlocutorias.-** Esta clase de decisiones solamente resuelven los artículos de previo y especial pronunciamiento (incidentes) que se presenten dentro del desarrollo del proceso.

- **Definitivas.-** Estas, deciden sobre la litis o controversia de fondo sometidas al proceso, poniendo fin a éste.

POR SU IMPUGNABILIDAD EN:

- Sentencias Definitivas.- Son aquéllas resoluciones que a pesar de resolver la cuestión de fondo del proceso, pueden ser susceptibles de ser modificadas, revocadas o confirmadas mediante el uso de algún recurso permitido y prescrito por la ley y, que permitan su impugnación porque así lo establece la ley.

- Sentencias firmes.- Estas implican a aquellas que ya no pueden ser impugnadas o atacadas por recurso legal alguno, ya por que no se permitan contra ese tipo de sentencias o ya porque precluyó el derecho de intentar el medio o recurso legal existente y, que por tal motivo, posean la autoridad de cosa juzgada.

Luego entonces, las sentencias o tipos de resoluciones que se dictan en materia de amparo son:

SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO.- Es aquélla que pronuncia la autoridad federal, cuando de la presentación y estudio de la demanda de amparo, se advierta la presencia de alguna o algunas de las causales de improcedencia que identifica el artículo 73 de la Ley de Amparo y, además, cuando el agraviado se desista expresamente de su demanda o muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona

(artículo 74 de la ley pluralidad).

SENTENCIA QUE CONCEDE AL AMPARO.- Esta resolución decide el fondo del conflicto o controversia constitucional, terminando con ello el juicio de amparo, teniendo como efectos:

- Restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban hasta antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, invalidándose el o los actos reclamados, declarando su ineficacia jurídica.

- Si el acto reclamado fuere de carácter negativo respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

SENTENCIA QUE NIEGA EL AMPARO.- Estas dilucidan el conflicto constitucional, otorgando al acto o actos reclamados plena eficacia jurídica, confirmando su validez.

La naturaleza de las decisiones o sentencias dictadas en materia de amparo acordes a la clasificación antes aludida es la siguiente:

Por su resultado.- Las resoluciones de sobreseimiento y las que niegan el amparo, encuadran dentro de las llamadas DESISTIMATORIAS y, aquéllas que lo conducen son ESTIMATORIAS.

Por su función.- Los incidentes que pueden ser planteados por cuerda separada en el juicio de amparo son: El de reposición de autos (art. 35) el de competencia y acumulación (art. 65;) el de suspensión del acto reclamado (art. 124 y 132) de la Ley de Amparo; así como aquellos que surgan si su naturaleza es de previo y especial pronunciamiento. Las sentencias que se dictan resolviendo esta clase de incidentes se les denomina INTERIUCUTORIAS.

Por lo expresado, establecemos que, las sentencias que niegan el amparo, así como las que lo conceden y las de sobreseimiento, se consideran como DEFINITIVAS.

Por su impugnabilidad.- Los recursos e instrumentos de defensa que existen y que pueden hacer valer son: La revisión, la queja y la reclamación, siendo el primero de los nombrados el único que permite la revocación, modificación o conformación de las sentencias definitivas de sobreseimiento, negativas y otorgantes del amparo (SENTENCIAS DEFINITIVAS).- Transcurrido el término para interponer el recurso de revisión la sentencia adquiere la fuerza de cosa juzgada; así mismo las sentencias que no admiten a éste recurso y las emitidas

en el amparo directo, son FIRMES.

Con el fin de complementar el tema que nos ocupa cabe indicar los elementos que debiera contener toda resolución son:

- la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer el juicio, o bien declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

- Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ello, con claridad y precisión, el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo.

Independientemente de los requisitos antes advertidos las autoridades que dicten sentencia están obligadas a suplir la deficiencia de la queja en los casos enumerados por el artículo 76 Bis de la ley de amparo tomando en consideración la materia jurídica de que se trate; deberán de apegar-se a valorar el acto reclamado tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, no considerando las pruebas que

no se hubiesen rendido para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada; sólo tomará en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad y, estarán obligadas a corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda (artículo 79 de la ley de amparo).

Concluiremos con este tema transcribiendo en el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que también debe de ser observado para los efectos de que las sentencias de amparo contengan todos aquéllos requisitos establecidos por la ley en base a la supletoriedad:

"ARTICULO 222.- Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación suscinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminaran resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben de cumplirse".

D.- EL PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LAS
SENTENCIAS DE AMPARO

Del apartado inmediato anterior, referente a las sentencias de amparo así mismo en la capítulo correspondiente a los principios fundamentales del Juicio de Amparo, el único punto o cuestión que sobre ellas se dejó de observar fué el establecido en el artículo 76 de la Ley Reglamentaria del Amparo, derivado del numeral 107 Fracción II de la Constitución Política; este punto es el llamado en la técnica jurídica del amparo como EL PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS, el cual por su importancia, hemos considerado atender en un apartado autónomo.

Sabido es, en el medio forense constitucional que que el creador de este principio, fué el jurista mexicano Don Mariano Otero, quien a través de su Acta de Reformas de 1847 lo instituyó, a pesar de que con anterioridad Rejón ya había intentado introducirlo a la vida jurídica.

Como ya se dijo, este principio se plasmó en el artículo 25 del Acta de Reformas del 1847 que disponía:

"Los tribunales de la Federación ampararan a cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le concede esta Constitución y las Leyes

Constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

De las líneas finales que fueron resaltadas encontramos al principio en estudio, el cual en un sentido simple significa, que las sentencias que se dicten en materia de amparo serán siempre y exclusivamente en relación con el gobernado peticionario de la actividad jurisdiccional; de aquélla persona que haya ejercitado la acción de amparo, y no de aquéllos que omitieron, sin importar la causa o razón, intentar ésta ante la autoridad competente.

En otros términos, sólo y únicamente beneficiará o perjudicará la resolución de amparo dictada por la autoridad federal, a quien precisamente haya pedido a ésta su intervención y, por supuesto que no a quien no haya cumplido con este imperativo, aunque se encuentre afectada por el mismo acto o ley refutado de inconstitucional.

La influencia principal que tuvieron, tanto Rejón como Otero, para el establecimiento del llamado principio, proviene de la obra denominada "La Democracia en América", cuyo creador fué Alexis de Tocqueville, quien en el cuerpo

de su obra argumentaba: "... El Juez Americano no puede fallar sino cuando hay litigio; nunca se ocupa más que de un caso particular... su sentencia no tiene más objetivo que descargar el golpe sobre un interés individual..." (53).

Atendiendo a esta influencia y al buen resultado que tuvo en el Acta de Reformas, posteriormente en la Constitución del 57 también se ocupa de él, en el artículo 102, que a la letra dice:

..."La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitandose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que versa el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

Desde ese año, el principio en cuestión adquirió fuerza y vigor dentro de nuestro sistema jurídico y constitucional, por lo que también fué previsto e incorporado en la Constitución de 1917, en su norma número 107 Fracción II (tal y como hasta nuestros días permanece, contando con plena vigencia y validez) y, desde luego, ratificado en el artículo 76 de la Ley Reglamentaria del Amparo.

(53) R. Padilla José. SINOPSIS DE AMPARO, 2ª. Ed., México, 1977, Ed. Cárdenas, pág. 35.

Debemos destacar que Don Mariano Otero, no solamente se ocupó de este principio, debido a que éste es sólo una parte de su fórmula, la cual además comprende un verdadero procedimiento anulatorio de leyes inconstitucionales, que para dar a entender, es imprescindible citar los artículos del Acta de Reformas de 1847 en que plasmó este procedimiento:

ARTICULO 22.- Toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso, pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.

ARTICULO 23.- Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General, fuera reclamada como anticonstitucional, o por el Presidente, de acuerdo con su ministerio, o seis senadores, o tres legislaturas, la Suprema Corte ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las legislaturas, las que dentro de tres meses y, precisamente en un mismo día, dará su voto. Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolvieren la mayoría de las legislaturas.

ARTICULO 24.- En el caso de los dos artículos anteriores, el Congreso general, y las Legislaturas a su vez, se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya validez

se trate es o no anticonstitucional; y en toda declaración afirmativa se insertarán a la letra de la ley anulada, el texto de la Constitución o la ley general a que se oponga.

A todas luces resultan que, con los artículos transcritos Mariano Otero perseguía establecer un sistema anulatorio de leyes inconstitucionales, ya que (...) "no tenía ningún sentido que los Tribunales Federales hicieran declaraciones generales sobre los actos tachados de inconstitucionales (artículo 25) de la mencionada Acta de Reformas a la ley como a un acto- si en los preceptos anteriores se establece un sistema para impugnar las leyes generales". (...) (54).

Con lo anterior, podemos argüir y afirmar, que el elemento distintivo y total entre los sistemas que comprenden los artículos del 22 al 25 de la susodicha Acta, se encuentra en el contenido de los mismos, concretamente en los artículos 22 y 25.

Mientras el artículo 22 alude que: "Toda ley de los Estados que ataque a la Constitución o leyes generales, será delcarada nula", el artículo 25 ordena: "Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República-

(54) Aguilar Alvarez y Alba, Horacio. EL AMPARO CONTRA LEYES, 2a. Ed., Ed. Trillas. México 1989, pág. 111.

contra todo ataque del Poder Ejecutivo y Legislativo"; de lo conducente deriva el elemento toral y distintivo de que hablamos, consistente en que si bien es cierto, ambos numerales concuerdan y coinciden en lo que toca a los ataques contra la Constitución y consecuentemente contra los derechos del hombre, también lo es, que en el artículo 22 particulariza, indicando solamente a los ataques que sean producidos por una ley inconstitucional, entre tanto, en el numeral 25, generaliza y deja abierta la posibilidad de que estos ataques provengan o se produzcan de todos aquellos actos que sean de naturaleza diferente al del acto legislativo, por ello consideramos que en cada uno de los artículos establece sistemas y medios distintos para atacarlos.

Cabe resaltar, que con el artículo 25 Otero, se adhiere al funcionamiento de un control constitucional jurisdiccional por vía de acción y por medio de los artículos 22 al 24, un control constitucional por órgano político, de donde resulta precisamente su inaplicabilidad e inobservancia del sistema que contiene los artículos 22 al 24, más no del sentido y dirección que pretendía Otero, que era el relativo a que si las leyes son generales, éstas al ser inconstitucionales y declaradas nulas, deben de tener también efectos generales, criterio que robustecemos con la opinión vertida por --- Horacio Aguilar Alvarez y de Alba en su obra denominada "El Amparo contra Leyes", en el sentido de que la nulidad

declarada por el congreso respecto de una ley anticonstitucional, deberá tener los mismos efectos que la propia ley, es decir, efectos generales (55).

Para tener una mayor claridad del objetivo perseguido por Otero, en cuanto a la declaración de nulidad de las leyes inconstitucionales, citaremos a continuación parte de sus argumentos vertidos en su voto particular:

(...) " Es indispensable dar al Congreso de la Unión el derecho de declarar nulas las leyes de los Estados que importen una violación del Pacto Federal, o sean contrarias a las leyes generales... para evitar que se hagan declaraciones imprudentes (éstas)... sólo pueden iniciarse en la Cámara de Senadores, la cual... da las mejores garantías de calma y circunspección; y se establece que la mayoría de las Legislaturas de los Estados tenga el derecho de decidir en todo caso si las resoluciones del Congreso General son o no anticonstitucionales. De esta manera cada Estado en particular esta sometido a la Unión y el conjunto de todos será el árbitro supremo de nuestras diferencias y el verdadero poder conservador de las instituciones. Si hay otro medio más eficaz para robustecer el sistema federativo, si se conoce otra mejor

(55) Ibidem p. 110.

garantía de nuestras libertades, de los cuerpos confederados, yo no la propongo, porque no la conozco." (...) (56).

Si aplicamos las consideraciones de Otero a nuestra actual realidad y necesidad jurídica, podemos manifestar que así es necesario que existan las mejores garantías de calma y circunspección para poder lograr de esta manera que los Tribunales de la Federación, a través de la Jurisprudencia, alcance la reforma o anulación de la ley de que se trate, refutada por ésta como inconstitucional, sin dejar a un lado para este propósito (reforma o anulación) el punto de vista del Congreso de la unión y de las Legislaturas de los Estados, para que verdaderamente exista coordinación entre los Poderes Políticos integrantes del Estado, robusteciendo al principio de la división de poderes, salvando y protegiendo la competencia que corresponde a cada uno de ellos y, éste si que sería una mejor garantía de nuestras libertades y, más aún, de la soberanía popular.

En tratándose del amparo contra leyes, este ha suscitado gran controversia entre los letarados y estudiosos mecianos, unos manifestando que el principio de la relatividad de las sentencias es esencial y básico para la mecánica del

(56) V. Castro Juventino. HACIA EL AMPARO EVOLUCIONADO, 3ª. Ed. México, 1986, Ed. Porrúa S A pág. 14.

amparo, otros, a favor de que éste sea suprimido únicamente en lo que concierne a este sector; consideraciones y pensamientos estos últimos a los que nos adherimos. Esto debido a que toda institución jurídica debe de evolucionar y progresar y por tanto, perfeccionarse.

E.-JURISPRUDENCIA

La última cuestión a tratar y observar por necesario e importante, es la referente a la segunda fuente formal trascendente en el Derecho patrio, denominada JURISPRUDENCIA, cuya idea deviene del derecho romano, el cual la consideraba como un conocimiento y cómo ciencia del derecho, concepción ésta a la que con el paso del tiempo se le considera como un sistema de interpretación y de auxilio para el Derecho Positivo.

Su relevancia acae primordialmente en el derecho consuetudinario, cuyo fiel representante es el Estado Inglés y en cierta medida el norteamericano; de esta forma es regulada y tomada en cuenta, por el papel vital que desempeña en la vida jurídica de los Estados antes citados, y en aquéllos, cuyo derecho es establecido por medio de las formas escritas, tal y como es el nuestro. Por ello, a partir de 1917 la legislación de amparo contempló ya de manera definitiva y formal su regulación, con sus respectivas reformas, hasta quedar en los términos en que se encuentra actualmente.

La jurisprudencia como fuente formal del derecho se caracteriza por ser:

FORMAL.- "Porque la jurisprudencia se equipara a la misma ley en su fuerza obligatoria, sin llegar a constituir formalmente una norma jurídica; pero, puede ser un elemento valedero para la integración de una disposición legal, en su caso concreto."

MATERIAL.- "Porque por sus funciones de confirmar, suplir e interpretar la ley, desentraña el espíritu de la misma, aportando al derecho, el significado original de la ley."

DIRECTA.- "En tanto que la ley no puede preveer todas las inestables situaciones y reglamentarlas en su debida forma por lo que la jurisprudencia en diversas situaciones de silencio en la ley, integra al derecho erigiéndose en ese caso concreto como fuente directa del mismo".

INTERPRETATIVA.- "Al desentrañar el significado de todas las normas jurídicas definiendo el espíritu del legislador (57)".

Asimismo, la jurisprudencia, reviste al igual que la ley, las mismas características, como son: La Generalidad, La Abstracción y la Impersonalidad.

(57) Noriega Alfonso. Op. Cit. p. 942.

En términos generales, podemos decir que la jurisprudencia juega un doble papel dentro de la vida jurídica de la Nación Mexicana; es el medio para interpretar la legislación en general y, es el instrumento que sirve para llenar aquellas lagunas o supuestos que la misma ley no previene u omite. Lo antes dicho, se corrobora con la definición que sobre el particular esgrime Don Ignacio Burgoa, al considerar a la jurisprudencia como "las (...) interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presentan, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley." (...) (58).

Habiendo fijado en términos sencillos el significado de la jurisprudencia, consideramos oportuno introducirnos a la regulación que se da dentro de la Ley Reglamentaria del Amparo, teniendo como base y fundamento constitucional, el artículo 94, párrafo séptimo que consiste:

(58) Burgoa O. Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO, 26a. Ed., México, 1989. Ed. Porrúa S.A. pág. 821.

ARTICULO 94 (Párrafo Séptimo) " La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezca los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la constitución, leyes y reglamentos celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación".

Del numeral constitucional transcrito podemos establecer:

La ley que fija los términos para que la jurisprudencia sea obligatoria, es como ya advertimos, la ley reglamentaria de los artículo 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La facultad de establecer jurisprudencia se concede a los Tribunales del Poder Judicial, específicamente, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

La jurisprudencia puede ser objeto de interrupción o modificación, para tal efecto, las autoridades deberán de estarse a lo dispuesto por la misma ley reglamentaria del amparo.

Del artículo 107, Fracción XIII de la Constitución, se erigen las bases para resolver las contradicciones sustantadas por los Tribunales Colegiados de Circuito y por las Salas de la Suprema Corte, respecto de las tesis emitidas por ellos mismos.

En el Título Cuarto de la Ley de Amparo, se encuentran las directrices que norman a la jurisprudencia.

En los dos primeros artículos que la regulan (192 y 193), se instituye que: Las únicas dos autoridades con facultades para sentar jurisprudencia son, la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y, los Tribunales Colegiados de Circuito.; que la jurisprudencia que establezca la primera autoridad señalada, funcionando en pleno, SERA OBLIGATORIA para:

- Las Salas de la misma Suprema Corte.
- Los tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito.
- Los Juzgados de Distrito.
- Los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal.
- Los Tribunales Administrativos y del Trabajo Locales o Federales.

La jurisprudencia que establezcan las Salas de la Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito igualmente serán obligatorias para las autoridades judiciales inferiores, tal y como aparecen citadas en listado anterior.

Para la formación de la jurisprudencia se requiere, de 5 sentencias o ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que sean aprobadas por lo menos por 14 Ministros si es del pleno, 4 si se trata de las Salas y, por unanimidad de votos de los magistrados que integren al Tribunal, si se trata de lo establecido por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Y, las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de las Salas y Colegiados constituirán jurisprudencia.

Para una mejor comprensión en cuanto a la formación de la jurisprudencia, es necesario esgrimir, que ya sea la Suprema Corte (en Pleno o en Salas) o los Tribunales Colegiados de Circuito, quienes se aboquen a la resolución de un juicio de amparo, ésto al dictar sentencia sobre un caso concreto crean una ejecutoria, misma que no constituye por este hecho jurisprudencia, sino que es indispensable para ser considerada como tal, de cuatro ejecutorias más, que fijen en su conjunto un mismo criterio interpretativo con igual

sentido y dirección y, que no exista ninguna otra ejecutoria que sustente un criterio contrario, es así cuando se fija la jurisprudencia, junto con su elemento esencial, la obligatoriedad, que hace que las demás autoridades judiciales inferiores se constriñan a lo dispuesto en ellas, es decir, si la jurisprudencia sostiene e interpreta, *verbi gratia*, que la Ley de Pesca es inconstitucional, luego entonces, en la misma forma interpretativa sostenida, las demás autoridades deben y están obligadas a considerar a la ley de pesca como inconstitucional, esto es con apego al artículo 133 constitucional.

(Artículo 194) En caso de que posteriormente al establecimiento de la jurisprudencia, se emita una ejecutoria en sentido contrario a lo sustentado por ella, ésta se interrumpe, siempre y cuando exista la aprobación de 14 ministros si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado. La ejecutoria respectiva, deberá de expresar las razones en que se apoye la interrupción, refiriéndose a aquéllas que se tuvieron en consideración para sentar la jurisprudencia relativa.

Por tanto, la ejecutoria que interrumpe la obligatoriedad de la jurisprudencia relativa, como se dice, sólo interrumpe, más no por esto se considera jurisprudencia, hasta en tanto no se reitere en otras cuatro ejecutorias en el mismo

sentido y dirección y claro está, sin que se emita otra ejecutoria en contrario que pueda interrumpirla.

Asimismo, si se modifica la jurisprudencia, se deberán de observar las mismas reglas señaladas para su formación.

Además de lo antes asentado, la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, deberán:

1.- Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarlas de manera progresiva.

2.- Enviar la tesis jurisprudencial, dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación para su publicación inmediata.

3.- Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término señalado en la fracción que antecede a los órganos jurisdiccionales que no hayan intervenido en su integración.

4.- Conservar un archivo, para consulta pública en el que se encuentren todas las tesis jurisprudenciales, mismas que deberán e publicarse mensualmente, en una gaceta especial, este hecho estafa a cargo del Semanario Judicial de la Federación.

Continuado con el orden normativo que establece la Ley de Amparo, el artículo 196 indica la obligación inherente a las partes de que al invocar en un juicio de amparo la jurisprudencia deberán hacerlo por escrito, señalando el número y órgano que la integró, el rubro y la tesis de aquélla.

El precepto ordena además, que si cualquiera de las partes invoca ante un Tribunal Colegiado de Circuito, la jurisprudencia establecida por otro, el tribunal ante el cual se invocó deberá.

- 1.- Verificar la existencia de la tesis invocada.
- 2.- Cercionarse de su aplicabilidad al caso concreto en estudio.

3 Adoptar la jurisprudencia en su resolución o expresar los motivos por los cuales considera que no debe de confirmarse, ni aplicarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial, en este caso, el Tribunal del conocimiento deberá remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva sobre la contradicción.

La obligación contenida en las tres fracciones del artículo en estudio, estimamos debe de ser acatada fiel y respetuosamente por los órganos jurisdiccionales inferiores, dado el elemento esencial que contiene la jurisprudencia (LA

OBLIGATORIEDAD) y, sólo en el caso de la fracción III y en tratándose de las autoridades judiciales entre quienes se puede presentar la contradicción, se podrá si así lo pudieramos llamar, desobedecer lo sustentado y que sea la Máxima Autoridad Judicial la que resuelva la contradicción, pero en los demás casos tal desobediencia y rebeldía no debe darse bajo ningún motivo.

Los preceptos 197 al 197-B contienen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis jurisprudenciales sustentadas ya por las Salas de la Suprema Corte, ya por los Tribunales Colegiados; el cual de manera breve se explicara.

Si la contradicción de tesis se presenta entre las Salas de la misma competencia. cualquiera de ella o de los Ministros que la integran, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en el juicio en el que se sustentaron las tesis, PODRAN DENUNCIAR LA CONTRADICCIÓN, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quién decidirá funcionando en Pleno, cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República podrá si lo estima pertinente, por si o por conducto de representante, exponer su parecer dentro del plazo de 20 días.

La resolución que se dictan no afectarán las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias. Esta resolución deberá de ser dictada dentro del término de tres meses y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos del artículo 195.

Si la contradicción de tesis se presenta entre los Tribunales Colegiados de Circuito en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los Magistrados que lo integren, o las partes que intervinieron en los juicio. PODRAN DENUNCIAR LA CONTRADICCION ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual de las tesis debere de prevalecer.

Las Salas de la Suprema Corte y Ministros que las integran y los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integran, PODRAN PEDIR LA MODIFICACION DE LA JURISPRUDENCIA; el Procurador General de la República, asimismo podrá hacer las exposiciones que sobre el particular considere prudentes. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia respectiva.

Para finalizar, también las ejecutorias emitidas por la Corte funcionando en Pleno o en Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, deberán de ser publicadas a través del Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesidades para constituir jurisprudencia o para contrariarla.

CAPITULO CUARTO
REGULACION DEL AMPARO CONTRA LEYES AUTOAPLICATIVAS

A.- EL AMPARO CONTRA LEYES

Hemos hablado de la institución jurídica del amparo y del ejercicio de su acción, en donde establecimos en forma general y sencilla, los casos de procedencia del juicio de amparo, siendo uno de ellos EL AMPARO CONTRA LEYES, cuyo fundamento legal para su ejercicio lo encontramos en los artículos 103 y 107 constitucional, así como en el normativo número 114 Fracción I de la Ley reglamentaria de la materia, razón por la cual consideramos por necesario referirnos y hacernos la pregunta, ¿Qué es la ley?, a que tipo de leyes se les da el carácter de autoaplicativas, para que de esta forma dejemos sentado el punto central a desarrollar en este trabajo.

De acuerdo con las opiniones y criterios de diferentes tratadistas y, apoyándonos en la Obra del Señor Horacio Aguilar y de Alba, intitulada "EL AMPARO CONTRA LEYES", encontramos que:

"Rafael Preciado Hernández señala, que en un sentido jurídico la norma se traduce en obligatoria cuando prescribe un deber y que ésta se distingue de la ley, ya que la norma presenta una proposición afirmativa (al prescribir el deber de realizar actos conforme al bien moral y al citar, la obligación de omitir, o dejar, aquéllos actos que le sean contrarios) mientras que la segunda, representa una proposición en sentido

indicativo (al Enunciar la jerarquía de los valores y de los actos humanos encaminados al perfeccionamiento del hombre en todos sus aspectos)" (59).

"Joaquín Escriche, define a la ley como una declaración solemne del Poder Legislativo, que tiene por objeto el régimen interior de la Nación y, el interés común; sea la voluntad general de todos los españoles, expresada por medio de sus legítimos representantes y corroborada por la sanción del Rey, con arreglo a la Constitución". (60)

DON GABINO FRAGA argumenta, "Que la ley es una manifestación de la voluntad encaminada a producir un efecto en derecho, por lo que se caracteriza por ser un acto que crea, modifica o extingue una situación jurídica general, constituyendo por tal razón un acto jurídico (61).

De las anteriores definiciones y concepciones que sobre la ley se esgrime impera establecer los elementos u objetivos principales de la misma:

- Marca regla de conducta que pueden implicar obligación de hacer o de no hacer o, a realizar u omitir la conduc-

- (59) Francisco Hernández Rafael. LECCIONES DE FILOSOFIA DEL DERECHO, 1era. ed. México, 1947. Ed. JUS. S.A. pág.77
 (60) Citado Por Aguilar Alvarez y de Alba, Horacio. EL AMPARO CONTRA LEYES, 2a. Ed., México 1989. ElTrillas, pág. 14.
 (61) Fraga Gabino Op. Cit. Pág. 85.

ta ordena o prohibida por la norma.

- Establece que el órgano de gobierno que posee la función de creación de las leyes, es el Poder Legislativo.

- Que la creación de la ley representa a la voluntad general de un pueblo para regular una determinada situación jurídica, en pleno ejercicio de su soberanía.

- Su realización o elaboración constituye un acto jurídico realizado por la autoridad facultada para ella, que crea al regular una situación jurídica nueva; que modifica, al reformar las normas que lo requieran y, extingue al abrogarse las normas que dejen de ser vigentes y aplicables, por otras que regulen las nuevas necesidades jurídicas y sociales.

Las características de que esta conformada toda ley en lo que hace a nuestro sistema jurídico, son:

1.- GENERAL.- Debido a que ésta debe ser dirigida a todos los que se encuentran en una situación jurídica o supuestos normativos que regule la ley; su ámbito de aplicación es general y no para una o determinadas personas.

2.- IMPERSONAL.- Ligada con la anterior característica, ya que la ley no puede ni debe ser dirigida para regular

la conducta de un individuo particular, porque en este caso se estaría hablando de una norma individualizada. (sentencia).

3.- ABSTRACTA.- La ley formula o enuncia los supuestos normativos que va a regular, así como sus consecuencias en caso de colocarse en ellos al momento de ser expedida y puesta en vigencia.

4.- COERCIBLE.- La ley se da a conocer y se pone en vigencia para su cumplimiento y si éste no se lleva a cabo, existe la autoridad competente para hacerla cumplir.

5.- FORMAL.- La existencia de una ley esta supeditada, en primer lugar, a que las normas que contengan respondan a la necesidad de regular una situación importante en el comportamiento del hombre en sociedad y, en segundo lugar, a que su formación sea producto de un proceso legislativo fundado en la Constitución, el cual seguido que sea hasta su última etapa, otorga a la ley validez formal para su existencia en la vida jurídica.

De conformidad con la última de las características señaladas, Don Eduardo García Maynez define al proceso de creación de leyes como: El proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que se les da el nombre

específico de leyes; por lo tanto, éstas constituyen una fuente formal del derecho, producto del proceso legislativo establecido para su formulación y existencia.- Esta formación, deberá de atender a las fuentes reales del derecho, o mejor dicho, a los factores elementales que determinan el contenido de las necesidades económicas, sociales y culturales de las personas, para quienes la ley está destinada y, sobre todo, la idea - del derecho y las exigencias de la justicia, la seguridad y el bien común (62).

Ahora bien existen otras disposiciones de carácter general que si bien es cierto; no son creadas por el proceso legislativo.- establecido en la constitución; pero materialmente si son actos legislativos; tal es el caso de las reglamentos.

El reglamento es una norma o conjunto de normas jurídicas de carácter abstracto e impersonal que expide el Poder Ejecutivo en uso de la facultad propia, (art. 89 fracc. I) constitucional y que tiene por objetivo facilitar la exacta observancia de las leyes expedidas por el Poder Legislativo.

(62) García Maynez Eduardo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, 38a. Ed. México 1986, Ed. Porrúa, S.A. pág. 52.

El maestro Gabino Fraga señala que "dentro del punto de vista formal considera el acto reglamentario como un acto administrativo; pero que desde el punto de vista material identifica al reglamento con la ley; ya que desde el punto de vista intrínseco un acto legislativo, que como todos los de esta índole crea, modifica, o extingue situaciones jurídicas generales" (63).

Los reglamentos pueden ser autónomos de conformidad con el texto del art. 89 fracc. I de la Constitución Nacional; es decir que, conforme a dicho precepto sólo se puede expedir reglamentos de leyes expedidas por el Congreso de la Unión; ó heteronomos conforme a lo dispuesto en el art. 21 Constitucional que dice: "Compete a la autoridad administrativa el castigo de los reglamentos gubernativos y de policia, el cual solo consistirá en la multa o arresto hasta por treinta y seis horas; De ahí se desprende que estos reglamentos gubernativos y de policia pueden regular el buen gobierno y la policia de las poblaciones sinque necesariamente se refieran a una ley.. La autoridad facultada para iniciar formalmente leyes en México, es como lo establece el art. 71 de la Constitución Política y corresponde:

(63) Fraga Gabino Op. Cit. pág.89.

- Al Presidente de la República.
- A los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, y
- A las Legislaturas de los Estados.

En lo que respecta al ambito local; en el Distrito Federal y con las recientes reformas a la Constitución Política Nacional, encontramos que; según lo establecido, en el art. 122 reformado; el gobierno del Distrito Federal, esta a cargo de los Poderes de la Unión los cuales lo ejercerán por sí a través de los órganos de gobierno del Distrito Federal.

Se establece de igual manera, en la fracc. "I" inciso "b" del mismo artículo que los órganos locales de gobierno en el Distrito Federal seran:

- La Asamblea de Representantes
- El Jefe del Distrito Federal.
- El Tribunal Superior de Justicia.

En el inciso IV del mencionado artículo reformado dispone que la Asamblea de Representantes tiene facultades.

f).- Presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión.

g) "Legislar en el ambito local, en lo relativo al Distrito Federal en los términos del estatuto de Gobierno en materias de : Administración Pública local, su regimen interno y de procedimientos administrativos; de presupuestos contabilidad, y gasto público, regulación de su contaduria mayor, bienes del dominio público y privado del Distrito Federal. servicios publicos y su concesión, asi como de la explotación uso y aprovechamiento de bienes del Dominio del Distrito Federal; justicia civica sobre faltas de policia y buen gobierno; participación ciudadana organismo protector de los derechos humanos civil, penal, defensoria de oficio notariado de protección civil, prevención y readaptación social, planeación del desarrollo desarrollo urbano y uso del suelo, establecimiento de reservas territoriales; preservación del medio ambiente, protección ecologica, protección de animales, construcción y edificaciones, vias públicas transporte urbano, transito, estacionamientos servicio público de limpia, fomento economico, protección al empleo establecimientos mercantiles espectáculos públicos, desarrollo agropecuaria, vivienda salud y asistencia social, turismo y servicios de alojamiento previsión social, fomento cultural civico y deportivo, mercados y abasto, cementerios y función social educativa".

h) "Las demás que le otorga la Presente Constitución".

En la fracción V se establece que:

V.- "La facultad de iniciar leyes y decretos ante la Asamblea Corresponde a sus miembros; al Presidente de la República y al Jefe del Distrito Federal.

La facultad, exclusiva, para la formación de ley de ingresos y el decreto de egresos sera para el Jefe del Distrito Federal lo que remitirá a la Asamblea a más tardar el 30 de noviembre o hasta el 20 de diciembre cuando inicie su encargo en dicho mes.

Los proyectos de leyes o decretos que expida la Asamblea de Representantes se remitirá para su promulgación al Presidente de la República quien podrá hacer observaciones y devolverlos en un lapso de diez dias hábiles, a no ser que transcurrido dicho termino la Asamblea hubiese cerrado o suspendido sus servicios en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que la Asamblea se reúna. De no ser devuelto en este plazo, se entenderá aceptado y procederá a su promulgación. El proyecto devuelto con observaciones deberá ser discutido nuevamente por la Asamblea".

"Si se aceptasen las observaciones o si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos de los representantes presentes en la sesión, el proyecto será ley o decreto y se enviará en los términos aprobados para su promulgación".

"El Jefe del Distrito Federal refrendará los decretos promulgatorios del Presidente de la República respecto de las leyes o decretos que expida la Asamblea de Representantes" (64).

Cabe mencionar que como lo establece el artículo tercero, transitorio sera hasta la III Asamblea de Representantes la que tendrá las facultades, que lo otorga el presente decreto la cual se integrará para el periodo, que comenzará el 15 de noviembre de 1994 y concluirá el 18 de septiembre de 1997.

Esto en cuanto al ambito local, en el Distrito Federal y como lo establece, el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de octubre de 1993.

En el ambito federal con lo consignado en el artículo 71, se inicia la primera etapa del proceso legislativo- 1.- DE INICIATIVA; continuando con el orden normativo constitucional, el precepto 72, ordena que esta iniciativa o proyecto de ley o decreto será discutida sucesivamente en ambas cámaras (Diputados y Senadores), quienes podrán comenzar indistintamente la discusión, que constituye la segunda etapa. 2.- DE DISCUSION: La primera Cámara en realizar este hecho se le conoce

(64) Diario Oficial de la Federación tomo CDLXXXI no. 18.
México D.F. lunes 25 de Octubre 1993 pág.3-7

con el nombre de Cámara de Origen, y a la segunda, Cámara Revisora y, solamente en tratándose de proyectos que versen sobre empréstitos, contribuciones y reclutamientos de tropas, será la Cámara de Diputados la que siempre se constituya en Cámara de Origen; la siguiente etapa se denomina; 3.- DE APROBACION.- Que es el acto por medio del cual las dos Cámaras aceptan el proyecto; aceptación que puede ser total o parcial, en caso de ser parcial se seguirá el procedimiento que marcan los incisos D) y E) del artículo en comentario.

4.- SANCION.- El cual implica la aceptación de la iniciativa por el Presidente de la República. En el inciso a) del artículo 72, tenemos la figura del veto la cual se deduce a contrario sensu de la expresión "Quien sino tuviera objeciones que hacer". En el caso de ser desechado en todo o en parte se estará a lo indicado por el inciso C) del susodicho artículo 72. El artículo 92 constitucional ordena que los reglamentos decretos y órdenes del Presidente, se firman por el secretario o el Jefe de Departamento del que el asunto corresponda. Este proceso concluye con la etapa conocida con el nombre 5).- DE PUBLICACION.- Que es el acto por el cual se da a conocer la ley aprobada y sancionada a sus destinatarios. La practica corriente, mediante la cual, el Ejecutivo pública leyes o decretos, se realiza en los llamados decretos publicación, dichos decretos, comienza con el nombre completo del Presidente de México haciendo alusión que el Congreso

le ha enviado una ley o bien un decreto, insertado el texto completo de uno ú otro según sea el caso. La promulgación no es más que la publicación solemne que en la practica mexicana se ha hecho de la constitución más promulgar y publicar son un solo concepto. Esta publicación se lleva a efecto en el Diario Oficial de la Federación y en los Diarios o Gacetas Oficiales de los Estados.

La ley publicada empezará vigencia de acuerdo a los sistemas asentados en los artículos 3o. y 4o. del Código Civil para el Distrito Federal. De igual manera en el artículo 7 del Código Fiscal de la Federación establece que: "Las leyes fiscales, sus reglamentos y las disposiciones administrativas de carácter general, entrarán en vigor en toda la República el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación salvo que en ellos; se establezca una fecha posterior"

En el artículo 3o. del Código Civil señala el sistema de vigencia sucesivo, de la forma siguiente:

"Las leyes, reglamentos, circulares o cualquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos, TRES DIAS DESPUES DE SU PUBLICACION en el período oficial, esto es cuando el decreto no señale fecha de entrada

en vigor.

En los lugares distintos del en el que se publique el periódico oficial, para que las leyes, reglamentos, etc..., para que se reputen publicados y sean obligatorios, se necesita que además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad".

En el artículo 4o. se regula al sistema de vigencia sincrónico:

"Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día con tal de que su publicación haya sido anterior".

Respecto a este sistema se presenta lo que a nuestro parecer es un grave problema, ya que si la ley o disposición de observancia general dispusiera que entrará en vigor momentos después de su publicación, luego entonces, ¿Sería suficiente?, colígese aquí, que se estaría sorprendiendo y aventajando a los destinatarios de la ley, causando como resultado, que los mismos gobernados o destinatarios no tuvieran el tiempo suficiente para valorar y analizar si con ella se violan alguno o algunos de sus derechos consagrados en la Carta Magna y, más aún, el término fatal para intentar o ejercitar la acción

de amparo por este motivo (30 días leyes autoaplicativas), sería todavía más severo y fatalista.

Todas aquellas leyes, decretos, reglamentos, circulares expedidos, ya por el Congreso de la Unión, ya por las Legislaturas de los Estados, que se encuentren en desacuerdo con algún dispositivo de la Constitución General de la República, en virtud de que su realización o elaboración no cumplió con los requisitos imperados por la misma y que éstos conlleve una violación de garantías o derechos individuales de los destinatarios, deben de ser consideradas como así lo son como LEYES INCONSTITUCIONALES, mismas que revisten las mismas características que la ley expedida y publicada con apego a derecho (65), toda vez que el respeto a la jerarquía legislativa debe de prevalecer, así como también los derechos del hombre. En otros términos, al tratar de dar vigencia y validez a una ley tildada de inconstitucional, se agrede en primer instancia a la Constitución y, en segundo lugar, al principio de la Supremacía contenido en ella, esto es, y conforme a lo que propugna el mencionado principio, la pirámide legislativa en lo que hace a nuestro sistema jurídico se encuentra amparada y protegida por la ley situada en el peldaño superior de la misma, que es el lugar que ocupa la Constitución Mexicana y que por lo mismo, hace que todas aquellas leyes o disposiciones de observancia general deban de estarse a lo sipuesto en ellas sin lugar a admitir ni mucho menos permitir su violación.

(65) Supra. Características de las Leyes. pág. 164.

Asimismo, y de acuerdo con el objetivo o fin por el cual son creados e instituidos los Poderes Públicos, que lo es un beneficio del pueblo en ejercicio éste de su soberanía, el órgano encargado de realizar el proceso legislativo y aquél que lo sanciona y pública, deben observar y preferir el beneficio del pueblo, el bienestar común, apegándose al realizar sus funciones, a los mandamientos constitucionales. En el supuesto que los poderes antes mencionados dejen de realizar lo antes manifestado, nos encontramos con leyes inconstitucionales que pueden ser atacadas por los gobernados de dos formas:

I. BAJO UN CRITERIO AUTOAPLICATIVO.- Si la ley o norma de observancia general al entrar en vigencia, obliga al gobernado cuya situación jurídica prevé, a hacer o dejar de hacer; que no sea necesario un acto de aplicación concreto para que surja la obligatoriedad y, que al momento de la promulgación de la ley, automáticamente quede comprendido el gobernado dentro de la hipótesis normativa de su aplicación o cuando por actos propios se sitúe dentro de ella, después del inicio de su vigencia.

II.- BAJO UN CRITERIO HETEROAPLICATIVO.- A través del cual sólo un acto de aplicación concreto posterior a la entrada en vigencia de la ley, transcurrido el término para atacarla como autoaplicativa, se obliga a su observancia o se imponen sus disposiciones legales.

B.- TRATAMIENTO Y CRITERIO DE LAS LEYES AUTOAPLICATIVAS

Todo sistema de control constitucional, como ya ha quedado precisado, es creado con el objeto de preservar a la Ley Fundamental y Suprema y, a los derechos de los gobernados en ella consagrados, precisamente con la finalidad de defenderlos contra todo acto que los ataque y afecte; así encontramos, que el acto que mayor trascendencia que tienen los sistemas democráticos constitucionales, es sin duda, el acto creador, modificador o extintivo de situaciones jurídicas abstractas, generales e impersonales, denominado ACTO LEGISLATIVO o leyes en general, cuya elaboración no haya cumplido en estricto rigor con el procedimiento de creación de las mismas ya por no seguir fielmente los lineamientos de éste, ya por no atender a los elementos y fines que deben de contener y perseguir y, que consecuentemente ultrajen o violen los derechos individuales de los gobernados y que lógicamente contravengan a la Constitución, deben de ser consideradas como así lo son como LEYES INCONSTITUCIONALES: por tal motivo, este tipo de leyes deben de estar sujetas a un sistema de control eficiente, en atención a las libertades de que son sujetos los hombres pertenecientes a una sociedad vinculada a un Estado de Derecho.

En nuestra Nación se da inicio a la protección de las libertades humanas, contra este tipo de actos, aunque no de manera práctica, pero si como un primer intento, en la

Constitución de Apaztizgan de 1814, al establecerse en ella, la existencia de corporaciones o poderes (Gobierno Supremo, Supremo Tribunal de Justicia), regulados por los artículos 132, 48 y 141 respectivamente y a quienes se les otorgaba la facultad de "representar en contra de la ley", dentro de un término perentorio de veinte días y en caso de que no se verificare dentro de este término, procedería el Supremo Gobierno a su promulgación, previo aviso al Supremo Congreso (artículo 128). En el artículo siguiente (129), se instituyó que, ya sea el Supremo Gobierno o el Supremo Tribunal de Justicia, quienes representaren contra la ley, sus reflexiones serían examinadas bajo las mismas formalidades que los proyectos de ley, de resultar fundamentadas las reflexiones a pluralidad absoluta de votos, se suprimiría la ley, pero si las razones en que se fundaran no fueran justificables, al ley sería promulgada y observada, a menos que la experiencia y la opinión pública obliguen a que se derogen o modifiquen.

El siguiente ordenamiento constitucional que se ocupó de las leyes contrarias a la Constitución, fué el del año de 1836, el cual confería en su artículo 12 fracción I, la atribución al Supremo Poder Conservador de declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarias a un artículo expreso de la Constitución, y le exijan dicha declaración; el Supremo Poder Ejecutivo o la Alta Corte de Justicia; o parte de los

miembros del Poder Legislativo de por lo menos 18 legisladores.

Continuando, otro intento lo constituyó la Constitución Yucateca, al cual establecía un procedimiento mediante el cual se podía atacar las leyes y decretos inconstitucionales, siempre que éste fuera iniciado a instancia de parte ante la Suprema Corte de Justicia del Estado, la cual resolvería solamente en relación al sujeto peticionario sin hacer declaración general al respecto.

Fué en el Acta de Reformas de 1847, en donde Otero fijó por primera vez un procedimiento anulatorio de leyes eficiente, que por cuestiones políticas no fué tomado en cuenta por el constituyente del '57; por tanto en la ley Suprema de 1857, únicamente se tomó de él, lo dispuesto en el artículo 25, instuyendo en éste, competencia para conocer de todo ataque a la Constitución y derechos individuales en favor de los tribunales de la Federación el establecimiento de el principio de la relatividad de las sentencias; en otras palabras al juicio del amparo.

Como ya fué manifestado, en la Constitución del '57 se plasmó de manera definitiva al juicio de amparo, sin dar lugar a permitir la existencia de un procedimiento digno y purificador de nuestra Constitución, en lo que respecta a la nulidad de las leyes inconstitucionales. lo mismo ocurre en la Constitución de 1917, la cual rige en la actualidad, que independientemente de que por primera vez destaca al amparo

contra leyes, también hace caso omiso del medio para obtener declaraciones generales en relación a normas declaradas como inconstitucionales.

Dado que desde la Constitución de 1917, las leyes fueron comprendidas dentro de la hipótesis de procedencia del juicio de amparo, siempre y cuando violaren por ser inconstitucionales a los derechos individuales consignados en la Constitución, es necesario establecer los criterios bajo los cuales podrían ser atacadas o impugnadas.

La primera tesis de importancia fué la sustentada por Don José Ma. Lozano, quien consideraba que la impugnación de la ley constitucional sólo podría verificarse a través de la realización de un acto de autoridad aplicatorio de la ley, es decir, era indispensable que la ley se ejecutara o se aplicara para poder instar a la protección de la Justicia Federal, ya que sólo así la ley en cuestión adquiría existencia real, aplicándola a un caso particular concreto, porque con la sola promulgación de la ley, los Tribunales no podrán acceder al conocimiento del amparo intentado contra la ley inconstitucional y, mucho menos, si se solicitaba por el supuesto perjudicado que se le dejara de aplicar, porque los Tribunales tampoco podían, en atención al principio de la relatividad de las sentencias, hacer declaraciones generales.

El criterio antes sustentado y esgrimido, es sólo uno de los tres que fundamentalmente se establecieron: el segundo de ellos es el relativo a que se podría impugnar la ley inconstitucional, desde que la misma fuera expedida y publicada en el Diario Oficial de la Federación y, el último de los criterios, se refiere a la procedencia del juicio de cuando en si misma tenga un principio de ejecución, sin necesidad de que se verifique un acto concreto de aplicación

La segunda de las posiciones acerca de cuándo se debe de atacar a la ley inconstitucional, fué promulgada por Don Emiliano Rabasa, ya que este insigne constitucionalista consideraba, "que las infracciones de la ley que no se pudieran remediar, generaban una serie de males para la comunidad y los individuos; el daño personal, el descrédito y la corrupción de la autoridad que interviene, el desprestigio de las leyes, el menosprecio de la autoridad legislativa, la desconfianza de los pueblos, el malestar de la comunidad insegura. Pero si la infringida es la ley que rige las leyes y norma los Poderes Públicos, el régimen destruye, la Constitución cae en el desprecio, la sustituye, la fuerza y aunque a éste se acojan los pueblos sumisos, lo hacen rompiendo todo vínculo moral con quien la emplea" (66)

(66) Cfr. Rabasa Emilio. EL ARTICULO 14 Y EL JUICIO CONSTITUCIONAL, 2a. Ed. México 1955, Ed. Porrúa S.A. pág.284. pp.

La base en que apoyaba, sus argumentos, se centraliza en la necesidad de detener, lo más pronto posible, la violación cometida por la ley inconstitucional, para que de esta forma sus consecuencias fueran menores, logrando con esto además el perfeccionamiento del amparo.

La última de las apreciaciones respecto de la impugnación de las leyes, ha sido fincada por los criterios establecidos por nuestra máxima Institución Judicial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien establecía que la procedencia del amparo en contra de las leyes presumiblemente inconstitucionales efectuadas por el Poder Legislativo, estriba en la existencia de un acto concreto de aplicación y en que la ley contenga un principio de ejecución al ser publicada.

Apoyandonos en la obra de Don Alonso Noriega, nos permitimos transcribir los criterios que ha sostenido la Suprema Corte al respecto:

PRIMER PERIODO.- En este período la Corte sostuvo con toda energía, que para que procediera el juicio de amparo en contra de una ley inconstitucional, se necesitaba la existencia de un acto concreto de aplicación (ejecución).

SEGUNDO PERIODO.- Se caracteriza esta etapa por que la H. Suprema Corte adopta de una manera franca y definitiva

va que no es necesario para que proceda el amparo en contra de una ley inconstitucional, que dicha ley sea perfectamente ejecutada, sino que basta un principio cualquiera de ejecución para que el ofendido pueda ocurrir ante la autoridad del control en demanda de amparo.

TERCER PERIODO.- Se caracteriza este ciclo por el hecho de que la H. Suprema Corte de Justicia, inconforme con la fórmula adoptada del "principio de ejecución" para determinar la procedencia del amparo busca sustituirlo por otro más jurídico y más eficaz, toda vez que es evidente que resulta muy elástico el determinar cuando la ley comienza a ejecutarse.

La Corte en este período cambia el criterio que tiene como base al "principio de ejecución" y lo sustituye por una nueva fórmula que se condensa en las siguientes palabras: "Que la ley sea inmediatamente obligatoria".

CUARTO PERIODO.- Se caracteriza esta fase de la jurisprudencia por el hecho de que la Corte, buscando encontrar un criterio lo más preciso posible e insatisfecho con la tesis del "principio de ejecución" y de "la ley inmediatamente obligatoria", sustituye estas fórmulas por otras que juzga más jurídicas y adecuadas, como son: "perjuicio real y ejecución con el sólo mandamiento" (67)

(67) Cfr. Noriega Alfonso. Op. Cit. p. 132-133.

La problemática respecto de conocer un criterio uniforme y certero, de cuando pueden ser atacadas las leyes inconstitucionales, puede resolverse de la siguiente manera y, a través de los criterios sustentados en la actualidad por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación:

1o. Una ley autoaplicativa sólo puede ser impugnada de inconstitucional... por aquellas personas que, en el momento de su promulgación, quede automáticamente comprendidas dentro de la hipótesis de su aplicación.

2o. Para que la ley autoaplicativa pueda ser considerada como tal, deben reunirse las siguientes condiciones:

a) Que desde que las disposiciones de la ley entre en vigor, obliguen al particular, cuya situación jurídica prevé, a hacer o dejar de hacer y,

b) Que no sea necesario un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad.

Además, es necesario como Don Mariano Azuela llama "la existencia de la individualización incondicionada de la ley", es decir, que desde el momento de su promulgación, el gobernado quede comprendido dentro de la esfera de sus disposiciones, que por éste sólo hecho de le cause perjuicio, el cual equivale a la ofensa que se hace a los derechos del gober-

nado a la lesión directa de sus intereses jurídicos (68).

Sentado al criterio autoaplicativo, únicamente nos queda argüir, que la ley bajo el criterio heteroaplicativo, también puede ser impugnada, pero dentro de los 15 días siguientes al primer acto de aplicación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo de la Ley Reglamentaria del Amparo, que a la letra dice:

"ARTICULO 22.- El término para la interposición de la demanda de amparo, será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente en que haya surtido efectos conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos."

C.- EL TRAMITE DEL AMPARO CONTRA LEYES AUTOAPLICATIVAS ANTE
LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

El ejercicio de la acción de amparo, se intentará ante la autoridad Federal competente (Juzgados de Distrito) quien de acuerdo a lo que preceptua el artículo 114 de la Ley de Amparo, podrá conocer del amparo:

(68) Ibidem.

Art.114 fracc I. Contra Leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor., causen perjuicios al quejoso;

El punto clave y de interés en este trabajo, lo es el amparo contra leyes autoaplicativas, es decir, que por su sola entrada en vigor causen perjuicio a los gobernados que se situen en la hipótesis normativa contenida en cualquiera de las leyes que detalla que el precepto transcrito.

La demanda en la que el quejoso reclame la inconstitucionalidad de leyes, se presentará ante los Juzgados de Distrito por escrito, señalando su nombre y domicilio y, de quien promueva en su nombre; el nombre y domicilio del tercero perjudicado, en caso de existir; la autoridad o autoridades responsables que promulgaron la ley o disposición general; el acto que se reclamo de la autoridad, manifestando bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyan antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación; los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como los conceptos de

violación. El Juez de Distrito que conozca de la demanda de amparo lo hará atendiendo a su competencia; en materia penal (artículo 51, fracción V); en materia administrativa (precepto 52, fracción III); en materia de trabajo (numeral 53 fracción IV); en materia civil (artículo 54 fracción VIII), preceptos estos contenidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federal.

Con la demanda deberán de acompañarse copias de la misma para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si existiere, el Ministerio Público Federal; y, como la suspensión del acto reclamado debe concederse de plano, no se exhibirán copias para este efecto. Esto último, con fundamento en la fracción II del artículo 123 de la Ley Adjetiva de la Materia, ya que por la sola promulgación o publicación de una ley inconstitucional, que obligue inmediatamente a hacer o dejar de hacer, sin supeditar su ejecución a la conducta que deba llevar a cabo una autoridad, hace imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía o derecho individual reclamado, por el mismo carácter de la ley autoaplicativa, es decir, que la ley contraria a los mandamientos Constitucionales no obligue al peticionario del amparo con su sola vigencia a hacer o dejar de hacer una determinada conducta jurídica, sino todo lo contrario, a que el gobernado peticionario inobserve dicho mandamiento a través de la suspensión del acto y hasta en tanto sea resuelto el juicio constitucional

en sus dos instancias si fuere el caso; por tanto, la suspensión debe de ser decretada por el juez en el mismo auto que admita a la demanda, cuyo efecto será ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando las medidas necesarias para evitar que la ley reclamada pueda aplicarse.

Para los efectos de la ejecución y cumplimiento de la suspensión de la ley, el Juez de Distrito deberá de comunicar de oficio a las autoridades responsables para que cumplan con lo ordenado en el auto de referencia, previniéndolas para que informen dicho cumplimiento; en caso, de que el auto o proveído no se cumpla por éstas, el mismo Juez de Distrito o cualquiera de las partes del juicio, requerirán que se comunique al superior inmediato de la autoridad responsable, para que obligue a ésta a cumplir sin demora el auto de suspensión, y, si no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Lo dispuesto con anterioridad, también deberá de observarse cuando por evasivas o procedimientos ilegales, la autoridad responsable retarde el cumplimiento del susodicho auto.

Independientemente de lo expresado, y por supuesto, antes de que se dicte el auto admisorio de la demanda, el Juez de Distrito examinará y estudiará el escrito inicial de demanda, para verificar si:

1.) Existen alguna o algunas de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 73 de la Ley de Amparo.- Fracciones III (Litispendencia); IV (Cosa Juzgada); V y VI (Falta de interés Jurídico); XI y XII (Consentimiento tácito o expreso de la ley).

Respecto a la fracción XI, se entenderá consentida la ley autoaplicativa, si no se hace uso del amparo en el término de 30 días señalados al efecto.

2) Existen irregularidades que se refieran, a la omisión de alguno de los requisitos que debe contener la demanda, en los términos del artículo 116 de la Ley de Amparo; a la no expresión precisa del acto reclamado o, a la falta de las copias que se deben de acompañar a la demanda.

En este caso, el Juez mandará prevenir al quejoso para que en el término de tres días, subsane cualquiera de las irregularidades mencionadas; si el promovente omitiere subsanarlas, el Juez de Distrito tendrá: 1) por no interpuesta la demanda (cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del agraviado) o, 2) mandará correr traslado al Ministerio Público Federal por un término de 24 Horas; de acuerdo a su opinión, se admitirá o desechará la demanda, dentro de otras 24 Horas, según fuere procedente.

Ahora bien, si del examen el Juez de Distrito no encontrare irregularidad alguna, dictará el proveído admisorio de la demanda, en el que pedirá:

1) EL INFORME JUSTIFICADO de las autoridades responsables, remitiendoles copias de la demanda.

2) Ordenará se le haga saber de la demanda al tercero Perjudicado, si lo hubiere, por conducto del actuario o del secretario del Juzgado de Distrito que conoce de la causa.

3) Señalará día y hora para la celebración de la Audiencia Constitucional, a más tardar dentro del término de 30 días.

4) Y, dictará las demas providencias que procedan con arreglo a esta ley.

Las autoridades responsables deberán de rendir su informe justificado dentro de un término de cinco días, el cual podrá ser ampliado si el juez estima que la importancia del caso lo amerita, por otros cinco días. Esta rendición independientemente de los términos antes señalados deberá de hacer con una anticipación del al menos ocho días antes de la fecha fijada para que tenga verificativo la audiencia constitucional, para que de esta forma el quejoso o agraviado

pueda tener tiempo suficiente para conocer de él; en caso de que el multicitado informe no fuese rendido con dicha anticipación, el juez podrá diferir o suspender la audiencia a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado según proceda; dicha solicitud podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia.

El informe justificado que debe de rendir la o las autoridades responsables deberá de contener:

1) Una exposición de las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes y a través de los cuales sostengan la constitucionalidad de la ley autoaplicativa (Acto Reclamado)

2) O bien, las razones y fundamentos legales que a su parecer demuestren la existencia de alguna de las causales de improcedencia marcadas por la ley.

Asimismo deberán de acompañar, en su caso copias certificadas de las constancias que sean necesarias para soportar su informe.

En el supuesto de que la autoridad responsable omita rendir su informe con justificación, se presumirá cierto el acto reclamado (la inconstitucionalidad de la ley autoaplicativa), salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso

o agraviado la prueba de los hechos que determinen la inconstitucionalidad de la ley de que se trate, cuando ésta no implique violación de derechos individuales en si misma, sino que su inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.

Ahora bien, si la autoridad o autoridades responsables, como se dice, no rindieren el supradicho informe, o si lo hicieren pero dejaren de acompañar la copia certificada de las constancias en que funden la ley, el juez del conocimiento podrá imponerles en la sentencia, una multa de diez a ciento cincuenta días de salario. Excepción de lo señalado, será el retraso en el conocimiento del emplazamiento, siempre y cuando sea comprobado por las mencionadas autoridades; pero, si el informe es rendido sólo fuera del término de 5 o 10 días al que ya se ha hecho referencia, podrá ser tomado en cuenta por el Juez de Distrito, siempre que las partes hayan tenido el tiempo suficiente para conocerlo y la oportunidad de preparar las probanzas que lo contradigan y desvirtúen.

En el juicio de amparo indirecto, serán admisibles todos los medios de prueba, excepto la confesional y las que fueren contra la moral y contra el derecho; las cuales tendrán que ofrecerse y rendirse en la Audiencia Constitucional, exceptuando a la prueba documental, ya que este medio probatorio que se desahoga por su propia naturaleza, puede presentarse

antes de la mencionada audiencia, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella y la tenga como recibida en ese acto y sin necesidad de que exista gestión expresa del interesado.

En tratándose de la rendición de las pruebas testimonial, pericial e inspección ocular, éstas deberán ser anunciadas por las partes que pretendan ofrecerlas para acreditar algun hecho, por lo menos cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el del señalado para la propia audiencia, exhibiendo copias de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán de ser examinados los testigos, o del cuestionario para peritos y de los cuales el juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas al verificarse la audiencia y consecuentemente el desahogo de dichos medios de prueba. Respecto a la testimonial, solamente se admitirán tres testigos por cada hecho.

Al promoverse la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito, o de los que estima convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado; los peritos no podrán ser recusables, excepto el nombrado por el juez siempre

que concurren algunos de los impedimentos que a continuación se citan:

1.- Si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines de alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en línea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo, en la colateral por afinidad;

2.- Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado la ley autoaplicativa reclamada;

3.- Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes.

4.- Si hubiesen tenido antes el carácter de autoridades responsables en un juicio de amparo, si hubiesen aconsejado como asesores la resolución reclamada, o si hubiesen emitido, en otra instancia la resolución impugnada.

5.- Si tuviesen pendiente algún juicio de amparo, semejante al que se trata, en que figuren como partes;

6.- Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, o sus abogados o representantes.

Al aceptar el nombramiento los peritos estan obligados a manifestar bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en alguno o algunos de los impedimentos antes señalados.

La prueba pericial será calificada por el juez según su prudente estimación.

A efecto de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia, existe la obligación para los funcionarios o autoridades de expedir con toda oportunidad las copias o documentos que se les soliciten por las partes del juicio constitucional; si dichos funcionarios o autoridades no cumplen con esta obligación, la parte interesada solicitará al juez para que requiera a los omisos. A ese efecto, el juez hará el requerimiento y aplazara la audiencia por un término no mayor de 10 días; si a pesar de ello la autoridad persistiere en la omisión, el juez, a petición de parte, si considera prudente, podrá diferir la audiencia hasta en tanto se expidan, y hará uso de los medios de apremio, consignando en su caso a la autoridad omisa por desobedecer a su mandato. Cuando se trate de actuaciones concluidas podrán pedirse originales a instancia de cualquiera de las partes.

En caso de presentarse una prueba documental por una de las partes y otra de ellas lo objetare de falso, el juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los

diez días siguientes, en la cual se presentarán y desahogarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento. Ante esto, el juez apreciará la autenticidad con relación a los efectos exclusivos de dicho juicio; si de ella considerare desechar la objeción, podrá aplicar al promovente una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Tanto la recepción de las pruebas, como la audiencia constitucional serán públicas; una vez abierta ésta, se procederá recibir en su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento si existiere por parte del Ministerio Público Federal, acto continuo se dictará el fallo que corresponda conforme a derecho. En cuanto a los alegatos, también podrán hacerse verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro; mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento, la multa excesiva, la confiscación de bienes; asentándose en autos las alegaciones, si se solicitase. En los demás casos, las partes podrán alegar verbalmente, sin que puedan asentarse en autos sus alegaciones y sin que puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contra réplicas.

Importante de resaltar, es el hecho de que el artículo 156 y 157 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, establecen que tratándose de impugna-

ciones hechas contra la aplicación por parte de las autoridades responsables de leyes inconstitucionales decretadas por la Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia, la substanciación del juicio de amparo se sujetará a las disposiciones precedentes, excepto en lo relativo al término para la rendición del informe justificado, el cual se reducirá a tres días improrrogables y la audiencia se llevará a cabo dentro de los diez días siguientes contados al de la admisión de la demanda. En este mismo sentido, los Jueces de Distrito cuidarán que los juicios de amparo, al igual que el Ministerio Público Federal, sean más expeditos.

La anterior consideramos, podría ser todavía más benéfico para los gobernados ultrajados en sus derechos individuales con motivo de leyes autoaplicativas inconstitucionales si:

- Las ejecutorias que dictase la Suprema Corte de Justicia obliguen a las autoridades inferiores a observar de la misma manera lo asentado en los artículos citados.

- Y, si además se puede desprender de todo lo manifestado se redujeren términos que son demás exagerados.

D.- ACTUACION DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Como quedo establecido en el apartado inmediato anterior, la tramitación del juicio de amparo respecto de las leyes autoaplicativas es llevada a cabo por los juzgados de Distrito, quien a través de su sentencia resuelven sobre el mismo; normalmente, en la mayoría de los casos, en el sentido de negar la protección y amparo de la Justicia Federal, en otras palabras, considerando imprecendente la acción de amparo ejercitada debido a la promulgación o publicación de una ley inconstitucional. En tal virtud el quejoso o ágraviado podrá hacer uso del medio constitucional existente para recurrir la denominado RECURSO DE REVISION.

De este recurso conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con el artículo 107, fracción VIII, inciso a) de la Constitución; artículo 11 fracción V, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, numeral 84 Fracción I inciso a) de la Ley reglamentaria del Amparo; siempre y cuando deba de decidir propiamente de cuestiones constitucionales, sin comprender otras. Cuando se trate de cuestiones sobre leyes secundarias conoceran los tribunales colegiados de circuito.

Este medio legal de defensa, deberá de ser interpuesto en un término de diez días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida; dicha interposición podrá realizarse por conducto

del Juzgado de Distrito que conoció del juicio de amparo o directamente ante la Suprema Corte. A elección del recurrente de conformidad con el art. 86 de la Ley de Amparo.

De la revisión también pueden hacer uso las autoridades responsables, quienes en tratándose del amparo contra leyes podrán interponerlo en todo caso.

La manera en que interpondrá este recurso será por escrito, expresando en él, los agravios que cause la sentencia dictada por el Juez de Origen; exhibiendo copia del mismo para el expediente y para cada una de las otras partes; sino se cumpliere con este requisito, se requerirá al recurrente para que subsane la omisión y, si persistiere en la omisión, se tendrá por no interpuesto el recurso.

Interpuesto y recibido en tiempo el recurso, sino fué directamente ante la Corte, se remitirá el expediente original a la Suprema corte de la Nación dentro del término de veinticuatro horas, junto con el escrito de expresión de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal.

Ocurrido el supuesto anterior o interpuesto el recurso directamente ante la Suprema Corte, acto continuo, el Presidente de ésta, calificará la procedencia del mismo, admitiéndolo o desechándolo. En caso de ser admitido y hecha la notificaci

ción relativa al Ministerio Público Federal y, antes de que el asunto sea sometido al procedimiento respectivo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia deberá de observar las siguientes reglas:

1.- Examinará los agravios alegados en contra de resolución recurrida y, cuando estimen que son fundados, deberán de considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el Juez de Distrito.

2.- Sólo tomará en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el Juez A quo.

3.- De conformidad con lo anterior, podrá confirmar la resolución recurrida, o bien, revocarla, pronunciando la sentencia que corresponda, concediendo o negando el amparo.

Al abocarse al conocimiento del recurso, mandará turnar el expediente dentro del término de 10 días, al Ministro relator que corresponda a efecto de que formule por escrito, dentro de los 30 días siguientes, el proyecto de resolución relatada en forma de sentencia; de dicho proyecto se darán copias a los demás Ministros, quedando los autos a su disposición en la secretaría, para su estudio.

Formulado el proyecto de sentencia, el Presidente de la Suprema Corte, señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia en la que habrá de discutirse y resolverse el recurso, mismo que podrá ser en sesión pública; pudiendo aplazarse la resolución por una sola vez, por un lapso no mayor de sesenta días hábiles.

Fijado el día de la audiencia, se colocará una lista en lugar visible que contenga todos los asuntos a resolverse en ella, este hecho tendrá los efectos de notificación del auto en que se cite para resolver.

Llegado el día para la celebración de la audiencia, el secretario respectivo dará cuenta del proyecto de resolución, leerá las constancias que señalen los Ministros y se pondrá a discusión el asunto, una vez discutido, se procederá a la votación, acto continuo el Presidente hará la declaración que corresponda.

Ahora bien, si existiere algun Ministro que no estuviere de acuerdo con el sentido de la resolución, podrá formular su voto particular, expresando los razonamientos y fundamentos por lo que lo hace y la resolución que estime debió de dictarse; en caso de no ser justificadas el proyecto se aprobará sin reformas ni adiciones; pero si dicho proyecto no fuere aprobado y el Ministro ponente aceptare las adiciones

o reformas propuestas, se procederá a redactar la sentencia y, en caso de que deba designarse un Ministro por la mayoría de los presentes, tanto en uno y en otro caso se hará por votación con base en los términos de la discusión y en los hechos probados y, fundamentos legales que se hayan tomado en consideración.

Si el proyecto como ya dijimos fuere aprobado sin adiciones y reformas, se tendrá como sentencia definitiva y se firmará dentro de los cinco días siguientes, por todos los Ministros que hubiesen estado presentes en la votación; en la segunda situación, la sentencia deberá quedar firmada dentro del término de quince días, además de los antes nombrados, por el secretario respectivo, el ministro ponente y el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Cuando por cualquier motivo cambiare el personal del pleno de la Suprema Corte de Justicia, que haya dictado una ejecutoria de conformidad con lo antes relatado, antes de que haya podido ser firmada por los Ministros que la hubiesen dictado, si fué aprobado el proyecto del Ministro relator, la sentencia será autorizada válidamente por los Ministros que lo integren, haciéndose constar las circunstancias que hubiesen concurrido.

Si el proyecto relativo se hubiere desechado y fuere necesario redactar la sentencia, se dará nuevamente en Pleno integrado por el nuevo personal, para el efecto de que se designe al Ministerio que deba de redactarla, de acuerdo con las versiones taquigráficas y constancias del expediente.

Asimismo, la Sala de la Suprema Corte de Justicia podrán conocer del recurso de revisión de conformidad con los preceptos 24 Fracción I, inciso a); Fracción, I, inciso a); 26 Fracción I, inciso a); 27 Fracción I, inciso a), en las materias, penal, administrativa, civil y laboral respectivamente; quienes deberán de atender las mismas reglas y procedimientos que se ha establecido anteriormente para la resolución de dicho recurso. De conformidad con el art. 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación corresponde conocer en pleno a la Suprema Corte; V.- "Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional cuando se interprete directamente un artículo de la Constitución o subsista un problema de constitucionalidad. De nuestra parte, consideramos que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, posee mayor rango e importancia, implicando además la última decisión de la máxima autoridad judicial, motivo por el cual a él debe de atribuirsele el conocimiento de los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de Distrito, en las que se resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley o cual-

quier ordenamiento de observancia general que sea de carácter autoaplicativo.

Las sentencias que se dicten, no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas la ley inconstitucional contra la cual se conceda el amparo; las cuales se darán a conocer mediante una lista colocada en lugares visibles, que contenga el sentido de la resolución dictada en cada uno de los asuntos, si fueren varios.

Para los efectos de conformar de manera expedita las ejecutorias requeridas para fijar Jurisprudencia obligatoria por parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advertimos la necesidad de que con fundamentos en el artículo 76 Bis, se admita la suplencia de agravios formulados en el recurso de revisión, en cualquier materia, con motivo de la interposición de éste contra una ley declarada inconstitucional a través de un precedente o ejecutoria del mismo Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia. Logrando con ello declaraciones generales de leyes inconstitucionales que permitan a esa H. Autoridad cumplir con la función constitucional que se les otorga.

CAPITULO QUINTO

**PROPUESTA DE REFORMA A LA CONSTITUCION DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LEY DE
AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS
ARTICULOS 103 Y 107 DE
LA CONSTITUCION.**

EXPOSICION DE MOTIVOS.

Con la finalidad de soportar, fundamentar y justificar el objetivo planteado, es preciso establecer todos y cada uno de los argumentos y reflexiones indispensables para dar a conocer nuestra propuesta, lo que pasamos a hacer en los siguientes términos:

Como es del conocimiento de la mayoría de los juristas abocados básicamente a la materia constitucional; la creación de los Estados de Derecho persiguen una finalidad genérica, la estructura y organización jurídico, política y social de las comunidades en donde se erigen, finalidad ésta; conformada de tres principios fundamentales:

- 1o.- La Justicia.
- 2o.- La Equidad y,
- 3o.- El Bienestar Común de las sociedades en virtud de los cuales éstos se instauran.

Bajo estos lineamientos, es creada la Norma Superior de un Estado, mejor conocida con el nombre de Constitución Política, la cual fija las bases de la Forma de Gobierno elegida por la población; estructura y organiza, el funcionamiento de ésta y, establece las libertades o derechos públicos subjetivos de que son dignas todas aquellas personas que se encuentran dentro del territorio del Estado respectivo.

Ciñiéndonos a lo establecido por la Carta Magna Nacional, - en su Título Segundo, Capitulo I, que lleva por rubro "De la Soberanía Nacional y de la Forma de Gobierno"; podemos manifestar, que el pueblo mexicano dispuso que la forma de gobierno que deberá prevalecer en México, será la de una República, Representativa, Democrática, Federal, compuesta de Estados Libres y Soberanos en lo que hace a su régimen interior; pero unidos en una Federación. La voluntad a que se alude, se traduce en la potestad soberana que tiene el pueblo esencial y originariamente en base a la cual todo poder público dimanará y se instalará para su beneficio. Estos poderes denominados de la Unión, ejercerán el poder soberano que porta el pueblo de manera imprescriptible, para lo cual contarán con un ámbito competencial y expreso y determinado, distinto al de los Poderes Estatales, en lo que hace al Régimen interior de estos.

Luego entonces, tanto el Poder Supremo de la Unión como el de los Estados, se divide para su ejercicio en: Poder Ejecutivo, Legislativo, y Judicial, cuyas facultades, en cuanto a los primeros se encuentran detalladas de los numerales 70 al 77, del 89 al 94, y del 95 al 107 respectivamente y, en cuanto a los segundos, del precepto 115 al 121, de la Constitución Política Mexicana.

De todas las facultades que comprenden los tres poderes y fundamentalmente los Supremos de la Federación, existe una que se dis

tigue de las demás, por ser la base creadora de la legislación Mexicana, concerniente a la iniciativa de las leyes y al procedimiento a que se tienen que sujetar éstas para su formación y surgimiento a la vida jurídica del Estado Mexicano. (69)

Para los fines que se indican en el Párrafo inmediato anterior, es indispensable un eficaz desempeño de las funciones particulares que se atribuyen, en observancia de los mandamientos constitucionales y al respeto de los derechos individuales de su creador (EL PUEBLO).

Amayor abundamiento, siendo la soberanía un principio de gran relevancia e importancia dentro del contenido de nuestra Constitución, de acuerdo a las aseveraciones hechas en los inicios del presente capítulo y, siendo el pueblo el portador de la misma, tal y como lo asevera el autor alemán Herman Heller, lo correcto jurídica y socialmente, es colocar y encuadrar a dicho principio dentro de una verdadera realidad democrática, brindándole a través de éste, -- protección a la población o comunidad, a efecto de que pueda obtener los fines últimos que se persiguen: El desarrollo y bienestar de los individuos que lo integran.

Atentos a lo manifestado, el pueblo únicamente confiere a los Poderes de la Unión, la atribución de estructurarlo, organi

(69).SUPRA."Regulación del Amparo contra Leyes" CAP.IV,pag. 160

zarlo y dirigirlo el Estado a la obtención del bien común, por medio de la doctrina política por ellos elegida, la democracia; misma que propugna la intervención del pueblo en el gobierno de acuerdo y de conformidad a su voluntad y a la potestad soberana de que se encuentra investido; de ahí que la forma correcta en que se trasluce su voluntad es aceptando aquellas normas que requiera para moldear una determinada conducta jurídica que conlleve su seguridad.

El Estado Mexicano, como sujeto de la soberanía y como unidad política decisoria superior, tiene principalmente la función de engendrar todas aquellas disposiciones, reglas, normas de observancia general, que rijan la conducta de los hombres que viven en sociedad; y, que desempeña uno de los tres poderes, en este caso EL CONGRESO DE LA UNION, quien actúa a la iniciativa de sus miembros, de las legislaturas de los estados, y de conformidad a la reciente reforma Constitucional, lo podrá hacer en el Distrito Federal, la Asamblea de Representantes, como lo establece el artículo 122 Frac. IV, inciso "g" de la Constitución Política Mexicana además, del Presidente de la República. Es decir, de los proyectos de Ley elaborados por los poderes antes mencionados, con sujeción al proceso legislativo consignado en el artículo 72 entratando de Leyes Federales; y en el Distrito Federal como lo establece el artículo 122, Fracc. IV, de la Norma Suprema y limitado a cuestiones como :

- Que sea la voluntad del pueblo como directriz principal, la que determine la necesidad de la existencia de la norma.

- Que la finalidad que contenga la norma sea el interes y el bienestar común y,

- Que la norma propugne en todos los casos, la justicia y la equidad en favor de sus destinatarios.

En esta virtud, no podría existir la más mínima posibilidad de que subsistiera entre las personas integrantes de la sociedad malestar, desconfianza e inseguridad, sino todo lo contrario aceptación hacia las normas generales y hacia sus representantes pero, si al contrario, la norma causara dicho malestar, desconfianza e inseguridad, lo cual es frecuente, la situación que prevaleciera sería de desprecio hacia la autoridad creadora de las leyes.

Si el Estado se extralimita emitiendo leyes que causen los males aducidos; que contravengan a la voluntad del pueblo expresada en la Constitución y, que con ellos se produzcan lesiones a los derechos fundamentales de los gobernados destinatarios, nos encontraríamos con un órgano absoluto creador de leyes inconstitucionales, -- irreverente ante la Supremacia Constitucional. Debido a ésto fueron creados los sistemas de control Constitucional cuya finalidad es limitar al máximo la rebeldía acusada por el poder y disminuir las violaciones acaecidas por ese motivo.

Dos Naciones en nuestra opinión contribuyeron de manera - notable, para la formación y desarrollo de nuestra máxima INSTITUCION JURIDICA; siendo estas España y Francia.

En lo que respecta a la primera podemos manifestar que. - Desde el inicio de la formación social y política hasta su consolidación, en la Nación Española se fueron originando disímiles legislaciones, como: El Libro de los Jueces; El Fuero Real de España, La Recopilación de las Leyes de España, La Novísima Recopilación de las Leyes de España y, otras tantas no tan importantes como las antes indicadas, cuya finalidad primordial era la unidad de la legislación española, en el aspecto privado y público, sin llegar a consagrar - las prerrogativas fundamentales del gobernado frente al poder público; no obstante ello, existían los llamados PROCESOS FORALES DE ARAGON, incorporados en el Privilegio General, los cuales si propugnaban la defenza de los derechos del hombre, así como la forma de - poder hacerlos exigibles ante la autoridad, cuando en su perjuicio se cometieran abusos o arbitrariedades. Estos procesos se escinden en cuatro fueros de diferente clase:

PRIMER FUERO (MANIFESTACION DE PERSONAS). Consistía en librar a la persona detenida por la autoridad ordinaria, de cual -- quier arbitrariedad que pudiese cometer en su perjuicio. "La acción era intentada por el detenido o por un juez incompetente, ante el Justicia, para obtener de éste la denominada Vía Privilegiada (li--

bertad por un día), en lugar seguro, pero si existiere causa suficiente para su reclusión y continuación del proceso, el detenido era enviado a la cárcel de los manifestados para garantizar su integridad y seguir el proceso hasta su resolución definitiva."

SEGUNDO FUERO (JURIS FIRMA). Este fuero presentaba dentro del mismo una subdivisión de clases, al comprender: Juris Firma de causales, de agravios temidos, de agravios hechos, titulares y - de apelación, por medio de los cuales " El Justicia podía abocarse al conocimiento de cualquier causa incoada ante otro tribunal, a fin de garantizar los efectos de la condena, de los que recurrían a su asistencia." (70)

TERCER FUERO (INVENTARIO). A través del cual se aseguraban los bienes muebles y papeles ante el Justicia, hasta decidir en definitiva la posesión de los mismos.

CUARTO FUERO (APREHENSION). Este último instrumento se basaba en asegurar los bienes inmuebles de todo acto de violencia, - entre tanto se ventilaba el derecho entre las partes.

El conocimiento de los fueros antes explicados, se le encomendaba a un funcionario judicial, llamado "Justicia" el cual decidía en última instancia si se otorgaba la protección o no al sujeto peticionario.

(70)Noriega Alfonso. LECCIONES DE AMPARO , 1ra.Ed. , Edit Porrúa S.A., México, 1975, Pag. 26.

En el Estado francés, acontecieron diversos sucesos políticos sociales, así como jurídicos, que dieron la pauta a la creación de diferentes teorías, dóctrinas y corrientes de ilustres pensadores franceses e inclusive extranjeros; que sirvieron de base para el nacimiento de principios de gran trascendencia e influencia para el mundo, tales como: La democracia, soberanía el liberalismo y el individualismo; es así como se logra el surgimiento a la vida jurídica en 1789 del documento denominado "LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO", la cual instituyó los derechos individuales de la libertad, propiedad, seguridad, audiencia y legalidad, por citar los más importantes, a los que las autoridades debían respeto y sumisión teórica, ya que prácticamente tal supuesto no se verificó debido a las continuas violaciones cometidas por parte del Estado a estos Derechos declarados y por tanto, carentes de un medio procesal para hacerlos valer en el momento en que fueran transgredidos, situación que fue remediada con la creación del SENADO CONSERVADOR, obra del jurista francés José Sieyès, quien anteriormente había luchado por el establecimiento del JURADO CONSTITUCIONAL, "Instrumento de la moral y política para la defenza de los derechos del hombre .y de las libertades públicas." (71)

En nuestra Nación, fue creado para esos efectos un sistema de control constitucional denominado Juicio de Amparo que por diversas razones , a las que posteriormente nos referiremos, se han impedido todos sus alcances; en lo que respecta a que disminuyan, las --

(71) Noriega Alfonso Op.Cit. pag.29

violaciones cometidas por leyes inconstitucionales.

De acuerdo con las facultades instituidas en la Constitución Política Mexicana vigente, corresponde al Poder Judicial de la Federación conocer del juicio de amparo, siendo dos, de las autoridades integrantes de dicho órgano, las que nos interesan los Juzgados de Distrito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ser quienes se abocan al conocimiento de los juicios intentados contra las leyes contraventoras del orden jurídico máximo y derechos individuales en él contenido.

Los supuestos bajo los cuales dichas autoridades pueden conocer del juicio de amparo son: Por leyes que violen las garantías individuales; que vulneren o restringan la soberanía de los Estados y, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Estas son las bases del control constitucional jurisdiccional por vía de acción, conjuntamente con lo dispuesto en el artículo 107 constitucional y con las formas procedimentales a que se debe sujetar el mencionado control establecidas por la Ley de Amparo. (72)

Considerando la importancia que tiene el procedimiento -- constitucional respecto a las leyes y advirtiendo que éstas cuando tienen carácter autoaplicativo, pueden obligar a hacer o dejar de hacer una determinada conducta jurídica, desde el momento mismo en que

(72) Supra. "Principios Fundamentales del Juicio de Amparo." CAP.III Apartado "A", Incisos I al VIII, pags. 74 a la 112.

son publicadas y, que por ello pueden infringir a la Constitución y los derechos individuales, es menester argüir, que sobre este procedimiento debe existir una expedita administración de Justicia por un lado y, por otro tratar de disminuir lo más posible los atenta--dos contra la soberanía popular y consecuentemente contra los dere--chos individuales.

Encontrándonos que el punto que inhibe y obstaculiza la -obtención de los fines someramente relatados en el párrafo anterior in-fine, es el relativo a que las leyes autoaplicativas una vez su--jetas al procedimiento revisor, si así lo pudieramos llamar, y a --través del cual se haya sentado Jurisprudencia por la H. Suprema --Corte de Justicia, declarando a dicha ley autoaplicativa como incons--titucional, solamente puede tener efectos en relación al sujeto pe--ticionario del amparo y no para aquéllos que fueron omisos o que no instaron a la administración de justicia, en observancia del princi--pio de la relatividad de las sentencias y, de la corriente ideológi--ca constitucional, que considera que suprimir al principio de refe--rencia equivalente a profanar la esencia del amparo y romper con el equilibrio existente entre los poderes del Estado Mexicano; negando por tanto, la posibilidad de otorgar efectos generales a la Juris--prudencia de la Corte.

Los argumentos expresados, nos obligan a esgrimir los ra--zonamientos por medio de los cuales se comprueba su carencia de --certeza y precisión.

La ley es un acto de autoridad, aunque el mismo artículo 103 constitucional la distingue del acto en general al señalar -- que, los tribunales de la Federación conocerán de toda controver-- sia que se suscite: "Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales"; como se puede apreciar, entre la ley y el acto existe la vocal disyuntiva "o", la cual denota diferencia, se paración o alternatividad; por tanto convierte a la ley en un su-- puesto de procedencia del amparo diferente e independiente del ac-- to de autoridad en general o bien, es una alternativa para el go-- bernado de saber que puede ocurrir en demanda de amparo, ya por -- una ley, ya por cualquier otro acto de autoridad; esta distinción tiene su razón de ser en que las características de los actos en - general difieren del acto legislativo puesto que mientras el prime ro normalmente afecta a una persona o a un número reducido de ellas el segundo, tiene carácter general; en este sentido se expresa Don Juventino V. Castro en su obra intitulada " Hacia el Amparo Evolu-- cionado", advirtiendo además, lo importante que resulta distinguir la naturaleza del acto legislativo, del acto administrativo y del acto judicial, para los fines que perseguimos, este autor estable-- ce:

(...) "Cuando se produce el acto administrativo o el judi-- cial la autoridad competente niega, reconoce o modula un derecho - subjetivo, en virtud de su facultad soberana de aplicar las normas

legales a un fenómeno concreto del cual toma conocimiento o que se le somete por parte interesada, que aún cuando puede crear un precedente para casos futuros similares que pudiere llegar al conocimiento de esa misma autoridad o de otra de su mismo nivel, -- siempre para perjuicios o beneficios solamente en relación con -- las personas implicadas en el área particular que contempla o pretende activar la autoridad administrativa o judicial que gira un mandato obligatorio.

Por esencia ... el acto administrativo y judicial están regidos por el principio de la relatividad... A ninguna persona física o moral se le puede exigir que esté a lo resuelto por la autoridad administrativa o judicial que resolvió una cuestión a la cual fueron ajenas aquellas... En cambio "EL ACTO LEGISLATIVO es de una naturaleza totalmente distinta. La ley que expide una legislación es de carácter general impersonal y abstracta. Crea disposiciones jurídicas obligatorias para todas aquellas personas que estén dentro de la hipótesis de la norma expedida, y que puede ser autoaplicativa en cuyo caso para perjuicios de inmediato a toda persona que caiga en sus enunciados, o que en el futuro le pueda ser aplicada por una autoridad administrativa o judicial (heteroaplicativa)." (...). 73

(73) Castro Juventino. HACIA EL AMPARO EVOLUCIONADO; 3ra. Ed. Edit. Porrúa, S.A., México 1986, pag. 10.

De las expresiones que nos auxiliamos, podemos establecer, que efectivamente nunca pueden, ni serán los actos de autoridad de naturaleza administrativa o judicial iguales al acto legislativo o ley, ni mucho menos en atención a la naturaleza que los conforma; ambos son susceptibles de ser combatidos mediante un -- juicio de amparo si se consideran inconstitucionales, procedimiento que se rige por un principio de la relatividad que al aplicarse tratándose de las leyes, deja mucho que desear e impide la evolución y desarrollo que la institución jurídica del amparo requiere.

Hecha la distinción que antecede, lo correcto es destruir la segunda de las opiniones, que como ya dijimos estriba en desechar la idea de que la Jurisprudencia tratándose de leyes autoaplicativas inconstitucionales tenga efectos generales, fundándose en el argumento de que esto provocaría entre los poderes de la Unión; el desorden político social y la inestabilidad del país, por una parte, por la otra por lo peligroso que resultaría un gobierno de jueces o una dictadura judicial.

Considerando que tanto el Poder Ejecutivo como el Legislativo tienen en su actuación una suma de atribuciones complejas acordes todas ellas con la esencia y naturaleza propias del Supremo Poder al que representan y, distintas, por ende, a las facultades que le son propias al Poder Judicial; es a éste último

órgano al que se le confiere la más sobresaliente y relevante - tarea, evitar el abuso del poder, lograr el equilibrio entre ellos y, conservar y guardar la soberanía popular en otras palabras y como lo adujo Montesquieu en su obra "El Espíritu de las Leyes" (...) "para que no pueda abusarse del poder, es preciso, que por disposición misma de las cosas, el poder detenga al poder".(74).

"Lo aducido tiene sólido soporte, cuando es que en los pueblos latinos, los poderes que conforman al Estado siempre extralimitan sus funciones; concretamente, los Poderes Ejecutivo y Legislativo, absorben las funciones de otros y aún ejercen las que no les ha otorgado la ley, violando la Constitución quebrantando la voluntad del pueblo que se supone su autor y, usurpan la autoridad suprema que reside en la soberanía". (75)

Por ello, teniendo el Poder Ejecutivo facultades de na turaleza, Legislativa como lo es la facultad reglamentaria, y de hecho participando indirectamente en la función legislativa a través de su facultad de iniciativa, y el Poder Legislativo realizando directamente la labor legislativa, la cual en muchas de las

CITADO POR :-

(74) Tena Ramírez, Felipe. CRISIS DEL PENSAMIENTO JURIDICO., Academia Jurídica. Ilustre Nacional Colegio de Abogados. Sección Derecho Constitucional, Ciclo de Conferencias. LA CRISIS DE LA DIVISION DE PODERES., 1ra. Ed. Edit. Impresora Barrie. Mex.1946-1969, pag. 156.

(75) Rabasa Emilio .Op Cit. Pag. 225.

ocasiones se efectúa sin atender a la voluntad y necesidades del pueblo, ultrajando los derechos públicos subjetivos de los gobernados; ésto, convierte al Ejecutivo en un Poder casi absoluto que extralimita sus funciones y abusa de ellas; por lo tanto por respeto a sus creadores el abuso del poder debe de ser detenido por el único órgano capaz de realizarlo con apego a la Constitución; el Poder Judicial de la Federación, representado por la máxima autoridad Jurisdiccional, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA; - quien tiene los dotes indispensables y necesarios para ejercer la función interpretadora, relativos a la inconstitucionalidad de las leyes que les son sometidos a su conocimiento y lógicamente a su decisión de sentar Jurisprudencia que en cuanto a las leyes autoaplicativas declaradas inconstitucionales, debería contar con la posibilidad de llegar a tener efectos generales.

Para los fines que se mencionan, es necesario (...) "garantizar su independencia que constituye su prestigio y su fuerza y que es condición para que en nombre de la Ley Suprema pueda enjuiciar a los demás Poderes". (...) (76), todo esto, con apoyo en una verdadera coordinación de funciones entre los Poderes de la Unión, ya que ésta representa uno de los pilares en que se debe de sostener la división de poderes, tal y como lo sostuvo Kant (...) "Los tres poderes están coordinados entre sí... cada uno de ellos es el complemento necesario de los otros dos, se une el uno al

(76) Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit. Pag. 179

otro para dar a cada quien lo que es debido".(...) (77)

El Poder Judicial ante esto, puede y debe de ser el -- complemento tanto del Ejecutivo como del Legislativo al auxiliar los en pro de una mejor representación y dirección del Gobierno Nacional, que conlleve la consagración de la democracia y el -- augurio de una vida armónica dentro del Estado, para que de esta forma el pueblo que lo integra vea respetada su soberanía y no -- así en cambio, se considere que el Poder absoluto a cambiado de dueño, sino que a encontrado en la autoridad judicial, el verdadero equilibrio entre los poderes del Estado.

Actualmente, la propia Suprema Corte de Justicia ha -- sustentado un criterio interpretativo, que como complemento de -- lo anteriormente expresado, nos ayuda a soportar nuestros argumentos; este criterio jurisprudencial lleva por título, DIVISION DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARACTER FLEXIBLE y que consiste:

"La división de poderes que consagra la Constitución -- Federal no constituye un sistema rígido e inflexible, sino que -- admite excepciones expresamente consignadas en la propia Carta -- Magna, mediante las cuales permite que el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial ejerzan funciones que en términos generales, corresponden a la esfera de las atribuciones de

(77) Ibidem. pag. 163

otro poder. Así el artículo 109 constitucional otorga el ejercicio de facultades Jurisdiccionales, que son propias del Poder Judicial, a las Cámaras que integran el Congreso de la Unión, en los casos de delitos oficiales cometidos por altos funcionarios de la Federación, y los artículos 29 y 131 de la propia Constitución consagra la posibilidad de que el Poder Ejecutivo ejerza funciones Legislativas en los casos y bajo las condiciones previstas en dichos numerales.

Aunque el Sistema de División de Poderes que consagra la Constitución General de la República es de carácter flexible, ello no significa que los poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial pueden, por mutuo propio, arrogarse facultades que correspondan a otro poder, ni que las leyes ordinarias puedan atribuir, en cualquier caso, a uno de los poderes en quienes se deposita el ejercicio del Supremo Poder de la Federación, facultades que incumben a otro poder. Para que sea válido desde el punto de vista constitucional que uno de los poderes de la Unión ejerza funciones propias de otro poder, es necesario, en primer lugar, que así lo consigne expresamente La Carta Magna o que la función respectiva sea estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas y, en segundo lugar que la función se ejerza únicamente en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectivas una facultad propia, puesto que es de explorado derecho que las excepciones son de aplicación -

estricta. (78).

Es importante destacar del criterio transcrito, que la División de Poderes en el Estado Mexicano, es de carácter flexible y no rígido, respecto a las funciones que la Constitución confiere a los Poderes de la Unión; que existen excepciones que permiten, según se desprende, SOLAMENTE AL PODER EJECUTIVO Y LEGISLATIVO ejercer atribuciones que no le son propias; a la naturaleza de su función que no se señale, alguna otra en favor del Poder Judicial y, que cualquiera de los Poderes no pueden arrogarse facultades mutuo propio que correspondan a otro poder, ya que para que este último caso pueda ser válido, se requiere que lo consigne expresamente la Carta Magna o que la función respectiva sea estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas.

Del extracto realizado, podemos decir que, admitiéndose la flexibilidad que existe en la división de poderes, es imposible que se pueda hablar de rompimiento en el equilibrio de los poderes, ni mucho menos de ataques a la independencia que deba tener cualquiera de ellos en el desempeño de sus atribuciones.

(78) Semanario Judicial de la Federación.

TESIS RELACIONADA DE LA No.1099, Séptima Epoca, Tercera Parte: Vols.115,120, Pag.65 a.r. 4277/77. Hectos Maestre Martínez y coa gravados (acumulados).5 Votos. Vols. 151-156, Pag.117, A.R.2606/81 Sucesión de Carlos Manuel Huarte Osorio y otros. Unanimidad de 4 Votos.

Es así como constitucionalmente se confiere cuando éstas le son conferidas en forma expresa por el texto constitucional a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, la realización de facultades que no le son propias, por lo que también pueden concedérsele al Poder Judicial, representado por su máxima institución, La Suprema Corte; y, para que esto pueda ser válido, las facultades que se pretenden conferir a la Suprema Corte en esta propuesta como ustedes posteriormente podrán percatarse, se encuentran consignadas expresamente en la propia Carta Magna, por ser necesaria e indispensable para que esta autoridad judicial del más alto rango, pueda hacer efectiva la facultad interpretadora que la misma Constitución le atribuye.

Es más (...) "sólo puede existir y vivir durante toda una vida el Poder que une sus partes, que enlaza sus funciones, que se integra y se coordina para beneficio de la soberanía popular que les otorga sus facultades, más no las limita al grado de no poder valerse de un auxilio, ayuda para los casos concretos que se requiera, como es el caso del amparo contra leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación" (...) (79)

Con todo lo expresado, consideramos, se resuelve el -- problema u obstáculo creado por la aplicación del principio de la división de poderes en relación a la modificación que se propone al de relatividad de las sentencias en materia de amparo, contra

(79) Castro Juventino. HACIA EL AMPARO EVOLUCIONADO, 3ra. Ed. Porrúa, S.A., México, 1986, pag. 28

leyes bajo el refugio de la soberanía popular y, advirtiendo que tanto El Poder Legislativo como el Ejecutivo deben el mayor de los respetos y fiel acatamiento a las sentencias de amparo; es menester hacer uso y tomar en consideración uno de los intentos, que de haberse acogido por el constitucionalista del '57, hubiera logrado de la Constitución el medio de defensa más eficaz, es to es, en cuanto a su esencia y fin primordial, la nulidad de las leyes mediante declaraciones con efectos generales.(80).

Pues bien, con el respeto que se merece y como un rasgo de la influencia que creó en nosotros el insigne jurista Don Mariano Otero, acogemos en lo conducente su voto particular, -- adaptado a las necesidades que imperan actualmente:

"Es indispensable dar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el derecho de hacer declaraciones con efectos generales, respecto de las leyes inconstitucionales, que importen una violación al Pacto Federal, o sean contrarias a las leyes constitucionales y tratados internacionales, que representan a la Ley Suprema de toda la Unión; para evitar que se hagan declaraciones imprudentes, sólo pueden iniciarse éstas con motivo de los recursos de revisión que sometan a su decisión, en atención al procedimiento ya establecido en la ley de Amparo; debido a que esta -

(80) Supra. "Principio de la Relatividad de las Sentencias". "Formula Otero" CAP.III, Apartado "D" , pag. 140.

Corte da las mejores garantías de calma y circunspección. Y se establece que por medio de la Jurisprudencia que al efecto se fije y de la proposición de reformas que acorde a su interpretación realice y que se haga del conocimiento del Congreso de la Unión, por conducto de la Cámara de Diputados éste considere la oportunidad de reformar a la ley de que se trate, de conformidad con los principios de derecho que deben de prevalecer en el Estado Mexicano, como son la justicia y la equidad. Si hay otro medio más eficaz para garantizar nuestras libertades o derechos y consecuentemente respetar a la soberanía popular, yo no lo propongo porque no lo conozco." (81).

Considerando la necesidad imperante de que lo expresado pase a formar parte de la realidad jurídica social Mexicana estimamos prudente la introducción de reformas a la Constitución Política Nacional y a la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, con el objeto de brindar una mayor protección a la esfera jurídica de los gobernados, respecto de sus libertades o derechos fundamentales esto por una parte y, por otra con el fin de que nuestra máxima institución jurídica evolucione y progrese.

Como es sabido el sistema de control de la constitucionalidad en nuestro país, se confía a un órgano jurisdiccional -- (Juzgados de Distrito), perteneciente al Poder Judicial de la --

(81) Castro Juventino. Op. Cit. Pag. 30

Federación, el cual actúa a petición de parte agraviada, es decir a instancia de cualquier gobernado que haya sufrido una violación en sus derechos individuales, mediante un juicio o proceso, en el que se resolviera la constitucionalidad o inconstitucionalidad, en este caso, de la ley impugnada por el particular, resolución o --sentencia ésta, en la que se concederá o negará el amparo y protección de la Justicia Federal.

Ahora bien, si la decisión emitida por el Juez A quo, negare el amparo y protección de la Justicia Federal, el quejoso de conformidad con los artículos 107 Fracción VIII, inciso a) de la Constitución, Artículo 11 Fracción V, inciso a) de la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 84 Fracción I, inciso a) de la Ley de Amparo, podrá hacer uso para recurrir la referida --sentencia, del medio legal denominado, Recurso de Revisión del --cual conocerá y decidirá La Suprema Corte de Justicia de la Na---ción, concretándose a resolver la constitucionalidad o inconstitu--cionalidad de la ley en cuestión; si dicha resolución, lo es en -el sentido de declarar inconstitucional uno o más preceptos de la ley o ésta en su totalidad, sentará una ejecutoria que permitirá al quejoso inobservar las disposiciones en ella contenidas y o--bligues a la autoridad a no aplicarla, sólo y únicamente en el caso concreto.

Pero, advirtiendo que por la misma naturaleza de la Ley, ésta no nada más es dirigida a uno o dos destinatarios, los res--

tantes asimismo, podrán acudir y movilizar la Administración de Justicia, atacando la misma ley que por su promulgación causó perjuicio en su esfera jurídica; y, así de esta forma en la mayor brevedad posible se pueda reunir las cinco ejecutorias, sin ninguna en contrario, que constituyan Jurisprudencia.

Acudiendo los demás destinatarios dentro del término señalado para impugnar una ley autoaplicativa (30 días), a partir de la fecha de entrada en vigor, debe resaltarse que en observancia del artículo 17, párrafo segundo de la Constitución, la autoridad Jurisdiccional deberá poner el suficiente énfasis para que la Administración de Justicia sea lo más expedita posible tratándose de los juicios de amparo contra leyes, tachadas de inconstitucionales por una ejecutoria de la propia Corte.

Lo anterior, obedece a que las ejecutorias de referencia, aunque no pueden ser vistas como Jurisprudencia también deben de ser observadas y por mayoría de razón aplicadas por la autoridad de Amparo, en razón del respeto que dichas autoridades le deben a la máxima autoridad judicial (Suprema Corte de Justicia de la Nación).

Por tanto, el Juzgado de Distrito, que conozca de la susodicha causa, deberá cumplir con lo ordenado en los numerales 156 y 157 de la Ley de Amparo, a pesar de que éstos se contengan

supuestos de observar en consideración a la Jurisprudencia que declare la inconstitucionalidad de una ley, lo cual no obsta para que dichas autoridades en atención del precedente al que con anterioridad nos referimos, puedan reducir el término para la rendición del informe justificado por parte de las responsables en tres días improrrogables, y señalar día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda; sin permitir que por cualquier causa o razón queden paralizados los mencionados juicios.

Esto, únicamente como ya aseveramos con el fin de que sea expedita la Administración de Justicia; ya que en la resolución que dicte el Juez de Distrito, éste no necesariamente debe de observar ni acatar al precedente por no comprender el elemento esencial necesario, la obligatoriedad; en tal virtud, el quejoso podrá hacer uso de la revisión y obtener con ella, la inobservancia de la ley inconstitucional; o bien, sin que exista dicha obligatoriedad, resulva en el sentido que contiene el precedente. En este último caso, la o las autoridades responsables con fundamento en el artículo 87 de la Ley de Amparo, también podrán interponer el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia.

Asimismo, el Ministerio Público Federal, podrá en base a sus facultades establecidas en los artículos 107 fracción XV de la Carta Magna y artículo 5º fracción IV en relación con el

numeral 157 segundo párrafo ambos de la Ley de Amparo, tener una actuación más dinámica a efecto de verificar que en los juicios de amparo contra leyes, sea expedita la Administración de Justicia.

Independientemente de lo antes asentado y, para los fines que se han indicado, es de observarse igualmente la figura jurídica denominada suplencia de la queja, regulada por el numeral 107 fracción II, párrafo segundo de la Constitución y, 76 - fracción I de la ley reglamentaria del Amparo que ordena: (82)

ARTICULO 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del -- Juicio de Amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De la lectura que se haga del numeral transcrito resulta, que esta figura beneficia al quejoso o agraviado, tanto en el Juicio de Amparo en su primera instancia como en la segunda, debido a que en caso de que contenga alguna deficiencia ya sea en los conceptos de violación del escrito inicial de demanda o en la formulación de agravios del recurso de revisión, la autoridad -- Jurisdiccional en uno u otro supuesto (Juez de Distrito y Suprema Corte, respectivamente), deberán de suplirla; y para que pueda -

(82) Supra. "Principio de estricto derecho y la facultad de suplir la queja deficiente". CAP.III. Apartado "A".Inciso VI.pág.100

aplicarse la citada figura jurídica, es necesaria la existencia de una Jurisprudencia que haya declarado la inconstitucionalidad de la ley.

Como hemos venido expresando si en lugar de la Jurisprudencia existiere una ejecutoria que asimismo sienta precedente en relación con una ley inconstitucional, también debe de ser respetada dicha ejecutoria, y por mayoría de razón observada, - toda vez que el criterio adoptado por la Corte si bien es cierto no adquiere obligatoriedad para las demás autoridades judiciales, también lo es que éstas, atendiendo a la jerarquía del órgano que lo sienta y a la confiabilidad de su capacidad interpretativa debería de apegarse a lo dispuesto por el precedente para que con ello, cumplieran de manera eficiente la facultad - Jurisdiccional que le es otorgada, lo que no sucede en todos los casos.

De acuerdo con lo narrado consideramos se puede dar - una mayor agilidad a los juicios de amparo contra leyes que cuenten con un precedente que las declare inconstitucionales y, ya sea el quejoso o agraviado o la autoridad o autoridades responsables quienes por medio de la revisión inciten a la Suprema Corte de Justicia a la resolución del pluralizado recurso, se puede obtener las cinco ejecutorias, sin ninguna en contrario, que fijen JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA; claro está, cumpliéndose previamente con los requisitos que ésta impera para su surgimiento

a la vida jurídica.

Esta fuente formal de derecho, podrá declarar la inconstitucionalidad de la ley y dicha declaración debería tener efectos generales, para que de esta forma los demás gobernados y destinatarios que se encuentren colocados dentro de la hipótesis normativa contenida en la ley incongruente con el orden Constitucional, no se vean precisados a acudir ante la autoridad jurisdiccional federal a efecto de que ésta los ampare y proteja, ni mucho menos esperar a que por un acto de aplicación de la ley, se vean ultrajados sus derechos individuales.

En nuestro sistema Jurídico como hemos indicado aún cuando se acepta la flexibilidad del principio de división de poderes, no es aceptada la posibilidad de darle efectos generales por sí misma a la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considerando que ello significaría convertir a este órgano Jurisdiccional en un Super Poder con facultades de anulación respecto a los actos de los órganos políticos del Estado, situación no deseable en el caso de las leyes, proponemos, un procedimiento que, reconociendo la trascendencia de las declaraciones de inconstitucionalidad que emita la Corte permita que éstas sean llevadas a un rango de obligatoriedad general, no solo respecto a los tribunales inferiores sino en cuanto a todas las autoridades del Estado, en los siguientes términos:

Sentada la Jurisprudencia y conteniendo en ella todos y cada uno de los razonamientos, argumentos y fundamentos en que se basó y apoyó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para hacer la declaración en el sentido antes descrito, es indispensable darla a conocer, junto con una propuesta de reforma, que al efecto realice la Suprema Corte, al Congreso de la Unión y en la que se contengan todas y cada una de las cuestiones o puntos de derechos considerados por ella que deben de sufrir reformas, ya sea que trate de uno o varios preceptos que la ley contenga o ésta en su conjunto.

Como decíamos, tanto la Jurisprudencia como la propuesta de reforma deberán de someterse al conocimiento del Congreso de la Unión, por conducto de la Cámara de Diputados, o la Asamblea de Representantes en el caso de leyes del Distrito Federal, o las Legislaturas Locales para las leyes de sus respectivos estados, -- quienes siendo los órganos que representan los intereses del pueblo, intervengan en primer lugar constriñéndose a su estudio con toda seriedad, imparcialidad política y raciocinio Jurídico y, sometiénolas a los trámites establecidos para la formación de la legislación, con fundamento en el artículo 72 inciso f) de la Constitución Política Mexicana en materia federal; y para el caso del Distrito Federal, según lo establece el artículo 122 fracción V; y lo que establezcan las Constituciones de los Estados respectivamente.

Lo asentado en el párrafo anterior obedece, a la necesidad de desentrañar el sentido que se puede dar tanto a lo con-
signado en el artículo 72 inciso f), como a lo imperado en el ar-
tículo 94 séptimo párrafo; el primero de ellos establece:

ARTICULO 72 Inciso f).- En la INTERPRETACION, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trá-
mites establecidos para su formación.

El Segundo Ordena:

Artículo 94 Párrafo Séptimo.- La ley fijará los térmi-
nos en que sea obligatoria la Jurisprudencia que establezcan los
tribunales de Poder Judicial de la Federación sobre la interpre-
tación de la Constitución, leyes y reglamentos Federales o loca-
les y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano,
así como los requisitos para su interrupción y modificación.

Por lo dispuesto en ambos preceptos constitucionales -
cabría hacernos la siguiente pregunta: ¿Es posible jurídicamente -
considerar que la Interpretación manejada en ambos numerales, se
refiere a una misma cuestión?. A nuestro arbitrio, la respuesta
debe de ser sí, en razón de que ésta es llevada a cabo sobre dis-
posiciones normativas en general, con el objeto de encontrar el
verdadero espíritu de las mismas; la diferencia que existe, es-
triba en que dicha interpretación es efectuada por órganos dife-
rentes, Congreso de la Unión y Suprema Corte de Justicia de la -
Nación (en este caso), lo cual no quiere decir que únicamente la -
realizada por el Poder Legislativo sea digna de someterse al pro-
ceso legislativo que ordena el mismo artículo 72, sino que tam-
bién la efectuada por la Suprema Corte de Justicia pueda ser so-

metida al mencionado proceso , más si se trata de interpretaciones que sobre leyes inconstitucionales se hayan fijado, y, por que siendo así se afecta en todos sus extremos a la voluntad soberana del pueblo al que van dirigidas.

Por tanto, es indispensable que las interpretaciones - Jurisprudenciales y propuesta de reforma, sean colocadas en el - mismo rango que las realizadas por el órgano Legislativo, para que de ésta forma, llevado que sea el proceso supracitado y la reforma conducente de la Ley General, podamos decir que se ha obtenido del Estado Mexicano, el fin último por éste perseguido, el -- bienestar de la sociedad, implicando, con ello respeto a la soberanía popular; justicia e igualdad de tratos entre los hombres - que lo conforman y, la evolución y progreso de nuestra máxima -- institución jurídica, EL JUICIO DE AMPARO.

Los dispositivos Normativos que para obtener los fines planeados, requieren de reforma son los que a continuación se citarán claro está apareciendo en ellos su forma propuesta.

Para dar sustento y fortaleza a la facultad que se pretende atribuir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación es necesario adicionar el artículo 94 de la Constitución insertándole como párrafo octavo el siguiente:

"LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION tendrá facultad de establecer Jurisprudencia con efectos generales en la que declare la inconstitucionalidad, de una ley federal, o local, tratado internacional, reglamento o decreto, o acuerdo de observancia general; para hacer efectiva, dicha facultad, LA SUPREMA CORTE, propondrá la reforma, de la norma de observancia general que se trate, ante el CONGRESO DE LA UNION, por conducto, de la Cámara de Diputados, como, Cámara de Origen en tratándose de leyes o acuerdos de observancia general que sean, de carácter federal. En el ámbito local, en el caso concreto del Distrito Federal se hará a través de la Asamblea de Representantes y; en caso de los Estados mediante la Legislatura, correspondiente".

Ahora bien, para que exista, la base en qué apoyar la intervención de la Cámara de Diputados, y por tanto el Congreso de la Unión se requiere adicionar el artículo 72 inciso (f) en los términos que a continuación se cita:

En, la interpretación, reforma, o derogación de las leyes o decretos, se observaran los mismos trámites establecidos para su formación; ajustandose a los mismos términos, las proposiciones que sobre reforma presente la Suprema Corte de Justicia de la Nación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 94 párrafo octavo de ésta Constitución".

Entonces lo anterior se robustecerá con las consiguientes reformas a los artículos 72 inciso "h", y artículo 73 fracción XXXI.

Artículo 72 inciso "h". "La formación de leyes o decretos pue de comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras con la excepción de los proyectos que versare sobre empréstitos, contribuciones o impuestos o sobre reclutamiento de tropas; y propuestas de reforma que consistieren en normas de observancia general declaradas inconstitucionales, por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación, las cuales deberán de discutirse primero en la Cámara de Diputados".

Al segundo de los artículos mencionados se le, introducirá como fracción XXXI.

EL CONGRESO DE LA UNION TIENE FACULTAD:

Fracción XXXI; "Para conocer de las propuestas de reforma, que le envíe La Suprema Corte de Justicia de la Nación de conformidad al párrafo octavo del artículo 94 de ésta Constitución".

Considerando, la importancia que tiene el hecho de que la propuesta de reforma, basada en una Jurisprudencia que declare la inconstitucionalidad de una ley o disposición de observancia general, sean sometidas en el siguiente e inmediato período de sesiones del Congreso de la Unión cuando éste se encuentre en receso, es necesario que a través de la Comisión Permanente se reciba dicha proposición y Jurisprudencia y se turne al Congreso de la Unión a fin de que se someta al proceso Legislativo como ya dijimos en el inmediato período de sesiones; ello con fundamento en el artículo 79 fracción III del orden normativo Constitucional.

Respecto al numeral Constitucional que finca las bases a que se debe sujetar el procedimiento o Juicio de Amparo, así mismo es objeto de reforma tanto en su fracción II, como en su fracción -- VIII inciso (a) para quedar en los términos siguientes:

Artículo 107, FRACCION II, PARRAFO PRIMERO.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de los individuos particulares limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. Salvo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sienta Jurisprudencia declarando inconstitucional una ley - federal o local, tratado internacional reglamento, decreto o acuerdo de observancia general, en cuyo caso procedería lo establecido , en los artículos 94, párrafo octavo y 72 incisos "f y h".

FRACCION VIII, PARRAFO SEGUNDO.- "Las resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de los recursos de revisión que integre Jurisprudencia que declare la inconstitucionalidad de una ley o disposición de observancia general, no -- tendrá efectos generales; pero la Suprema Corte de Justicia de la - Nación tendrá la obligación de hacer la publicación correspondiente y enviarlas al congreso de la unión con la propuesta de reforma res- - pectiva de conformidad con el párrafo octavo del artículo 94".

Finalmente, dos son los preceptos que requieren reformarse en lo que hacen a la Ley de Amparo, estos son:

ARTICULO 76.-"Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocupará de los individuos particulares o de las - personas morales privadas, u oficiales, que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos; si procediere, en el caso - especial, sobre el que verse la demanda, sin hacer declaración gene- - ral al respecto de la ley o actos que lo motivare".

"En los casos en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sienta Jurisprudencia declarando inconstitucional a una ley federal o local, tratado internacional, reglamento, o acuerdo de observancia general, en cuyo caso, la remitirá Al Congreso de la Unión, para su estudio y discusión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 72 incisos "f y h" de ésta Constitución General".

ARTICULO 93, PARRAFO SEGUNDO.-"Así mismo, cuando se trate de - revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo indirecto por Juzgados de Distrito, La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá sobre la Constitucionalidad de la ley o disposición de observancia general impugnados en los términos del artículo 84 frac. Uno: inciso (a). Para el caso, de que se fije Jurisprudencia que declare la inconstitucionalidad de la ley o disposición de observancia general, se estará a lo dispuesto en el artículo 76 de ésta ley.

Cabe mencionar, que para obtener los fines descritos en cuanto a la, PROPUESTA DE REFORMA O JURISPRUDENCIA, que envíe la SUPREMA -- CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, al correspondiente ORGANO DE REPRESENTACION, según sea el caso (Local o Federal); es necesario que éstos discutan la propuesta de reforma o Jurisprudencia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación les ha enviado, CON TODA SERIEDAD E IMPARCIALIDAD POLITICA; para que de ésta forma, y con una VERDADERA COLABORACION ENTRE PODERES; se beneficie a los destinatarios que tiene que cumplir o dejar de cumplir según el prudente exámen Del - Organo de Representación que se trate.

Así mismo se establece que en lo que respecta al principio DE LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO; según se desprende de la - propuesta de reforma que hacemos; sólo se pide, una supresión parcial del mismo; en relación a LEYES O ACUERDOS DE OBSERVANCIA GENE

RAL DECLARADOS INCONSTITUCIONALES; por la Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto; y que así se pueda, dejar de observar por los particulares la ley o acuerdo de observancia general; en tanto es discutido por el Organó de Representación que se trate, el cual como ya dijimos BAJO SU MAS ESTRICTA RESPONSABILIDAD: decidirá última instancia si la ley o acuerdo de observancia general, es inconstitucional o no; con base en el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación - respaldado por las impugnaciones que hagan de las mismas los particulares; esto con base en el principio de Instancia de Parte Agravada.

BIBLIOGRAFIA

OBRAS CONSULTADAS

AGUILAR ALVAREZ Y DE ALBA HORACIO, EL AMPARO CONTRA LEYES, ED. TRILLAS 2a. ED, MEXICO, 1989, 173 PP.

BURGOA O. IGNACIO, EL JUICIO DE AMPARO, ED. PORRUA S.A. 26a ED; MEXICO 1989, 1080 PP.

CALZADA PADRON FELICIANO. DERECHO CONSTITUCIONAL ED. PORRUA S.A., 5a. ED. MEXICO 1992. 503 PP.

CARPIZO JORGE. ESTUDIOS CONSTITUCIONALES ED. UNAM., 1a. ED. MEXICO 1980, 463 PP.

CASTILLO Y VELASCO JOSE MA. APUNTAMIENTOS PARA EL ESTUDIO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, ED. IMPRENTA DE GOBIERNO 1a. ED., MEXICO. 1981, 101 PP.

DE LA CUEVA MARIO, CRISIS DEL PENSAMIENTO JURIDICO. ED. IMPRESORA BARRIE. 1a. ED. CICLO DE CONFERENCIAS 1946 - 1969. ACADEMIA JURIDICA. ILUSTRE Y NACIONAL COLEGIO DE ABOGADOS. SECCION DERECHO CONSTITUCIONAL, LA CRISIS DE SOBERANIA. 320 PP.

DE LA SERNA MARTINEZ JUAN A. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO,
ED. PORRUA; 1a. ED. MEXICO 1983, 447 PP.

FIX ZAMUDIO HECTOR. LA CONSTITUCION Y SU DEFENSA, ED. UNAM.
4a. ED; MEXICO 1984, 600 PP.

FIX ZAMUDIO HECTOR, DERECHO PROCESAL, ED. UNAM. "LAS HUMANIDA-
DES EN EL SIGLO XX, 2a. ED; MEXICO 1975. 420 PP.

FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO. EL DERECHO PRIVADO ROMANO,
ED. ESFINGE, S.A. 5a. ED; MEXICO 1986. 530 PP.

FRAGA GABINO. DERECHO ADMINISTRATIVO ED. PORRUA S.A. 3a. ED;
MEXICO 1986. 315 PP.

GARCIA MAYNEZ EDUARDO. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO
ED. PORRUA S.A. 38a. ED; MEXICO 1986. 444 PP.

HELLER HERMAN. LA SOBERANIA, ED. UNAM. 1a. ED; MEXICO 1965.
313 PP.

HELLER HERMAN. TEORIA DEL ESTADO. ED. FONDO DE CULTURA ECONO-
MICA. 9a. ED; MEXICO 1942. 341 PP.

NORIEGA ALFONSO. LECCIONES DE AMPARO. ED. PORRUA S.A.
1a. ED. MEXICO. 1975. 1050 PP.

OVALLE FABELA JOSE. DERECHO PROCESAL CIVIL. ED. HARLA. 3a. ED
MEXICO 1989. 459 PP.

PRECIADO HERNANDEZ RAFAEL. LECCIONES DE FILOSOFIA DEL DERECHO.
ED. JUS 1a. ED. MEXICO 1947. 281 PP.

RABASA EMILIO. EL ARTICULO 14 Y EL JUICIO CONSTITUCIONAL.
ED. PORRUA S.A. 2a. ED. MEXICO 1955. 351 PP.

REYES HEROELES JESUS. RECOPIACION SELECCION COMENTARIOS Y
ESTUDIO PRELIMINAR DE MARIANO OTERO. ED. PORRUA S.A. 1a. ED.
MEXICO 1967. 380 PP.

R. PADILLA JOSE. SINOPSIS DE AMPARO. ED. CARDENAS. 1a. ED.
MEXICO 1977. 486 PP.

TENA RAMIREZ FELIPE. CRISIS DEL PENSAMIENTO POLITICO.
ED. IMPRESORA BARRIE. CICLO DE CONFERENCIAS 1946-1969, ACADEMIA
JURIDICA ILUSTRE Y NACIONAL COLEGIO DE ABOGADOS. SECCION DERE-
CHO CONSTITUCIONAL. LA CRISIS DE LA DIVISION DE PODERES,
320 PP.

VALLARTA IGNACIO L. EL JUICIO DE AMPARO Y EL WRIT OF HABEAS
CORPUS, ED. IMPRENTA FRANCISCO DIAZ LEON. 1a. ED. MEXICO
1881. 410 PP.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ED. PORRUA S.A. 93a. ED. MEXICO 1993.

LEY DE AMPARO. REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES. ED. PORRUA. 57a. ED. MEXICO 1993.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. ED. PORRUA S.A. 57a. ED. MEXICO 1993.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. ED. PORRUA S.A. 57a. ED. MEXICO 1993.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. CONCEPTO DE SOBERANIA, ED. BIBLIOGRAFICA 3a. ED. ARGENTINA 1979 TOMO III 1070 PP.

REVISTAS Y PUBLICACIONES

MARTINEZ BAEZ ANTONIO, EL INDEBIDO MONOPOLIO DEL PODER JUDICIAL PARA CONOCER DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, ARTICULO DE LA REVISTA NACIONAL DE JURISPRUDENCIA, MEXICO, JULIO-SEPTIEMBRE DE 1975 TOMO IV No. 15 246 PP.

SALCEDO J. ALBERTO, EL AUTO CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD,
ARTICULO DE LA REVISTA MEXICANA DE DERECHO PUBLICO, MEXICO,
ABRIL-JUNIO DE 1947 TOMO I NO. 4 412 PP.

DIARIO OFICIALES

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, TOMO CDLXXXI No. 18 MEXICO,
D.F. LUNES 25 DE OCTUBRE DE 1993.

JURISPRUDENCIA

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION TOMO XCII TESIS NUMERO
92 PAG. 208.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION TOMO CXVIII TESIS 158
CORRESPONDIENTE A LA TESIS DE LA COMPILACION 1917-1965 SALA
EN MATERIA PENAL.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION No. 75 APENCIDE 1917-1985
OCTAVA PARTE PAG. 122. TOMO IV. PAG. 1067, TOMO XXIX
PAG. 1180, TOMO XXXIII PAG. 2942, TOMO LXV PAG. 2931 TOMO
LXX PAG. 2262.